



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLÁN"



PROPUESTA Y CRÍTICA A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA  
LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

**ROCÍO RIVERO LEAL**

ASESOR: LIC. JOSÉ JORGE SERVIN BECERRA



ENERO 2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

185 / 18599  
18599 / 18599

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rivero Leal

Bocho

FECHA: 26-Enero-2004

FIRMA: [Firma]

**A MIS PADRES:**

**JOSE GUADALUPE RIVERO SÁNCHEZ  
TEODORA LEAL MASCOTE.**

*Por la gran herencia que me han dado, mi profesión, por su apoyo y comprensión, por sus preocupaciones, desvelos y su fortaleza tan grande, por sus esfuerzos inmensos que hicieron posible este momento. Gracias de todo corazón por este gran logro, que en gran parte es de Ustedes, pues quiero que sepan que siempre he estado orgullosa de Ustedes y agradecida con Dios por los Padres tan maravillosos que me dio. Así como por la enorme confianza que han depositado en mí, cuando la he necesitado y por dejarme aprender de mis errores, además por sus inmensos consejos que me han forjado. Aunque realmente no existen palabras para expresarles mi profundo agradecimiento por lo que ahora soy, pero sólo quiero que sepan dos cosas muy importantes: "Los Amo y Gracias", PAPI TO Y MAMITA.*

**A TI DONDE QUIERA QUE ESTES "MAMA MALENA":**

*Porque también eres parte de este logro, pues gracias a tu amor y comprensión, así como tus consejos que nunca olvidare, he logrado ser quien soy; Aunque ya no estas aquí conmigo para compartir esta alegría, sé que donde quiera que estés, estas al pendiente de mí y compartes mi felicidad por este triunfo, además sé que estarías muy orgullosa de este paso tan importante en mi vida, por todo Gracias de Corazón Mamá, pues sin tu apoyo y recuerdo no hubiese logrado esto. No te olvido.*

**A TI MI AMOR:**

**AMADO MEDINA PACHECO.**

*Porque este logro lo realice también, gracias a ti, porque con tu Amor me haz dado alientos para no dejarme vencer aun en contra de las adversidades, además, con tu comprensión he tenido el tiempo necesario para culminar este trabajo que significa mucho para los dos, porque es un paso más que sabes anhele con gran ilusión en mi vida, la cual comparte conmigo. Por todo tu apoyo Gracias: MI AMOR.*

**A USTEDES:**

**MIS HERMANOS: MARIA DE LOS ANGELES, GABRIELA Y ERICK**

*Porque en todo momento me han apoyado y siempre han estado junto a mí, además de que no necesito palabras para saber que están orgullosos de mí por este logro; gracias por su confianza y respeto, así como por su cariño que me han brindado incondicionalmente, LOS AMO.*

**A USTEDES:**

**MIS GRANDES AMIGAS: ISABEL LEDESMA, ISABEL MARTINEZ Y SANDRA**

*Por que gracias a su apoyo logre concluir esto, además sé que comparten la misma dicha y felicidad que siento en estos momentos, pues estoy segura que se regocijan con este triunfo. Gracias por su valiosa amistad y por estar conmigo en mis triunfos y fracasos. Las Quiero Mucho.*

**A MIS PROFESORES Y A MI ESCUELA:**

*Porque gracias a ellos, logre obtener mis conocimientos profesionales, pues con sus enseñanzas me forjaron para ser una profesionista orgullosa de ello, poniendo en alto el nombre de la Institución de la cual soy egresada y a la cual le agradezco la oportunidad que me dio de estar en sus aulas preparándome con una profesión útil, para poner muy en alto el nombre de mi UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO con mucho orgullo.*

**PERO SOBRE TODO A TI: MI DIOS  
POR DARME FORTALEZA PARA SALIR  
ADELANTE Y NO DEJARME VENCER  
ASI COMO POR LA OPORTUNIDAD DE  
VIVIR UN DIA MÁS. GRACIAS.**

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. Concepto de Violencia y de Familia	1
2. Definición de Violencia Familiar	4
3. Manifestaciones	10
4. Causas	13
5. Consecuencias	16
6. Sujetos	18
7. Ámbito "Privado" de la Familia regulado por el Derecho. Su justificación	20
8. Concepto de Derecho Familiar	24

#### CAPITULO SEGUNDO LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

1. Código Civil del Estado de México	32
2.1 Código Penal para el Estado de México	34
2.2 Algunos Órganos Especializados en el Problema de la Violencia Familiar, existentes en México	36

#### CAPITULO TERCERO LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR. SOLUCIONES JURÍDICAS

3. Medidas Provisionales	41
3.1. Para que la Violencia Cese	42
3.1.1. Para Proteger a los Miembros Agraviados	42
3.1.2. Como Motivo para Solicitar la Separación de las Personas como Acto Previo al Juicio	43
3.1.3. Separación de Cónyuges	44
3.1.4. Separación y Custodia de los Hijos.	45
3.1.5. Como causa para que los Responsables de las Casas de Asistencia tengan la Custodia de los Menores que hayan sido Víctimas de Violencia Familiar.	46
3.2. Medidas Provisionales específicas en caso de Violencia Familiar.	47
3.2.1. Alimentos	49
3.2.2. Protección de los Bienes	52
3.3. Medidas Precautorias	52
3.4. Medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las Medidas Provisionales y Precautorias	53
3.5. Medidas Sancionadoras	54
3.5.1. Como Causal de Divorcio	54

3.5.1.1 Conducta de Violencia Familiar cometida según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.	55
3.5.1.2. Sevicias	56
3.5.1.3. Amenazas	57
3.5.1.4. Injurias	58
3.5.2. Conducta de Violencia Familiar cometida según lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.	58
3.5.3. Diferencia entre Sevicia y Violencia Familiar	59
3.5.4. Como condicionante que afecta la Patria Potestad	61
3.5.4.1. Perdida de la Patria Potestad	62
3.5.4.2. Limitación de la Patria Potestad	63
3.6. Reparación del daño	66

#### **CAPITULO CUARTO LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR. MEDIOS DE SOLUCION**

4. Procesos Contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado México	69
4.1. Juicio Ordinario Civil VS Controversias del Orden Familiar	71
4.1.1. Algunos Problemas derivados de los Procesos Contenciosos regulados en la Legislación Procesal Civil	75
4.1.2. Algunas Consideraciones importantes sobre el Problema de la Aplicación de la norma en México.	84
4.1.3 Respuestas del Sistema Jurídico	86
4.2. Procesos Alternos	88
4.2.1. Mediación, Conciliación y Arbitraje	89
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	97

## INTRODUCCIÓN

El análisis que hice fue respecto a la legislación del Estado de México, pues la considero de especial relevancia, por constituir muchas veces pauta y base para la educación de otras legislaciones estatales, además que en épocas recientes ha sufrido modificaciones importantes dignas de comentarse: en el transcurso de la elaboración del presente trabajo, se publicaron reformas importantes en torno a la familia, y en especial, en cuanto a la violencia familiar.

Si bien es cierto que el problema no se agota con la publicación de leyes, representa un gran avance que se regulen las situaciones violentas dentro de la familia para garantizar los derechos consagrados por nuestra Constitución.

Este trabajo básicamente consistió en un análisis de cómo se encuentra regulado el problema de la violencia familiar en la legislación civil del Estado de México. Múltiples preguntas constituyeron la base de esta tesis: en primer lugar ¿de qué manera el derecho regula el problema?, particularmente ¿cómo lo regula la legislación civil del Estado de México?, ¿Qué soluciones jurídicas-civiles, existen ante una problemática tan grave como es la violencia vivida dentro de los hogares?, ¿Cómo el estado a través del derecho garantiza la dignidad y seguridad de los individuos, y consagrados en los principios máximos de nuestra Constitución? y, por consiguiente si la legislación civil es efectiva en cuanto a los procedimientos que existen para hacer valer los derechos y obligaciones consagrados en nuestra legislación haciendo en todo momento énfasis en la protección y promoción a cargo de la sociedad y el Estado, para que las personas y las familias dentro del orden jurídico puedan satisfacer sus necesidades y cumplir sus fines.

El método que utilice para contestar a todas estas preguntas fue el deductivo, pues fui de lo general a lo particular y analice el problema social; posteriormente hice un breve análisis de cómo se regula el problema en la legislación del Estado de México en general y, por último centre mi atención a la materia civil, en los derechos y obligaciones en esta consagrados, así como los mecanismos para hacerlos efectivos.

El análisis se centro en lo sustantivo, sin poder desligar el aspecto adjetivo, en el que expuse las vías legales existentes para ejecutar los derechos plasmados en el Código civil para el Estado de México, y para poder determinar si los efectos que la legislación busca se logran, es decir, si el ordenamiento jurídico logra armonizar la vida del hombre en sociedad, empezando por su ambiente más íntimo: el hogar.

De esta manera en el primer capítulo hice una aproximación al tema, definiéndolo, mencionando algunas de las teorías más recurridas para explicar la existencia del fenómeno; las consecuencias sociales que ello ocasiona, y la consecuente necesidad de regular por parte del derecho un problema tan presente y tan poco reconocido como lo es la Violencia Familiar.

El impacto y trascendencia social de la violencia familiar ha hecho que su regulación sea inminente; en la legislación mexicana y en particular, por lo que respecta al Estado de México, tres ramas son las que han abordado el problema: el derecho civil, el penal y el administrativo (de reciente creación). Por ello, en el segundo capítulo consideré importante explicar de manera muy general como estas distintas ramas han regulado la violencia familiar. También me parece importante mencionar muy escuetamente algunos órganos existentes en México que se han especializado en el problema que nos incumbe.

Por otra parte, debido a que el análisis de este tema es bajo la óptica civil, menciono los aspectos más relevantes de la última reforma civil, en la materia de violencia familiar. En el tercer capítulo analizo la legislación civil en cuanto a los derechos y las soluciones jurídicas posibles que se regulan en el Código Civil para el Estado de México y en el Código de Procedimientos Civiles ante la presencia de la violencia familiar, resaltando mi interés por el aspecto sustantivo.

Me parece alarmante que se susciten situaciones violentas dentro de los hogares, pero, más aún, que la legislación existente quede al margen de la realidad, por lo que en capítulo cuarto analizó que tan efectiva es la legislación civil procesal frente a esta problemática tan particular, por ello en este capítulo expongo los mecanismos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y propongo la inclusión de un mecanismo alterno para poder brindar un mejor acceso de justicia a aquellas personas que viven en situaciones violentas dentro de sus propios hogares, pues tan importante es contar con una legislación que proteja la integridad y la armonía que necesitan las familias para poder desarrollarse en todos los ordenes de la vida como también que se establezcan los medios idóneos para hacerlos efectivos.

## CAPITULO PRIMERO. LA VIOLENCIA FAMILIAR

### 1. Concepto de Violencia y de Familia.

Antes de dar una definición de violencia familiar, primeramente hablaremos del concepto de violencia y de familia, encontrando así que comúnmente, se entiende por violencia "La acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuerza; se deja llevar fácilmente por la ira."<sup>1</sup>

La palabra Violencia proviene del latín *violentia* y significa la acción o efecto de violentarse.

Existen otras definiciones de violencia tales como: "El mecanismo reprochable mediante el cual se impone una voluntad sobre otra. La violencia originada en particulares puede ser de diversa índole, pues se le utiliza como coacción para obtener ventajas, o bien como medio comisivo de delitos."<sup>2</sup>

Sin embargo, creo que la violencia es un mal de las mismas dimensiones que el cáncer y el SIDA; que corrompe y destruye a las personas y sociedades de manera lenta y gradual pero afectiva, y si para las enfermedades antes mencionadas sé esta buscando la cura, por que no hacerlo en la misma intensidad para erradicar de raíz este mal.

Cabe mencionar que la violencia se puede manifestar de diferente manera o efecto, aunque las más comunes son la violencia física y la violencia moral de las cuales la primera es en la que se emplean medios materiales de coerción, por ejemplo: malos tratamientos, golpes, cortaduras, quemaduras, privación de la libertad; etcétera; y la segunda es la aludida a la que se ejerce por medio de insulto, descalificación de habilidades, amenazas, opiniones desagradables sobre la persona, burlas, limitación en su libertad de actuar, opinar y decidir.

Debemos entender que el conflicto no es sinónimo de violencia y no necesariamente es algo negativo y a evitar; habrá, más bien, que hacerle frente y encontrar soluciones de acuerdo, pero no siempre se tiene la claridad y el valor de hacerlo, pues es más común estar inmersos en un mar de confusiones, las cuales provocan malestar, desazón, inseguridad, miedo, etc, que son elementos, todos, que se encuentran al origen de la violencia misma.

Pero independientemente de las distintas definiciones que existen se llega finalmente a la conclusión de que la raíz etimológica del término "violencia" remite al concepto de fuerza, y se corresponde con verbos tales como violentar, violar, forzar, obligar, entre otros.

---

<sup>1</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, México 1995.*

<sup>2</sup> *Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de derecho penal, Porrúa, México 1999, p. 1032.*

A partir de esta primera aproximación semántica, puede decirse que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño.

En sentido amplio, puede hablarse de violencia política, de violencia económica, de violencia social, etcétera. En todos los casos, el uso de la fuerza nos remite al concepto de poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política, etc.) e implica la existencia de un "arriba" y un "abajo", reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre-hijo, hombre-mujer, maestro-alumno, patrón-empleado, joven-viejo, etcétera.

No olvidemos que la violencia implica el uso de la fuerza (psicológica, física, económica, et.) para producir un daño. Pero, también es considerada una forma de ejercicio de poder que implica una búsqueda de eliminar los obstáculos que se oponen al propio ejercicio de poder, mediante el control de la relación obtenido mediante el uso de la fuerza. Pero sobre todo, para que exista la conducta violenta tiene que existir un desequilibrio de poder, que puede ser permanente o momentáneo.

La violencia es por tanto un problema social debido a que sus repercusiones, afectan a los ámbitos de la salud, la educación, la justicia, entre otros.

Por otro lado en cuanto al concepto de Familia encontramos que proviene del latín familiae. "En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consaguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos.

La palabra "familia" tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges a los hijos de estos, que viven bajo el mismo techo."<sup>3</sup>

Por otra lado Familia "Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados.

Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación domestica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del Señor de ella."<sup>4</sup>

Pero para nuestro tema de estudio entenderemos como familia al conjunto de personas unidas entre sí por lazos consanguíneos que pueden o no vivir en la misma casa y los cuales son originados por el matrimonio o las uniones de hecho.

Para mí es importante resaltar que pueden o no vivir en la misma casa, toda vez que la violencia familiar se puede dar con familiares que cohabitan bajo el mismo techo o familiares que sólo llegan de visita al domicilio de la víctima.

<sup>3</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, Tomo D-H, México 2000, p. p. 1675 y 1676.

<sup>4</sup> Martínez de Navarrete, Alonso, Diccionario Jurídico Básico, Edit, Heliasta S. R. L., Buenos Aires 1991, p. 199.

Haciendo un poco de historia al respecto encontramos que el Clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común y general fue siendo reemplazado, paulatinamente, por el sentimiento familiar que unió a grupos más pequeños y discriminados.

No olvidemos que en los comienzos la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, su rol era fundamental, mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio. La forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su clan de origen.

Más sin embargo, con el paso del tiempo y a medida que iba evolucionando la institución de la familia, así como a consecuencia de que la economía primitiva fue remplazada por otra más compleja, el hombre fue apoderándose de todas las formas de trabajo remunerado, sintiéndose el dueño de la situación, convirtiéndose así en el señor de su grupo, con lo que se plantó los cimientos de la familia patriarcal.

La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, tanto desde el punto de vista personal como legal.

La familia es el más natural y más antiguo de los núcleos sociales, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo por que constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política, esto no sólo es un factor importante en la vida social, sino en la vida política, por que quien se forma dentro de una familia con los padres concientes de su responsabilidad en el ejercicio de una autoridad bien entendida serán buenos ciudadanos.

La familia constituye un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponden posteriormente. Es decir cumplen funciones educativas de importancia básica. Es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

Es preciso destacar en este punto que la familia es el primer espacio de educación donde se conoce la mayor parte de los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, valores que serán exteriorizados dentro de la convivencia con la sociedad si son enseñados oportunamente dentro de un ambiente familiar adecuado y alejado de cualquier tipo de violencia, para así obtener un buen desarrollo emocional del individuo.

La familia considerada como el grupo social primario por excelencia se caracteriza en términos amplios por:

- Comunicación directa, cara a cara entre sus miembros;
- Interacciones relativamente exclusivas;
- Conciencia de pertenencia al grupo;
- Objetivos comunes y compartidos.

Como conjunto en interacción, la familia está organizada de manera estable y estrecha sirviendo sus funciones a los fines de la reproducción biológica, la protección psicosocial de sus miembros y la transmisión de los valores de la cultura a través de socialización.

La familia es el primer espacio educativo donde puede y debe vivirse la experiencia de saberse aceptado incondicionalmente, vivencia enraizada en los vínculos que unen a la familia como son:

- El ámbito natural de amor
- Es la primera escuela de valores humanos y sociales
- Agente que educa a sus miembros para abrirse con la comunidad
- Lugar insustituible para el desarrollo de la efectividad de la persona.

Por otro lado, encontramos que la familia es una institución natural que se impone a la sociedad no sólo de hecho sino también de derecho. De hecho, por que resulta del curso espontáneo de la actividad humana; de derecho, por que la sociedad está obligada a respetar el orden natural. Y es la más antigua de las instituciones humanas que sobrevivirá mientras exista nuestra especie.

Las funciones universales de la familia son: la regulación sexual, el sustento económico, la actividad reproductiva y la acción educacional, buscando el desarrollo de sus miembros con un equilibrio emocional, la cual no lo podrá lograr mientras exista el fenómeno de violencia dentro de ella.

Y finalmente no debemos olvidar que la familia es la más antigua de las Instituciones humanas que sobrevivirá mientras exista nuestra especie.

## 2. - Definición de Violencia Familiar.

Una vez sentadas las bases de lo que demos entender por violencia y familia estableceremos la definición de Violencia Familiar en la cual nuestros legisladores en las recientes reformas de fecha 1 de junio del 2002 no establecieron un concepto de lo que se debe entender por Violencia Familiar como lo analizaremos más adelante.

Haciendo un poco de historia observamos que no es un fenómeno nuevo pues ha venido manifestándose desde épocas anteriores así encontramos que en "Roma la mujer era tratada como un objeto de poca valía, y esa condición de sometimiento era consecuencia de la división que los romanos habían hecho de las personas en *alieni juris* y *sui juris*, según estuvieran o no sujetas a la autoridad de otro.

Como las mujeres, los niños y los esclavos eran *sui juris*, es decir, con autoridad suficiente sobre sus descendientes y todos aquellos que dependieran de él. Así, la mujer podía ser repudiada e incluso asesinada sin mayores problemas para el hombre, independientemente de la causa que motivase su fin.

En la cultura Árabe, la mujer era considerada una esclava y podía someterse sin que ésta tuviera ningún derecho a rebelarse. En la cultura Judía antigua existía un régimen patriarcal muy parecido al de Roma, e incluso en la Biblia-número 5:11/31- se especifica el castigo aplicable (las aguas amargas, es decir muerte por envenenamiento) a las mujeres acusadas o simplemente sospechosas de adulterio, inculpadas por sus maridos sólo por la ley de los celos, sin que las infortunadas pudiesen defenderse."<sup>5</sup>

Esto sólo por mencionar algunos antecedentes; más sin embargo, existe infinidad de lugares y épocas donde se ha venido practicando la violencia familiar como algo muy natural y cotidiano. Toda vez de que existen pueblos indígenas, donde el marido, de facto, tiene toda vía un derecho absoluto sobre su mujer y sus hijos; no siempre se toma en cuenta la voluntad de la novia para el matrimonio; existè a menudo la poligamia; no es de mal tono que el marido golpee a su mujer, y de hecho es atenuado el delito de homicidio por infidelidad de la esposa.

La violencia familiar encuentra su origen en patrones de relaciones desiguales en la que hay un abuso de poder sustentado en la figura patriarcal por la que se otorgaba al pater familias la calidad de dueño y la posibilidad de disponer como lo considerara conveniente tanto de los bienes como de las personas que se encontraban bajo su potestad, tradición discriminatoria profundamente arraigada, según la cual, la mujer, por ser diferente al hombre, es menos que él, actitud que se encuentra presente en casi todos los sistemas patriarcales.

En ese sentido es importante destacar que desde los tiempos del derecho romano como ya lo he manifestado, se ha reconocido como cabeza de familia al hombre y si bien la forma de ejercer su potestad ha cambiado de entonces a ahora, también lo es que cultural y socialmente se continúa sosteniendo la autoridad del padre sobre los integrantes de la familia, lo que ha propiciado la reproducción de estereotipos femeninos y masculinos, o de adultos y menores, que no permiten el libre e igual desarrollo de los individuos, haciéndolos víctimas de la discriminación, del abuso y de un status de subordinación que los hace objeto de agresiones de toda índole, impidiéndoles el ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales y de su vida.

---

<sup>5</sup> Velasco Gamboa, Emilio, *Violencia Intrafamiliar; mal social, mal Universal*, Revista Asamblea, Vol. 3., No. 26, marzo 1997, México D. F., p. p. 22 y 23.

Por otro lado, el término “violencia familiar” alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable.

Por desgracia la violencia dentro del hogar se ha convertido en una situación común. La problemática generada por ella no es nueva, sin embargo, no fue sino hasta los años setenta que empezó a destacarse en el ámbito mundial como un hecho de preocupante regularidad. Y en nuestro país no fue sino hasta finales de los años setenta cuando el movimiento feminista visibilizó al maltrato a mujeres como un problema de gran impacto social. Y a principios de los años ochentas se organizan grupos de mujeres que empezaron a proveer servicios y apoyo a mujeres maltratadas, de dichos esfuerzos se desprenden las primeras cifras de maltrato a mujeres.

Pero no es sino a partir de los años noventa cuando se empieza a retomar a la violencia familiar como sujeto de estudio y se llevan a cabo las primeras investigaciones; el primer estudio en nuestro país se desarrollo en una organización feminista llamada Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica (CECOVID A. C.), la cual proporcionaba servicios especializados a mujeres maltratadas, a sus hijos e hijas, encontrando un porcentaje del 33.5% de mujeres maltratadas mayores de 15 años.

La Violencia familiar además de ser una mal en sí, repercute en la formación y desarrollo de los individuos; principalmente en su etapa, de formación, la infancia. Al penetrar en el grupo familiar desgasta valores tan importantes como el respeto y la solidaridad familiares, generando conductas antisociales dentro y fuera de la estructura familiar. Aquellos hogares donde se han implantado la violencia están propensos a ser formadores de individuos desadaptados que a la menor oportunidad pueden convertirse en delinquentes.

El profesor Héctor S. Basile define a la violencia familiar como “El uso de la fuerza, para la resolución de conflictos en el ámbito familiar, en un contexto de desequilibrio de poderes para someter a otra persona, cónyuge, hijos, etc., mediante una conducta violenta. La característica particular de esta forma de violencia es, a diferencia de otras formas de agresividad, que la motivación consciente del agresor no es perjudicar al agredido, sino que actúa creyendo que debe hacerlo para restablecer la autoridad familiar y/o las normas éticas y culturales correspondientes.”<sup>6</sup>

Jurídicamente algunas Leyes y Códigos mexicanos han tratado de abordar el tema aproximándose a este concepto, aunque es importante resaltar que en el Estado de México no existía una ley que definiera este fenómeno sino que fue hasta hace poco tiempo atrás que se abordó este tema, siendo el Código Penal el primero en dar una definición acerca de esta problemática.

En este sentido observamos que el Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 218 Capítulo Quinto denominado Maltrato Familiar establece que:

<sup>6</sup> Basile, Héctor S., *Esquemas de Violencia Familiar, Conceptos, Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino, no. 4, julio Agosto 1997, Buenos Aires, p. 50.*

“Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro la integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen...”

De lo anterior se desprende que aunque el Derecho Penal no permanece ajeno al problema de la Violencia Familiar, tampoco da una definición concreta de esta.

Por otro lado nuestro Código Civil vigente en el Estado de México en sus actuales reformas en materia de Violencia Familiar da una definición muy vaga de lo que debe entenderse por esta limitándose a establecer en su artículo 4.396. Denuncia de Violencia Familiar: “Toda Persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el juez de lo familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes.”

Sin que este pueda considerarse a ciencia cierta un concepto de Violencia Familiar, con lo que deja a la interpretación del juzgador este concepto.

Finalmente y de reciente creación es la definición establecida por la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México la cual fue publicada en fecha 31 de diciembre del año dos mil dos y entro en vigor el primero de enero del año dos mil tres, esta Ley da una definición de Violencia Familiar que a mi punto de vista se encuentra mejor estructurada y con una mayor certeza, así encontramos que la Ley en comento define a la Violencia Familiar en su artículo 4 fracción III como “Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma, sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- b) Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquel, en el uso del derecho de corregir.

- c) Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

- d) Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia;
- e) Daño Patrimonial.- Incluye todos los actos que implican apropiación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse, en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes de la otra parte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;
- f) Maltrato Sexual.- El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y,
- g) Cualquier otro tipo de maltrato, incluyendo los delitos a que se refiere el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, delitos contra la moral pública; respecto de los cuales, la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Al hablar de Leyes mexicanas, no es posible dejar de lado los convenios y tratados suscritos y ratificados por México que, por virtud de nuestra Constitución Política, también forma parte indiscutiblemente de nuestra legislación.

Así tenemos que desde 1993 año en que se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la cual se entiende por violencia doméstica o familiar:

“...La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.”<sup>7</sup>; sin embargo, este Organismo no es el único que ha definido este problema pues existen otros organismos internacionales que se han encargado de definir la Violencia Familiar.

A pesar de sus diferencias, todas las definiciones contenidas en estas distintas legislaciones e instrumentos internacionales se refieren a la misma conducta y sus

<sup>7</sup> Artículo 2°. Inciso a) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, citada en Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La Violencia Familiar, Un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 101, Mayo-Agosto 2001, México D. F., p. 544.

consecuencias, y todas son igualmente legales. Por la diversidad de situaciones y autoridades que intervienen en la referida Ley, Convención y Códigos, no es posible que exista una sola definición del acto o conducta humana que se contiene en las normas; desde mi punto de vista, no es posible que se argumente la prevalencia de una sobre otra, pues los ámbitos de aplicación son distintos, así como las soluciones. Por lo tanto, cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición aplicable a las situaciones concretas que se presenten en sus diferentes ámbitos.

En realidad todas las definiciones, aunque no son iguales, si tienen como común denominador el causar daño y que este sea infringido por algún familiar. Al delimitar un poco más esta definición, se refiere a dos de los grupos que han sido milenariamente más vulnerables: las mujeres y los menores, sin que con ello quiera decirse que son los únicos que padecen de esta violencia o bien que no puedan ser las primeras quienes la ejerzan. En este aspecto no olvidemos que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El fenómeno de la violencia en los hogares representa un problema de gran magnitud y trascendencia social, pues se violenta con éstos hechos, los derechos básicos consagrados por nuestra Ley suprema, conculcando los derechos y obstaculizando el ejercicio pleno de la ciudadanía de sus miembros, con lo que se afecta no sólo el desarrollo de las personas que padecen este problema, sino que repercute también en la propia sociedad, por lo que resulta importante que el derecho regule esta situación vivida en los hogares.

Se dice que la violencia familiar es un problema social, debido a que sus repercusiones afectan tanto al ámbito de la salud como la educación, la justicia, entre otros. Por otro lado, se debe tener presente que la violencia familiar es un fenómeno muy complejo porque normalmente existen fuertes vínculos de lealtad, afecto o dependencia entre la persona agresora y la persona agredida; pues se genera un círculo vicioso en donde las personas que ahora son víctimas de esa violencia, en el futuro y repitiendo la conducta aprendida, serán a su vez, las agresoras, o tratándose de las niñas, permitirán en su madurez que sus compañeros las maltraten como vieron que fue maltratada su madre, repitiéndose así el mismo esquema por generaciones; toda vez que la violencia encuentra en el ámbito familiar su núcleo de reproducción dado que el patrón de relaciones sociales se arma y se inculca dentro de la familia resulta importante que se tome realmente conciencia de este gran mal que aqueja no sólo a nuestra sociedad Mexiquense sino a toda la sociedad en general y el cual debe cortarse de raíz y no solamente prevenirlo.

Las razones por las cuales a mi punto de vista debe evitarse la violencia familiar son la adicción del individuo a las relaciones destructivas, que pueden convertirlo en un neurótico y promover las conductas antisociales. Toda vez que el problema se agudiza si se tiene capacidad de liderazgo o poder de convocatoria, pues sus seguidores se formarán a su imagen y semejanza, expandiéndose así los modelos negativos de actuación.

Es importante destacar que la violencia familiar no es sinónimo de conflicto familiar, como tampoco lo es del concepto de desavenencias conyugales, pues los conflictos y las

desavenencias en el núcleo familiar son inevitables, forman parte de la vida cotidiana y no son negativos en sí mismos.

El conflicto tiene como origen un desacuerdo y puede ser positivo o negativo, según se le trate y como se resuelva el desacuerdo; es positivo cuando, a través de la comunicación las partes llegan a un entendimiento o a un pacto; es negativo cuando se trata de dirimir la divergencia a través de la violencia

Cabe manifestar que generalmente en las familias en las que aparece la violencia familiar tienen una organización jerárquica fija o inamovible. Además sus miembros interactúan rígidamente, no pueden recortar su propia identidad, deben ser, y actuar como el sistema familiar les impone.

Debemos tomar en cuenta que mientras exista violencia en los hogares no se podrá garantizar la plena participación de las mujeres en el desarrollo tanto económico como social de la comunidad y mucho menos aún se podrá sostener una equidad entre hombres y mujeres, la cual es condición indispensable para el pleno desarrollo de la sociedad.

### 3. - Manifestaciones.

La Violencia Familiar se manifiesta en todos los estratos económicos; en familias, en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta ancianos, entre hombres y mujeres, niños, minusválidos y discapacitados. Situación con la cual se advierte que este mal rebasa fronteras raciales, religiosas, educativas y socioeconómicas, sin respetar edad, sexo, ni condición social, aunque existe con más frecuencia hacia las mujeres y niños. Por otro lado, desde el punto de vista estadístico ocurre en todas las edades, pero se destaca en primer lugar entre los 30 y 39 años, luego entre 20 y 29 años y más tarde entre 40 y 49 años, le sigue entre 15 y 19 años; para finalizar con las mayores de 50 años.

El uso de esta violencia, casi siempre basado en situación de género, adopta múltiples formas: desde el físico hasta el psicológico y sexual; se trata de golpes, amenazas, agresión verbal, abandono o negligencia, encierro doméstico, prohibiciones, ejercicio de la fuerza en las relaciones sexuales e incluso en casos extremos amenazas de muerte y homicidios. Manifestándose de la siguiente forma:

En el seno del hogar, la violencia permea con frecuencia las relaciones entre hombres y mujeres. Puede ejercerse de esposos a esposas (casos más frecuentes), de padres a hijos y de hermanos a hermanas, y en algunos otros casos de abuelos a nietos, de tíos a sobrinos, de padrastros a hijastros, etc.

Estas sólo son algunas de las formas en las que se manifiesta la violencia familiar:

- El padre maltrata a su pareja y ésta a los hijos.

- La pareja descarga su violencia contra los hijos.
- El padre o padrastro, según sea el caso maltrata a los hijos con el encubrimiento de la madre o viceversa.
- Los hijos maltratan a sus padres o abuelos.
- Violencia entre hermanos.

En el caso de la violencia entre la pareja esta se da a través de un llamado "Ciclo de Violencia Familiar", el cual se desarrolla a través de tres etapas o fases y consisten en:

Primera Fase denominada de Acumulación de Tensiones.- consistente en cambios repentinos de estado de ánimo del agresor, comienza a reaccionar negativamente con agresiones sutiles de tipo psicológico con burlas, humillaciones disfrazadas, chistes críticas, desprecios, episodio agudo de golpes.

Segunda Fase denominada Agresión.- en la cual ocurre en abuso físico con frecuencia acompañado de abuso psicológico y, a veces, de abuso sexual, tiene comúnmente una duración de entre dos horas y dos días. La mujer por lo general trata de defenderse y cae en una depresión severa.

Tercera Fase llamada Luna de Miel.- termina el evento abusivo y el hombre pide perdón por sus acciones, muchas veces diciendo que nunca más será abusivo, y a veces comprando regalos de reconciliación para su pareja. La mujer perdona por que lo quiere y espera que cambie.

Un ciclo puede durar desde una o dos semanas hasta uno o dos años y varía en cada situación de violencia, en los primeros ciclos; los dos pueden coincidir en explicar la situación mediante hechos externos: el cansancio, la falta de recursos, comportamiento de los hijos, falta de respuestas oportunas de ella, falta de dinero, el alcohol, entre otros.

Ante la repetición de ciclos la violencia va aumentando y la indefensión de la mujer se acumula en impotencia, desgaste, resignación, desesperanza, y en algún momento del ciclo la violencia puede causar en la mujer un daño físico de mayor gravedad. Si el círculo no se rompe, están en peligro la vida de la mujer, de sus hijos y la propia vida del agresor.

Las formas más comunes de manifestación de la violencia son las siguientes:

A través de la violencia física.- agresiones intencionales y repetitivas que arriesgan o dañan la integridad corporal de una persona. Mediante la utilización de algún objeto, arma e inclusive sustancias peligrosas, puede el victimario someter, inmovilizar o controlar a la víctima, provocando un severo daño, entre ellos están bofetadas, empujones, pellizcos, golpes con puños y pies, utilización de armas punzo cortantes, armas de fuego, actos de tortura como quemaduras de cigarrillo, privación ilegal de la libertad y en los casos más graves el homicidio.

**Violencia Psicológica o emocional.**- a través de actos u omisiones destinados a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación manipulación, amenazas de forma directa o indirecta, la humillación, el aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

**Violencia Sexual.**- Con acciones que obligan a una persona a mantener el control sexual o a participar en otras interacciones sexuales, mediante el uso de la fuerza, la intimidación, el chantaje, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal entre las que destacan:

**Violación.**- Realización de copula con una persona de cualquier sexo en contra de su voluntad y mediante la utilización de la fuerza física o moral.

**Actos Libidinosos:** Realización de actos sexuales o tocamientos sin que se llegue a la copula en contra de la voluntad del otro.

**Estupro:** Acto de cópula con persona mayor de 14 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaño.

**Acoso Sexual.**- Asedio reiterado a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

**Negligencia o Abandono.**- El cual se refiere al descuido u omisión de los cuidados para la satisfacción de las necesidades básicas del niño, como son seguridad, alimentación, higiene, vestido, salud. Compañía, escolarización.

**Maltrato Institucional.**- Los ocasionan los profesionales, las instituciones o los sistemas que atienden casos de forma más o menos burocratizada o tecnocratizada, particularmente el trato y el tiempo invertido no se plantean desde la perspectiva y desde las necesidades del niño.

Creo que la violencia que se manifiesta en el maltrato físico y mental o el abandono material o moral, no es privativo de una clase social, afecta a la sociedad en todos niveles, sin distinción de clase, toda vez que el maltrato físico, aunque existe la falsa creencia de que se da con facilidad sólo entre las clases económicamente inferiores, también la padecen los integrantes de las familias con recursos económicos superiores, donde es muy fácil encontrar abandono moral de los hijos, a los que se les proporciona todos los bienes materiales, pero se les deja en manos de sirvientas o empleados, incumpliendo con su deber de padres. Ya que el abandono y maltrato sufrido en el hogar es a menudo el origen de los males sociales que padecemos: mendicidad, prostitución, criminalidad, etc.

#### 4.- Causas.

Múltiples aspectos de carácter material y subjetivo se entremezclan en la vida cotidiana para explicar la subordinación de las mujeres en una de sus manifestaciones más dramáticas: la violencia familiar, aunque no solamente ellas, como ya lo mencione con anterioridad son las víctimas pues no debemos olvidar los menores, los ancianos, y en algunas ocasiones los hombres resultan ser también víctimas de la violencia familiar.

Son diversas las causas de éste fenómeno tan actual, así como también son diversas las teorías que han tratado de explicarla; para algunos autores, se trata de un fenómeno cultural, y social, algunos otros le agregan el biológico, psicológico y económico.

Por otro lado, cabe manifestar que "Otras perspectivas atribuyen el carácter de elementos explicativos a aspectos, además de los culturales, psicológicos e incluso socioeconómicos, que envuelven a la vida cotidiana de las personas inmersas en situaciones de violencia, entre los que se reconocen el alcoholismo y la drogadicción de los agresores, la socialización temprana de la cultura de la violencia, las dinámicas familiares en las cuales agresores y víctimas se encuentran inmersas en conductas violentas, la aceptación del uso de la fuerza del hombre contra la mujer y la impunidad de los delitos cometidos en el ámbito del hogar como causa del referido fenómeno familiar."<sup>8</sup>

Más sin embargo, puede señalarse entonces, como factores importantes la crisis de la familia, el divorcio, el machismo, el alcoholismo, la condición de la vivienda popular sobre poblada, el empeoramiento de la situación económica del país que venimos sufriendo desde 1982; el efecto cada vez más visible de nuestra sobre población, la multiplicación de ciudades perdidas, la pérdida de la familia, la falta de comunicación, la pérdida de valores, la reproducción de rasgos culturales, el desconocimiento, especialmente de algunos grupos como son las mujeres, de los derechos y obligaciones y de los mecanismos legales que los protegen de la violencia, así como su vigencia y garantía, la aceptación social de las formas de autoridad, etcétera. Otros aspectos que también considero importante es casarse o unirse sin clara conciencia de lo que está haciéndose. Está claro que una serie de aspectos vinculados al proceso de la formación de la familia actúan como mecanismo que propician la reproducción de la violencia familiar: el hecho de vivir en un ambiente hostil y violento en la familia de origen, redundan en una mayor tolerancia hacia la violencia.

Dentro de algunos de los factores que sustentan la violencia familiar contra las mujeres son: los valores del rol femenino tradicional; la privacidad del hogar; la constitución de la familia nuclear (padre, madre e hijos) como la familia perfecta; acusar a la víctima haciéndola responsable en parte o en todo de lo que sucede, justificando así a la figura masculina; la actitud de las autoridades frente a la denuncia de una mujer agredida; la falta de lugares para albergar a mujeres víctimas de violencia cuando requieren salir del domicilio conyugal; la falta de servicios de asistencia y orientación; la escasez de empleo

---

<sup>8</sup>Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer, *La mujer mexicana: un balance estadístico al final del siglo XX*, INEGI, México D. F., 1995, P. 157

bien remunerado; la falta de más servidores públicos especializados en violencia familiar (psicólogos, médicos, trabajadoras sociales, etc.).

En el caso de los menores, son situaciones como el lugar cronológico de los hijos en la familia, que en algunos casos influye en la forma en que son tratados por los padres, familiares y amigos (se hacen comparaciones o se crea competencia entre ellos), la hiperactividad no reconocida o detectada que hace que el menor sea demasiado inquieto y tenga problemas de concentración, aprendizaje o conducta; el que los menores en una familia nuclear pertenezcan a distintos padres (el caso de los hijos de padres divorciados o de madres solteras); características físicas como el color del pelo o de la piel; defectos o enfermedades físicas o mentales; la falta de promoción de las instancias que protegen al menor, y la falta de educación relativa al respeto de los derechos e integridad del menor.

Como ya se menciona existen diversas aproximaciones al tema que tratan de explicar las causas de este fenómeno: para algunas, se trata de un fenómeno que cubre los aspectos fisiológicos; para otros, culturales; pero sin duda todos estos propician tensiones, conflicto y violencia doméstica.

No obstante lo anterior, creo importante resaltar el papel que juegan las instituciones en el mantenimiento de la violencia. En ese sentido, la ineficiencia, el desinterés y corrupción en las instancias policial y judicial que provocan la obstaculización de las denuncias y su seguimiento, el incumplimiento de la legislación y ausencia de mecanismos e instituciones de verdadera protección a las víctimas, la insensibilidad de los funcionarios públicos encargados de tratar este problema, toda vez, que si la víctima no presenta huellas de golpes no se inicia la Averiguación Previa, lo que demuestra que hay tolerancia y se fomenta la impunidad; la impunidad de los actos delictivos que se cometen en los espacios privados, entre muchos otros, pueden definirse como factores que no sólo mantienen sino que también reproducen la violencia familiar, lo que implica una seria responsabilidad para estas instancias.

Otras causas que dan pie a la reproducción de la violencia familiar son: La inadecuada formación recibida acerca de sus derechos, hace que la persona acepte con naturalidad la observancia de su injusto comportamiento. La mentalidad de algunos hombres les hace sentir que tienen derecho al débito carnal de la hija, justificado desde su deformado punto de vista, por que la procreó, la alimentó y la considera de su propiedad. Esto es producto del tradicional lugar que en la historia se ha reservado para la mujer: discriminación, relegación y sometimiento, sin acceso a la educación y la cultura, que de alguna manera dan pauta a que se cometan todo genero de abusos en su contra.

La escasez de recursos económicos, la pobreza o la miseria misma, generan en el seno familiar discusiones, reclamos, inconformidades, que en ocasiones se canalizan en conductas violentas; que inciden con frecuencia en contra de los grupos más vulnerables como son: los niños, las mujeres, ancianos y discapacitados; no es desconocido el hecho del aumento de divorcios en los últimos tiempos, en los que el País ha sufrido restricciones económicas severas, que se reflejan en la desintegración familiar, a consecuencia de los comportamientos violentos que genera.

La explosión demográfica que, sumado a la pobreza, trae aparejado el nacimiento; cuántas familias integradas por numerosos miembros habitan viviendas deplorables, sin servicios primordiales; careciendo de lo más elemental, lo que sin duda lleva a la promiscuidad. La falta de espacio vital, provoca irritación, molestia y después agresión; el ser humano, como todo ser viviente requiere un espacio suficiente para desenvolverse.

Por lo general quienes sufren las agresiones físicas como lesiones tienen reticencia a denunciar lo que ocurre, pues por un lado mantienen una esperanza de cambio espontáneo de quien agrede, por otro lado se aceptan las disculpas (típicas) de quien agrede y se creen las promesas de que no volverá a pasar, influye el temor al prejuicio social, las convicciones ético-religiosas, la dependencia económica, el miedo a represalias, la falta de esperanzas en la eficiencia de los trámites jurídicos

Lo cierto es que los resultados de las investigaciones hechas en torno a este problema ponen de relieve que la violencia entre géneros y generaciones tiene como telón de fondo las relaciones asimétricas que se construyen sobre la base del ejercicio del poder y que se reproducen con el uso de la fuerza, la violencia psicológica, la agresión y la manipulación-velada o manifestada- sobre los miembros más vulnerables en las familias: los niños, las mujeres y los ancianos.

De lo anterior se desprende una tendencia generalizada a "estereotipar" al agresor como al miembro masculino de la familia, y a los agredidos a la mujer e hijos. Si bien es cierto que no todos los casos cumplen con estas características, según las estadísticas existentes, "en la mayoría de los casos, los agresores resultan ser los padres o quienes cumplen con ese rol, mientras que las víctimas son las madres e hijos. En esta línea, es importante señalar que en México, el número de hogares dirigidos por hombres difiere notablemente por el número de hogares dirigidos por mujeres: de cada cien hogares, alrededor de ochenta y cinco, tienen jefatura masculina"<sup>9</sup>

Con el estudio de la violencia familiar, lo que se intenta es hacer valer los derechos de cualquier ser humano, que como tal, merece protección por parte de la ley; no se trata de una situación de discriminación inversa, pero por desgracia, en este fenómeno, el sector vulnerable generalmente ha sido conformado por los menores y los miembros del sexo femenino de una familia, sin olvidar, claro está, a los ancianos; y en ese sentido es que cuando se habla de violencia familiar generalmente se habla de estos sectores; las estadísticas, aunque no son exactas, son contundentes al respecto.

Los resultados de la encuesta sobre Violencia en la Familia, realizada por la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A. C. (COVAC) en 1995, muestra que "los niños son identificados como los miembros de la familia que pueden sufrir con mayor frecuencia maltrato físico o mental (61.2%), seguido por las madres (20.9%) y las demás mujeres de la familia (9.7%)"<sup>10</sup>. Esta situación no es casualidad; dentro de los hogares se

<sup>8</sup> INEGI, *Mujeres y Hombres en México*, 3ª. Edición, México 1999, p. 140.

<sup>9</sup> Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A. C., "Violencia en la Familia", *Este País Tendencias y Opiniones*, México, no. 64, julio de 1995, p. 12.

reproducen esquemas y valores que son necesarios para la socialización temprana de los individuos. De manera cotidiana, estos valores se actualizan, asignando a sus miembros roles específicos diferentes, vinculados con el parentesco, la edad, el género, en los que están presentes relaciones de autoridad y subordinación. Como ya se dijo en México, la responsabilidad y autoridad generalmente recae en una persona de mayor edad y de sexo masculino, que tradicionalmente es el padre, lo que lo convierte en jefe del hogar. Específicamente, en cuanto a la violencia familiar estudios realizados revelan que las familias con jefatura femenina reportan menor violencia doméstica que en los de jefatura masculina, por lo que la complejidad de las relaciones de subordinación de las mujeres van más allá de la dependencia económica.

La violencia que en particular se ejerce hacia las mujeres y niños, contrariamente a lo que se cree, no se distingue en grupos socioeconómicos, edad, regiones geográficas o niveles educativos; se le observa en la calle, en los lugares de trabajo, en las escuelas e, incluso en los espacios más íntimos- lugares donde se supondría mayor seguridad-: es un acto cotidiano.

Más sin embargo, actualmente hay que admitir que el hogar es el lugar de protección para la familia, sobre todo para la mujer y los hijos, pues a través de las denuncias se sabe que este lugar se ha convertido en un lugar de peligro para las mujeres, niños, ancianos, discapacitados y en algunos casos para el varón mismo, ya que muchos actos de violencia se llevan a cabo en el interior de la casa; aunque sabemos que las cifras de denuncias no son exactas, pues muchos prefieren callar; lugar que se cree debería de servir de apoyo para la familia y sus componentes.

## 5. - Consecuencias.

Por la violencia familiar se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia de la familia, la salud física y emocional, la seguridad, lo que sin lugar a dudas repercute socialmente.

Según lo observado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) "Las mujeres no pueden contribuir de lleno con su labor o con sus ideas creativas si están agobiadas por las heridas físicas y psicológicas del abuso"<sup>11</sup>

La violencia contra las mujeres, los niños, los ancianos y en algunos casos contra los varones constituyen una violación de los derechos humanos y las libertades sociales, que limitan de manera total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Siendo una ofensa a la dignidad humana en sí; es una manifestación de las

<sup>10</sup> Helsei Lori, Pitangury, Jacqueline y Germain, Adrienne, *Violencia contra la mujer; La carga oculta de salud*, Organización Panamericana de la Salud, Washington, D. C., 1994, p.4

relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Esta violencia limita tanto su desarrollo individual como el social, así como la plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por mencionar algunas consecuencias encontramos la baja autoestima, bajo rendimiento laboral, escolar o en actividades cotidianas, ausentismo y falta de concentración, inseguridad, temor permanente, debilita la salud física, como pérdida de la visión o de algún otro sentido; y mental, frustración, rechazo a las relaciones afectivas o sexuales, lo que lleva a las víctimas a vivir en un estado de zozobra, depresión y autodefensa que los hace agresivos y en algunos casos los lleva a abandonar sus casas y sus familias, y hay quienes llegan hasta el suicidio o el homicidio. Asimismo da origen a conductas antisociales y delictivas, conlleva a las adicciones, como la fármaco dependencia y el alcoholismo en menores de edad e imposibilita a que sus víctimas desarrollen adecuadamente sus capacidades y participen activamente en la sociedad.

La violencia familiar ejercida contra las mujeres en particular atenta contra el principio consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna: y al hacerlo atenta contra el bienestar de la familia y, como consecuencia, con el de la sociedad, obstaculizando el desarrollo total de un País, lo que se traduce en una causa de conflicto. Por lo tanto, los problemas emocionales que se generan de este modo en la familia, al limitar el desarrollo de los individuos repercute en la sociedad, constriñendo el sano desenvolvimiento de la colectividad. La violencia familiar es sin duda, uno de los más importantes orígenes de la violencia y delincuencia que hoy vivimos en las calles.

A raíz de la toma de conciencia de este fenómeno, normativamente este problema trae consigo también consecuencias no sólo en el ámbito personal y social, sino también jurídico, consecuencias que serán desarrolladas en los subsecuentes capítulos de este trabajo, el cual esta dedicado al análisis jurídico de la violencia familiar.

Por otro lado, encontramos que en el menor la violencia impacta la capacidad cognoscitiva, emocional y social del menor haciéndolo susceptible a presentar síntomas psicósomáticos, estados depresivos y sicóticos, maltrato físico y emocional dentro del hogar, ser abusados sexualmente, presentar bajo rendimiento escolar, tener problemas de conducta y adicciones, lo cual puede convertir entre otras cosas al menor en un infractor.

Los padecimientos asociados con el maltrato incluyen dolor de cabeza crónico, dolor abdominal, dolor muscular, infecciones vaginales recurrentes, alteraciones del sueño, trastornos de la alimentación, fracturas, luxaciones, depresión, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, asma, abuso de drogas y alcohol, contagio de enfermedades sexualmente transmisibles incluyendo el VIH.

Las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia familiar presentan un debilitamiento de sus defensas, físicas y psicológicas, lo que conduce a un incremento de los problemas de la salud, pues muchos padecen de depresión, y enfermedades psicósomáticas. Estas personas muestran también una disminución marcada en el

rendimiento laboral; los niños y adolescentes tienen trastornos de la conducta y problemas interpersonales.

Existe una dependencia fundamentalmente emocional y económica que “obliga” tanto al agresor como a la víctima a querer seguir juntos a pesar de las agresiones, pues la víctima cree que no hay opciones de vida si sale del domicilio familiar.

Se dice que cuando en el seno familiar se presentan conductas violentas que lesionan a sus componentes más débiles, como son los menores, mujeres, ancianos y discapacitados, se generan problemas característicos de una sociedad enferma: traumas psicológicos, inhibiciones, inseguridades, resentimientos, desintegración familiar y peor aún, mal ejemplo en la conducta a seguir, ya que sobre todo, tratándose de menores, quien fue víctima de violencia, al llegar a la edad adulta, será el próximo victimario, pues así fue enseñado y acepta con naturalidad ese compromiso, y tratándose de las niñas, permitirán, en su madurez, que sus compañeros las maltraten como vieron que fue maltratada su madre.

No hay que olvidar que la violencia familiar pone en peligro no sólo la integridad física y mental de las víctimas, sino también su salud y su vida, los actos de violencia en el núcleo familiar, inhiben, cuando no destruyen por completo, las posibilidades de desarrollo de niños y niñas, así como afectan la capacidad productiva de las mujeres.

## 6. - Sujetos.

Por simple lógica se desprende que los sujetos que participan de este fenómeno son los miembros de la familia; tales como la madre, el padre, padrastro, madrastra, hermanos mayores, tíos, abuelos, y en ocasiones hasta el “cuidador”; sin embargo, el surgimiento a la luz pública de la violencia familiar como un problema de tipo social ha originado la toma de medidas gubernamentales y legislativas, a efecto de poder regular semejante problema, lo que ha traído como consecuencia la delimitación del mismo, y con él, la de los sujetos involucrados.

Para nuestra legislación en el Estado de México considera como sujetos de este fenómeno al grupo familiar definiendo a este último como “el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”<sup>12</sup>, definición que deja abierta la posibilidad de que no necesariamente el agresor sea una persona con parentesco, matrimonio o concubinato.

En el ámbito penal se señalan los sujetos en el artículo 218 del Código Penal vigente en el Estado de México indicando que “al integrante del núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en

<sup>11</sup> Artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México, Ed. Sista, Julio del 2002, p. 69

peligro su integridad física, psíquica o ambas...” y en su párrafo segundo define lo que debe entenderse por núcleo familiar señalando que es “el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base a la filiación o convivencia fraterna.” Y en el cual podemos destacar que no existe precisión específica del sujeto activo del delito, ampliando también a las personas que no necesariamente tengan parentesco con el pasivo.

En este aspecto encontramos que el agresor puede ser el cónyuge, concubino, la pareja en las relaciones de hecho o cualquiera que tenga parentesco con la víctima, como son los hermanos, los tíos, cuñados abuelos, etcétera. Pues se sabe que las agresiones perpetradas a las mujeres son mayoritariamente por varones y por una persona conocida; y que los ataques más peligrosos que sufren las mujeres provienen precisamente de su pareja o de alguien que lo fue (esposo, ex-esposo, novio, concubino, amante, etc.)

Aunque en algunos casos las personas que generan la violencia no son los familiares sino que también encontramos a personas ajenas a la familia pero que tienen una convivencia constante como pueden ser los sirvientes o personas incorporadas a la familia, y en la que se incluyen maestros y patrones. En los casos del maltrato al menor la madre es quien interviene dos veces más que el padre, siguiéndole en orden descendente el padrastro, la madrastra, los hermanos mayores, otros parientes y el “cuidador”.

De lo anterior se desprende que la mayor parte de las agresiones, fueron causadas curiosamente por la madre, y las víctimas, hablando de menores, se distribuyen de la siguiente manera:

“Lactantes	4, 795
Edad Pre-escolar	3, 938
Primaria	10, 249
Secundaria	2, 462
Preparatoria	470” <sup>13</sup>

En cuanto a la terminología, la legislación mexicana no ha sido homogénea. Se habla de generadores y receptores de violencia, agresores, agredidos, de víctimas, etc. Si bien la terminología varía en estas ramas del derecho que se analiza, es preciso reconocer que todas hablan de “miembros de familia”, y que la distinta denominación en nada varía a los sujetos.

Lo mismo ocurre con las denominaciones del problema; por un lado, se habla de violencia familiar (Código Civil), y por otro se habla de Maltrato Familiar (Código Penal), aunque también cabe destacar que algunos autores utilizan la palabra Violencia Intrafamiliar y otros más la de Violencia Doméstica. Opino que lo importante es que se trata del mismo hecho o conducta, por lo que tal diferencia en el uso correcto de tal denominación es de relevancia pasando a segundo término.

<sup>13</sup> Margadant Aldasoro, Nahim G. *Experiencias Mexicanas, recientes con la violencia intra-familiar*, Revista Mexicana de Justicia, México 1998, número 4, p. 140.

Aunque por otro lado, este criterio no es compartido por algunos autores, por lo que cabe destacar el criterio del Profesor Manuel F. Chávez Asencio indicando que “La conducta que se desea evitar mediante la prevención, o resolver por la asistencia y medidas judiciales, se realiza entre familiares, y estos deben habitar en el domicilio o casa, según previenen los códigos, aún cuando la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar no los limita necesariamente al domicilio. Lo anterior me hace concluir que la violencia debe calificarse de intrafamiliar, por que entre familiares se da y no de la familia o algún familiar, hacia fuera.”<sup>14</sup>

Se dice nueve de cada diez víctimas atendidas en los Centros de atención a la Violencia Intrafamiliar son mujeres de entre 21 y 40 años de edad las cuales son agredidas por su cónyuge, pareja o ex pareja. También SE registran mujeres de cualquier escolaridad y profesión, aunque casi la mitad se dedica al trabajo doméstico.

#### 7. - Ámbito “Privado” de la Familia y regulado por el Derecho. Su justificación.

Un tema de reflexión y preocupación constante, no sólo en el ámbito jurídico sino también desde otras disciplinas, ha sido la intervención del Estado en la vida privada de los individuos. Aunque no se trata de algo nuevo ni original, el asunto no tiene nada de trivial.

Los dos sistemas normativos quizá más relevantes en el ámbito de la regulación de la vida lo constituyen el derecho y la moral. Estos dos tienen una relación muy estrecha, en tanto que es innegable que generalmente los sistemas jurídicos son un reflejo más o menos fiel de las convicciones morales preponderantes de una sociedad determinada.

El hombre vive irremediamente en sociedad; es por definición, un ser social. En este sentido la dimensión social es una propiedad o atributo característico de su naturaleza. Esta facultad social esta íntimamente unida al derecho; a través de ella, el hombre a la vez que conserva su integridad en la vida individual, la ratifica y la complementa en el conjunto social.

De aquí nace todo el derecho así sea individual, colectivo, el político, el internacional. Sin la sociedad no existiría el derecho. Esta característica fundamental es la primera y básica de la ciencia jurídica; su fin es armonizar la vida del hombre en sociedad.

El derecho es una ciencia que debe interesar mucho al hombre; es una expresión de la vida misma a la vez que nace del desenvolvimiento social, lo ordena y lo regula. La paz y la tranquilidad, el progreso social, la justicia y el orden dependen de la armonía que exista entre la esencia del ser humano y su objetivación en el derecho.

<sup>12</sup> *Chávez Asencio Manuel F. Y Hernández Barros, Julio A., La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Porrúa, México, 1999, p. p. 25 y 26.*

Las manifestaciones del acto humano son múltiples, en el derecho se abarcan todas estas. En este sentido, el derecho regula al ser humano en su actuar y procura la armonía de los diversos actos de este, para lograr el orden y el equilibrio dentro de la sociedad.

Por constituir la familia un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad, es importante su regulación por parte del derecho. De lo anterior se desprende la importancia del mismo y, en especial el derecho de familia, pues trata este de los más íntimo del ser humano: de sus relaciones conyugales y de sus relaciones familiares; toca valores éticos, morales y jurídicos en una combinación en que no pueden excluirse unos ni otros, por lo que debe buscarse su armonización.

La concepción de los espacios públicos y privado, ámbitos separados y excluyentes, es decir, el manejo de la dicotomía contundente y precisa, si bien ha constituido un apoyo en términos conceptuales y analíticos, también se ha utilizado de manera un tanto ambigua.

Por una lado se sostiene que la intimidad del hogar (ámbito privado por excelencia) debe regularse y protegerse, pero al mismo tiempo se da una marcada intervención en diversos aspectos claramente identificados como privados: las relaciones familiares.

La familia y su correcta organización son de interés público y objeto de estudio de diversas disciplinas humanas, como son la sociología, psicología entre otras y corresponde al derecho señalar el marco normativo adecuado para que las relaciones entre los miembros de ella se desenvuelvan satisfactoriamente.

Es pues, innegable el permanente contacto entre la vida cotidiana y el derecho, para que este pueda reglamentar la conducta humana y hacer posible la convivencia, por lo que debe el derecho inspirarse en la vida de la comunidad o pueblo en un lugar y tiempo determinados.

La sola experiencia o costumbre no hace al derecho; se requiere que el legislador la tome, la traduzca a normas claras y les dé vigencia. En esto participa el legislador, expresando una filosofía y dando proyección a la norma, con lo que se busca un progreso individual y social hacia las metas que constituyen las aspiraciones nacionales.

Así para Bonnacase "Las reglas del derecho tienen dos fuentes reales: la fuente experimental y la fuente racional"<sup>15</sup>, lo que significa que algunos valores o deberes sociales, morales y religiosos se transforman en deberes y obligaciones jurídicas al incorporarse a la norma jurídica por considerarse necesarios para reglamentar la conducta humana en la sociedad.

La regulación de la familia; por lo menos, en la legislación mexicana, comprende toda la legislación positiva; se hace referencia de ella directa o indirectamente toda nuestra legislación. La familia esta regulada no sólo por el derecho civil (tradicionalmente

<sup>15</sup> Bonnacase, Julián, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia*, Ed. José María Cajica Jor., Puebla, México, 1945, p. 56, cit en Chávez Asencio, Manuel F. Y Hernández Barros, Julio A. Op. Cit. P. 41

considerada dentro del derecho privado), sino también la encontramos regulada en disposiciones constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, penales y las procesales, lo que demuestra el interés que el Estado y la sociedad tienen en esta materia.

En épocas recientes, los conflictos en este importante núcleo no han quedado al margen de toda esta regulación familiar; por el contrario, como ya se mencionó, en los últimos años, el avance de los valores democráticos, los movimientos feministas, la transformación de la familia y los roles dentro de ella han logrado resaltar la importancia de regular el fenómeno de violencia en los hogares, al cobrar así un interés primordial.

En este sentido, el problema ha salido del debate académico para enfrentarse al aspecto práctico, en los hechos y en sus consecuencias. La preocupación por combatir y abatir estas conductas se refleja en los esfuerzos de la comunidad (nacional e internacional). Prueba de ello son las reformas que en esta área específica del derecho de familia han sufrido los Códigos y la promulgación de leyes especiales en el tema, así como las convenciones y convenios que internacionalmente existen al respecto.

Debido a que la violencia familiar involucra a grandes sectores de la sociedad como el de la salud, de los derechos humanos, el legal, el educativo, el académico y la sociedad civil, en ese sentido no debe considerarse como un problema "privado" como toda vía se le considera. Y es así como el Estado debe velar por la protección de las personas involucradas, mediante acciones concretas tales como el dictado de leyes y demás normativas jurídicas, así como la generación de espacios educativos. Destacándose que la represión por parte del Estado al agresor no soluciona el problema, pues se le debe tratar a base de asistencia psicológica, toda vez que el agresor ejerce la mayoría de los casos violencia sólo en la intimidad familiar y privada.

Además de que la violencia familiar es un problema cuyas consecuencias se muestran en la sociedad y por ende estas deberán ser conocidas por la autoridad cuando así corresponda, convirtiéndose en un problema de orden público en el que el Estado debe intervenir con el fin de proteger el desarrollo de la familia

Lo importante realmente es que el derecho de familia, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responda a las verdaderas necesidades del interés del núcleo familiar y de cada uno de sus componentes, para lograr así una vida armónica dentro de los hogares, con repercusiones directas para el sano convivir de la sociedad.

Hay razones muy importantes para que este fenómeno no deje de ser un asunto privado y se convierta en un asunto de interés público.

En un estudio del tema Jorge Corsi, apunta entre otras, las siguientes:

"1. - Las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar presentan una debilitación gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud (enfermedades psicosomáticas, depresión, etc.)

2. - También se registran una marcada disminución en el rendimiento laboral (ausentismo, dificultades en la concentración, etc.)

3. - Los niños y los adolescentes que son víctimas o testigos de la violencia intrafamiliar, frecuentemente presentan trastornos de conducta escolar y dificultades en el aprendizaje.

4. - Los niños que aprenden en su hogar modelos de relación violentos, tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones perpetuando, así el problema.

5. - Un alto porcentaje de los asesinatos y lesiones graves ocurridos entre los miembros de una familia, son el desenlace de situaciones crónicas de violencia doméstica.

Estas son algunas de las razones por las cuales el problema de la Violencia Familiar no puede seguir atendido como una cuestión privada"<sup>16</sup>

La trascendencia que tiene las reformas legislativas en nuestro país sobre este asunto deriva de la convicción de que el derecho tiene como fin garantizar certidumbre y seguridad jurídica a la sociedad. El estado de derecho y la vigencia del principio de legalidad deben constituir una preocupación constante de todos. El papel del derecho positivo es crear las condiciones suficientes para brindar esa certidumbre a la sociedad y, en el caso, garantizar que la violencia doméstica sea sancionada y que la ley se aplique con todo el rigor para el agresor.

En este aspecto la Organización de las Naciones Unidas opina que:

"La solución del problema de la violencia familiar parece radicar en la aplicación de la Ley. Toda la Ley es superflua sino se le puede aplicar como es debido, y por ello, la primera condición para conseguir que las disposiciones jurídicas sean eficaces es que el público en general desapruébe la conducta de que se trata. Es por ende importante que la población reconozca que la violencia familiar esta muy difundida y tiene graves consecuencias"<sup>17</sup>

La familia desborda lo privado, y su presencia e influencia se observa en todos los ámbitos de la sociedad, y es lógico que las diversas leyes se refieran a ella. Considero de suma importancia que el derecho regule las relaciones y conducta dentro de la familia; pues al hacerlo, garantiza con ello no sólo la integridad del individuo y su pleno desenvolvimiento, sino el de la sociedad misma. El estado por lo tanto, debe garantizar la protección de este elemento fundamental de la sociedad, a través de ordenamientos jurídicos acordes con la realidad.

El derecho no sólo debe concretarse a la fijación, en la norma, de la responsabilidad de los padres con relación a sus hijos y sus bienes, sino que, siendo la familia un elemento

<sup>14</sup> Corst, Jorge, *Doctrina y Acción Postpenitenciaria. Patronato de Liberados de la Capital Federal de la República Argentina, Buenos Aires, año 4, número 6, agosto de 1990, p. 61.*

<sup>15</sup> Cszasz, Frank, *Boletín Sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Viena, p. 4.*

fundamental para la sociedad, debe procurarse que las normas sean promotoras, sean guías que ayuden a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas.

Es evidente que el derecho no penetra en todas las relaciones familiares; sin embargo, no puede desconocerse la necesidad de que el Estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el derecho. En esto se justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente a la existencia misma de la sociedad y la Nación.

#### 8. - Concepto de Derecho Familiar

Existen varias definiciones de derecho familiar según el autor que se consulte, en este caso sólo mencionaremos algunos que se apegan más a lo que debe contener dicho concepto:

Derecho de Familia.- “Conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regula la familia y las relaciones familiares, personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.”<sup>18</sup>

Derecho de Familia.- “El hecho de que exista una reglamentación legal de las relaciones familiares no debe llevarnos a la confusión de que sólo es familia lo que el derecho regula y que el derecho regula todos los aspectos de la relación familiar. Existen situaciones concretas que no pueden ser resueltas por el derecho, y las familias y sus miembros se comportan de acuerdo con pautas que no son jurídicas, como los aspectos emocionales incluidos los éticos, los religiosos y los morales. Para Díez Picazo, son constitutivas del derecho de familia las normas de organización de las relaciones familiares, básicas y las que resuelven los conflictos de intereses que dentro de estas relaciones se puedan plantear.”<sup>19</sup>

Citamos la definición de derecho familiar proporcionada por Sara Montero porque coincide en sus elementos básicos con la de otros autores mexicanos “Conjunto de normas Jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas por el matrimonio, el concubinato o el parentesco.

El derecho de familia crea tres instituciones fundamentales: matrimonio, filiación y parentesco, y regula ciertas situaciones de hecho: concubinato, separación de los cónyuges

<sup>16</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Porrúa, México 1990, p. 130.

<sup>17</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, UNAM, Tomo XII, México 2002, p. p. 750, 751 y 753.

y acogimiento de menores. De la primera se derivan los regímenes patrimoniales, la nulidad y el divorcio. De la segunda la patria potestad y la adopción, y de la tercera la obligación alimentaria -que también surge entre cónyuges y entre divorciados- la tutela legítima y la sucesión legítima.

A mi punto de vista muy personal de estas definiciones la más acertada y adecuada para el tema a desarrollar lo es la que da el Profesor Manuel F. Chávez Asencio pues dentro de su definición abarca todos los puntos importantes dentro del tema, dejando así a esta rama del derecho tanto dentro del derecho público como del Derecho Privado, lugar donde debe situarse adecuadamente esta rama, pues de su definición se desprende que tiene un contenido público, al momento en que interviene el Estado a regular estas relaciones muy personales para su buen funcionamiento, y privado por que esas relaciones se dan entre los particulares, los cuales integran los grupos familiares y estos a su vez a la sociedad en general.

Por otro lado, observamos que la importancia del derecho de familia estriba en como ya hemos manifestado trata esté de los más íntimo del ser humano, de sus relaciones conyugales y de sus relaciones familiares. Toca valores éticos, morales y jurídicos en una combinación en la que no se pueden excluir unos ni otros, debiendo buscarse su armonización o su base en el amor, que es causa del matrimonio y fin del mismo, y que esta presente en la educación, por lo que hace que esta rama del derecho sea peculiar y deba ser estudiada con gran cuidado.

Asimismo en el derecho de familia tiene influencia la moral y la religión, toda vez que la celebración del matrimonio, no es sólo un acto jurídico, sino también un sacramento desde el punto de vista religioso y es una forma de vida moral permanente de los consortes, según nos recuerda la llamada Epístola de Melchor Ocampo.

Dentro del derecho de familia surge la necesidad de un estudio profundo que compagine los intereses personales, familiares y sociales para una mejor constitución familiar. Buscar el equilibrio entre la necesaria autonomía y libertad de la familia y la conveniente participación estatal en lo relativo a satisfacer muchas de las necesidades que hoy ya casi no puede satisfacer la familia.

Fundamentalmente el derecho de familia está basado en la familia. El derecho no se inventa, debe su origen a las relaciones humanas, a lo que es el hombre en sociedad y lo que es la sociedad para el hombre. Por lo tanto, el derecho de familia toma sus principios de la vida misma, de la familia, del matrimonio, de la patria potestad, del parentesco, etcétera.

De igual manera no olvidemos que la familia es regulada tanto por el derecho público como por el derecho privado. Como la familia es la base de la sociedad, esta se comprende en toda la legislación positiva. A la familia se hace referencia directa o indirectamente, en todas las leyes que componen la legislación positiva del País.

Dentro del derecho público están las normas constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, penales y las procesales que entre otras hacen referencia a la familia, demostrando el interés que la sociedad y el Estado tienen en esta materia.

## CAPITULO SEGUNDO. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Creo que es importante y conveniente hacer un breve análisis de cómo nuestra legislación en general regula la violencia familiar. La protección a la familia se ha dado de manera integral por lo que no es posible desligar totalmente una rama jurídica de otra. Es así como en este capítulo expondré de manera muy escueta las perspectivas jurídicas que existen acerca de la violencia familiar, resaltando sobre todo el aspecto civil, por ser este tema del presente trabajo.

A través del derecho, se han ido regulando las relaciones familiares, estableciendo derechos, deberes y obligaciones, así como también las sanciones correspondientes. De esta manera el derecho a definido el problema de violencia familiar a la vez que ha impuesto sanciones y procedimientos a manera de combatir este mal.

La regulación al respecto en nuestro sistema jurídico es reciente, pues anteriormente a este tema no se le daba la adecuada atención que merecía y no fue sino hasta principios de los noventas que el panorama empezó a transformarse y el tema de maltrato a mujeres se incluyo en las agendas de discusión pública con la participación de otros sectores sociales, entre los cuales se encuentran el sector judicial, o de impartición de justicia, el sector legislativo, el sector salud y el sector académico; y es así como poco a poco se han logrado importantes avances en este tema.

Esta materia es de competencia legislativa, administrativa y judicial de las Entidades Federativas que forman la República, es decir, es de competencia local. Nuestra Constitución Federal prevé en su artículo 124, que toda materia no expresamente entregada a la competencia Federal corresponde a la competencia de las Entidades federativas, y sería difícil y forzado encontrar en el artículo 73 constitucional, que enumera las materias federales. Un pretexto para convertir este tema en Federal.

En nuestro sistema, la norma básica que es la Constitución, no contiene normas específicas que contemplen las agresiones de la familia; sin embargo, la lucha contra la violencia familiar tiene sustento constitucional a partir del 31 de diciembre de 1974, fecha en que sé público en el Diario Oficial de la Federación las reformas que elevaron a rango constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo que significa un importante punto de partida para varias medidas tendientes a purificar el ambiente del hogar.

“Se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón. En verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a uno u otro, pero existían algunas excepciones,

sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado...”<sup>20</sup>

Dentro del artículo 4º constitucional se encuentran otras disposiciones de interés en la materia, tal como la protección legal de la familia en su organización y desarrollo, la protección a la salud, el derecho a la vivienda digna y decorosa y el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades de sus hijos. En ese sentido, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece que:

“...El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”<sup>21</sup>

La protección alcanza a todos los habitantes de la Nación, no reconociéndose la posibilidad de ningún trato discriminatorio. El debido amparo judicial a la víctima de maltrato físico o psíquico, así como la protección integral de la familia asegurada en el referido artículo, constituye un basamento trascendente para la sanción de leyes que prevengan o traten de violencia familiar.

A pesar de que se consagra como garantía la igualdad entre el hombre y la mujer así como la protección de la familia, las leyes y reglamentos establecidos para ordenar la vida en comunidad no habían protegido a las víctimas de comportamientos agresivos al interior del hogar, debido a que los mismos por mucho tiempo permanecieron confinados al ámbito privado y no pocas veces confundidos con el ejercicio de un derecho.

Las constituciones de este siglo han otorgado especial atención a la familia como sistema, y en nuestro país el artículo 4º de la Constitución Política enuncia su protección integral; sin embargo, la expectativa de una interacción familiar exenta de agresiones surge de normas secundarias. Debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos hechos, en la actualidad contamos con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.

De acuerdo con un estudio realizado por la Comisión, “la reforma del Distrito Federal en esta materia fue pauta y base, a demás del reconocimiento de las realidades regionales, para la revisión y adecuación de las legislaciones, veintidós de las cuales, ya cuentan con

<sup>18</sup> Rabas, Emilio O. Y Caballero, Gloria, *Mexicano, esta es tu Constitución*, H. Cámara de Diputados, XV Legislatura, México, 1994, p. 46.

<sup>19</sup> México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º*.

reformas leyes o iniciativas que atiendan la violencia familiar”<sup>22</sup>, dentro de las que se suman las reformas realizadas a los ordenamientos legales del Estado de México.

En el mismo orden de ideas destacamos que para el Estado de México, existen cinco leyes fundamentales que de manera muy específica pero raquítica tratan sobre la materia.

1. - Código Penal para el Estado de México.
2. - Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
3. - Código Civil para el Estado de México
4. - Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Cabe señalar que antes del día 1 de enero del año dos mil tres sólo existían dos leyes acerca de esta problemática, que a mi punto de vista es importante resaltar, pese a que estas no regulan en sí la violencia familiar, pero es necesario nombrarlas, por su contenido de carácter administrativo y además por que son pauta para que Organismos como DIF traten asuntos relacionados con la problemática que nos ocupa, con la finalidad de prevenirla. Dichas leyes son:

1. - Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal. Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”.
2. - Ley de Asistencia Social del Estado de México.

De lo anterior se desprende que, como objeto de regulación, este mal social es un tema híbrido: pertenece al derecho penal, pero también al derecho de familia, al derecho administrativo y a diversas ramas del derecho procesal. Tres son las áreas del derecho que han regulado de manera específica este problema, brindando soluciones distintas y que desde mi punto de vista también tienen que ver con el grado de violencia que exista al interior del seno familiar, sin que ello implique que se tenga que agotar una instancia antes que la otra pues ninguna de ellas se excluye entre sí.

En primer término, y como ya hemos mencionado líneas anteriores en la rama administrativa en un principio y hasta hace algunos meses se aplicaba sólo las leyes tanto la que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y la de Asistencia Social. Ambas del Estado de México, regulándose un procedimiento de carácter preventivo y conciliador, su carácter administrativo estriba en que la aplicación de tales ordenamientos jurídicos y la solución del problema competen esencialmente a las autoridades gubernativas del Estado de México, así como de los Ayuntamientos.

<sup>20</sup> Comisión de Equidad y Género, *Memoria del primer taller nacional sobre violencia familiar legislación y su aplicación*. Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1999. t. 1, p. 4.

La Ley de Asistencia Social es de orden público, es decir, sus disposiciones son irrenunciables y de interés social; tienen como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como para coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta Entidad Federativa, los Municipios y los Sectores Sociales y privados que la componen. Su ámbito espacial de aplicación es en el Estado de México, y lo que se tutela es la integridad familiar y la de sus miembros. Aunque esta ley, no habla en específico, de la violencia familiar dentro de ella se encuentran disposiciones tales como la de asegurar la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos a través de la asistencia social la cual se define como “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”<sup>23</sup>

La ley en comento da las facultades para que los Organismos Descentralizados denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) den la prestación de los servicios de asistencia social, asimismo a través de esta ley se le encomienda a estos Organismos la prestación de los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y familias de escasos recursos; intervenir en la tutela de los menores que corresponda al Estado en los términos de la propia Ley y del Código Civil; coadyuvar con los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y en los que sean solicitados estudios socioeconómicos por las partes interesadas; realización de estudios e investigaciones, así como la formulación de estadísticas sobre los problemas de la familia, de los menores, ancianos y minusválidos; investigación y establecimiento de procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afectan negativamente a la familia; entre otros muchos más que esta ley le confiere. Debido a su contenido netamente administrativo los organismos denominados DIF sólo han tratado de prevenir la violencia familiar de acuerdo a sus límites legales pues no eran considerados autoridad coercitiva para obligar a persona alguna a someterse a sus decisiones, por lo que en la mayoría de los casos, tratándose de lesiones evidentes y graves coadyuvan con las Agencias del Ministerio Público presentando ante estas, a las víctimas de violencia familiar, así como proporcionando datos del agresor cuando estos se tienen, así como para solicitar la guarda y custodia de los menores que son víctimas de violencia familiar o maltrato.

En las leyes mencionadas con anterioridad no se establece procedimiento específico alguno que se deba seguir para tratar asuntos de violencia familiar; más sin embargo, la mayoría de las veces el primer lugar a donde acuden las víctimas con problemas de violencia dentro de la familia es a estos organismos (DIF) quienes a su vez los canalizan a las clínicas de maltrato familiar con las que cuentan estos organismos, para la integración de su expediente y tratamiento, pues lo único que tratan de buscar estos organismos es la prevención de la violencia y asistir tanto a la víctima como al agresor creándoles

<sup>21</sup> Artículo 3 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México

conciencia a ambos de que necesitan ayuda, para lo cual cuentan con psicólogos adscritos a estas clínicas que brindan ayuda para tratar de erradicar el problema, siempre y cuando este no sea considerado como grave pues de lo contrario se canalizan a las Agencias Especializadas en Violencia Familiar existentes en el Estado de México.

Considero que tanto la ley de Asistencia Social, así como la Ley que crea los organismos públicos descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas del Estado de México, no pueden ser considerados ordenamientos que en la esfera administrativa permitan a las autoridades intervenir mediante procedimientos de solución de controversias por violencia familiar a través de medidas de prevención, pues sólo en algunos casos logran con éxito su objetivo en este problema, debido a que en este tipo de conflictos ventilados por dichos organismos (DIF) lo que más cuenta es la voluntad y disposición del agresor para someterse a un tratamiento adecuado que le ayude a controlar y erradicar su agresividad en contra de los miembros de su familia.

Más sin embargo, en fecha 31 de diciembre del año dos mil dos se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Decreto número 126 en el que se publicó la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, de gran trascendencia y con la cual se pretende regular aún más la actividad de los organismos que en el ámbito administrativo atienden el problema de la violencia familiar, toda vez, que con esta ley se amplían las facultades de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia tanto a nivel Estatal como Municipal, para conocer de la problemática que nos ocupa, siendo una ley de aplicación en el área administrativa, aunque también establece la facultad de la intervención del Ministerio Público para coadyuvar en la aplicación de esta Ley. En esta Ley se regula un procedimiento de carácter preventivo y conciliador, su carácter administrativo estriba en que la aplicación de este ordenamiento jurídico y la solución del problema en su caso compete al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a los Municipios, es decir, competen esencialmente a las autoridades gubernativas del Estado de México, Las disposiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, son de orden público, es decir, que estas son irrenunciables y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México. Su ámbito espacial de aplicación es en el Estado de México, y lo que se tutela es la integridad física, psicológica y sexual de las personas. Debido a la característica de quien la aplica y de los procedimientos que se utilizan, quedan exceptuadas de la Ley las controversias que versen sobre acciones del estado civil irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio, materias que son competencia civil y penal, respectivamente.

La Ley en comento deposita en autoridades administrativas la asistencia y prevención de la violencia familiar, persigue crear instituciones de asistencia social a las víctimas y prevenir el fenómeno al que nos referimos, a través de programas diseñados por órganos como el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar o de todas y cada una de las facultades que esta ley confiere a los organismos y dependencias encargados del cumplimiento de la presente ley, tales como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Mexiquense de la Mujer, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Administración, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación,

Cultura y Bienestar Social, Secretaría de Salud e Instituto de Salud, Instituto de la Juventud, Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, así como de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus Agencias del Ministerio Público y de las cuales cabe señalar que ahora ya no se denominaran Agencias Especializadas, sino Unidades de Prevención del Delito tal y como lo establece la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en sus actuales reformas.

Por la importancia de esta Ley, es necesario difundirla, pues involucra no sólo a las familias, sino a la sociedad en su conjunto, toda vez que la formación de las personas –en los aspectos afectivos, éticos, psicológicos, morales e incluso religiosos- tienen su base en la familia; de ahí la imperiosa necesidad de atender sus reclamos más urgentes.

Como el fenómeno de la violencia en las familias constituye un problema de salud pública, que demanda atención inmediata desde el sector salud, pero también desde la jurisprudencia, de ahí que la Ley de referencia responda y atienda a una demanda delicada y difícil, toda vez que implica a dos esferas, la pública y la privada.

Como su nombre lo indica, las tendencias jurídicas en esta materia, se dirigen a satisfacer rubros de prevención y asistencia a las personas que viven este problema; la Ley comentada se enfoca a resolver controversias familiares así como procurar el desarrollo armónico y equilibrado de sus miembros y sancionar a los agresores.

Para resolver las controversias, la Ley establece un procedimiento específico el de Conciliación. Se trata de un procedimiento de carácter administrativo al principio, que dada su naturaleza del conflicto que se busca resolver, debe ser expedito y permitir la flexibilidad suficiente para que la autoridad logre los fines que se persiguen: asistir a las víctimas y prevenir la violencia, posteriormente los convenios que se logren celebrar en este tipo de procedimientos se elevaran a categoría de cosa juzgada una vez que sean enviados al Centro de Mediación Judicial siendo exigibles a las partes. Este procedimiento se iniciara con una queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ya sea Estatal o Municipal y esta podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de violencia familiar sea familiar o no de la víctima y por la propia víctima, en la audiencia de avenencia se les hará del conocimiento a las partes del procedimiento judicial regulado en el Código Civil, explicándoles con detalle su alcance y contenido a efecto de que elijan el que mejor les convenga a sus intereses, si las partes optan por el procedimiento judicial, la autoridad concedora de la queja iniciara dicho procedimiento ante el juez competente y hará el seguimiento hasta su total terminación, en caso contrario se dará seguimiento al procedimiento de conciliación, y dentro de este procedimiento las autoridades administrativas estarán facultadas para solicitar ante el Juez competente medidas de seguridad para la protección de los receptores de violencia familiar, Además de lo anterior y lo más acertado de esta Ley es que les permitirá a las autoridades administrativas aplicar para el cumplimiento de sus funciones medidas de apremio tales como la multa, el auxilio de la fuerza pública y arresto y digo que es acertado ya que anteriormente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no contaba con ningún medio coercitivo para hacer cumplir sus convenios celebrados, ni para obligar al agresor o agresores para que estos

acudieran a dichos organismos a recibir un tratamiento adecuado para su problema, tal y como se menciono líneas anteriores; asimismo cabe destacar que durante el desarrollo de este tema y a tres meses de haber entrado en vigor dicha ley la gran mayoría de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel Municipal desconocían dicha Ley, pues manifestaban que no existía Ley alguna en la cual se basarán para tratar casos de violencia familiar dentro de sus clínicas de Maltrato y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia respectivamente, situación que resulta por demás alarmante para esta problemática y en la que se debe hacer hincapié a nuestras autoridades para que estas tomen cartas en el asunto y así se les capacite adecuadamente a los servidores públicos que presten sus servicios en estos Organismos, con la finalidad de una mejor calidad en el servicio que pueda resolver adecuadamente el problema de la violencia familiar aplicando las medidas pertinentes para el caso.

## 2. - Código Civil del Estado de México.

Por otro lado, está la rama civil, los ordenamientos jurídicos que le corresponden son el Código Civil para el Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en tanto regula las relaciones jurídicas de los particulares, desde el nacimiento hasta la muerte y aún los efectos posteriores, en materia sucesoria, es una legislación de especial significación en la vida cotidiana.

Antes de las reformas tanto al Código Penal y al Código Civil persistía una laguna jurídica en los ordenamientos antes mencionados, relativa tanto a la protección como a la garantía que el Estado debe prestar a la mujer, respecto a su derecho de tener una vida libre de violencia, y al menor, respecto del deber que tiene de asegurar la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar mediante el establecimiento de las medidas legislativas y administrativas necesarias.

Compete la aplicación del Código Civil para el Estado de México al Poder Judicial, específicamente en materia familiar, su ámbito de aplicación es exclusivo para el Estado de México.

En materia de violencia familiar tema de la presente tesis, a mí me parece oportuno mencionar que conforme a las reformas del pasado 07 de junio del 2002 publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se regularon aspectos interesantes relativos a la familia y en consecuencia también a la violencia familiar, aunque aún siguen existiendo lagunas en esta materia, toda vez, que no se regula a fondo esta problemática, sólo se regulo una mínima parte, pues tal parece que el legislador sólo establece el problema de la violencia familiar para ocupar un espacio más en la legislación sin detenerse a un minucioso estudio de lo que debía regular, siendo tan claro esto, que dentro de la exposición de motivos ni siquiera se menciona la justificación de introducir al nuevo Código Civil un capítulo referente a la protección de la Violencia Familiar, ni la finalidad que se persigue con ello.

Aunque es un gran avance el hecho de que nuestra legislación Civil contemple dentro de sus actuales reformas un capítulo referente a la Violencia Familiar y en la cual al hablar de esta no es posible generalizarla al maltrato de las mujeres; gran parte de las víctimas son menores, sin olvidar claro está a los ancianos, discapacitados y en algunos otros casos a los hombres; la lucha contra la violencia familiar es también la lucha contra el maltrato de cualquier persona que se encuentre sometida a ella, pero aún falta mucho por hacer con relación a este tema ya que el Estado mexicano se ha comprometido con la comunidad internacional a erradicar este mal en todos los aspectos y ámbitos.

La protección a la familia conformó otro aspecto reformado; es indiscutible la repercusión negativa de la violencia familiar en el núcleo de la sociedad; fenómeno sumamente complejo, porque normalmente existen fuertes vínculos de lealtad, afecto o dependencia entre la persona agresora y la persona agredida, por lo que con ello se genera un círculo vicioso, donde las personas que ahora son víctimas de esa violencia, en el futuro, a su vez y repitiendo la conducta aprendida, serán las agresoras o bien serán quienes permitan ser maltratados. La protección de la Ley es un avance no sólo importante sino necesario; pero, paralelamente a ello, la educación juega un papel primordial. La educación sin lugar a dudas es esencial; no basta que se contemple, regule y sancione en la norma el fenómeno; pues con educación podrán evitarse conductas violentas y también se verá reflejada en los criterios de aplicación de la ley.

Por último, creo que lo que se intentó con la reforma fue una actualización; pues es indispensable que la actualización de las leyes responda a la realidad social, con pretensiones de equidad y justicia; para todos, en especial, para las mujeres, niños e incapaces. La participación del Estado es necesaria para brindar solución al diseñar una serie de medidas dirigidas especialmente a evitar la violencia familiar y reeducar a las personas que la sufren, sean agresoras o víctimas.

Las reformas al multicitado Código Civil en materia de violencia familiar se encuentran complementadas con el capítulo referente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, aunque en este rubro también debe contemplarse las uniones de hecho como el concubinato.

El derecho al reconocer el problema y normativizar la vida humana, debe considerar que la violencia familiar afecta profundamente a la familia impide el desarrollo equilibrado de sus miembros, por lo que es imprescindible su regulación, al establecer consecuencias en las instituciones del derecho de familia. En este sentido, la reforma intenta brindar soluciones más prácticas, aunque como ya se mencionó anteriormente dentro de la exposición de motivos de las reformas en comento, no se indica la finalidad de incluir dentro de nuestro Código Civil el tema de la violencia familiar, ni mucho menos aún lo que se pretende lograr con tales disposiciones, situación con la cual se advierte que dicha problemática no fue analizada adecuadamente y sólo se incluyó por cubrir un capítulo más dentro del citado Código.

Sin bien es cierto que no bastan los esfuerzos de la legislación por regular y así proteger los derechos de la familia y de sus integrantes, también lo es, que no será posible erradicar el problema solamente de esta manera, pues se requiere no sólo la cooperación de quienes

imparten la justicia, sino también de las personas miembros de una comunidad llamada familia, en tanto tomen conciencia de los trascendentes de dichos deberes, derechos y obligaciones plasmados en la norma.

La reforma, en cuanto al ámbito espacial al que circunscribe este fenómeno, deja abierta la posibilidad de que la agresión se dé fuera del domicilio conyugal o del hogar, y sin embargo, siga considerándose violencia familiar, en virtud de los sujetos que la ejercen y de aquellos quienes las reciben, pues a este respecto no menciona lugar preciso en donde se cometa esta acción.

Sé amplio la definición de grupo familiar y en la cual se incluyen no sólo las originadas por el matrimonio sino también aquellas uniones de hecho como el concubinato, trata de dar más protección a los menores o incapaces obligando a las instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de ello a denunciar los actos de violencia de la cual sean objeto estas personas y faculta a los organismos denominados Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia e Instituciones y Asociaciones con estos fines para que presten al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y social.

Para poder precisar los efectos, es necesario señalar quienes son sujetos del derecho de familia; en nuestro derecho, tienen la calidad de parientes sólo por consanguinidad, afinidad y civil.

Los cónyuges tienen una calidad importantísima dentro del derecho de familia "No sólo se generan relaciones entre ellos, sino que son el origen de la familia y de las relaciones parentales entre ascendientes y descendientes de ellos."<sup>24</sup> Del concubinato también se derivan relaciones y parentesco. En la madre soltera se generan relaciones de parentesco consanguíneo o natural.

Conforme a lo que establece la norma, es importante el artículo 4.397 del Código Civil, toda vez que en él se establece lo que debe entenderse por grupo familiar "se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio y en las uniones de hecho", como el concubinato, dejando abierta la posibilidad que sé de entre personas que aún sin grado de parentesco son consideradas de la familia por la convivencia cotidiana entre esta y los miembros que conforman la familia.

## 2.1. Código Penal para el Estado de México.

Por último, cabe mencionar que en el Estado de México este tema fue abordado en primer lugar por el área penal; debido a que la rama penal brinda mecanismos punitivos más severos, es el último recurso, desde mi punto de vista; ya que se utiliza cuando por la gravedad de los casos ya no es posible prevenir el problema, por alguna de las otras ramas,

<sup>22</sup> *Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Porrúa México, 1980, t. II, p. 60.*

aunque al respecto no hay que olvidar que la rama civil fue la última en abordar este tema, existiendo sólo el ámbito administrativo; pero se requiere de la mano dura del Estado para castigar actos que la Ley considera delitos. A esta rama le corresponden los ordenamientos jurídicos que son el Código Penal para el Estado de México y el Código de Procedimientos Penales también para el Estado de México; de igual manera, compete su aplicación al poder judicial y su ámbito de aplicación se limita al Estado de México.

En esta materia, al igual que en las otras, se han logrado importantes avances aunque aún podrían lograrse más. Pero es de relevancia mencionar aquí que un logro sin precedente es que el derecho penal ya contemple dentro de sus delitos a una nueva figura delictiva especial para casos de violencia familiar. Por muchos años, en nuestro País los actos de violencia familiar habían quedado impunes, y no sólo obedecía, como pudiera pensarse, a la tibieza de nuestras autoridades encargadas de la procuración o de la administración de justicia, sino entre otras causas a que no existía un tipo penal que describiese tan aberrante conducta y que intentara proscribirla bajo la amenaza de una pena, pues sólo por mencionar, en el Estado de México, en el ámbito penal en un principio no fue tipificado delito alguno de manera expresa sobre violencia familiar, sino que se realizó sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor, y no fue sino hasta las reformas que sufriera nuestro Código Penal para la Entidad, publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del 2000 cuando se tipificó expresamente el delito de Maltrato Familiar con la finalidad de fortalecer la tutela jurídico-penal de la familia según la exposición de motivos dada por el Gobernador del Estado de México.

Al respecto, y como ya se mencionó líneas anteriores, actualmente existe el delito de Maltrato Familiar, regulado en el Código Penal, en el artículo 218, el cual ya fue analizado en la parte de definiciones en el Capítulo primero y que se castiga, hasta con la privación de la libertad:

“...Se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen... Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad e incapaces; en cuyo caso se perseguirá de oficio.

El inculpaado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera causar daño a los pasivos.”<sup>25</sup>

Además de este tipo penal, existen otros que tienden a conservar la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, distintos del Maltrato Familiar, encontrando entre otros al de Incumplimiento de obligaciones alimentarias, incesto, lesiones entre familiares, abandono de incapaz, sustracción de hijo, privación de la libertad de infante, violación como circunstancia que agrava el delito, etcétera.

<sup>25</sup> Artículo 218 del Código Penal para el Estado de México, editorial Sista, octubre 2001.

## 2.2. Algunos Órganos Especializados en el Problema de la Violencia Familiar existentes en México.

Como consecuencia de que ha salido a la luz pública la magnitud del problema familiar, y gracias a la participación de la sociedad organizada y de los gobiernos, se han creado diversas instancias para ayudar a las víctimas de este cáncer social.

En México las primeras instancias que se ocuparon de trabajar con el fenómeno de la violencia familiar y sus víctimas fueron organismos no gubernamentales.

En el año de 1987 sólo tres organizaciones en el país ofrecían servicios a mujeres maltratadas, dos de ellas se encontraban en el Distrito Federal, es decir, el 93% de los estados del país no contaban con ningún servicio especializado en este tipo de casos, la capacidad de cobertura de dichos centros era mínima, significando con esto que no quedarán satisfechas las demandas de atención en proporción a la población. Dentro de las características de este periodo encontramos las siguientes:

- a) Limitación de recursos humanos y económicos con lo que operaban dichos centros.
- b) Imposibilidad de ofrecer diversidad de servicios integrales que demandan este tipo de casos (apoyo legal, médico, psicológico, servicio de albergue, atención para menores), atención para discapacitados, ancianos y ancianas, servicios para el hombre abusivo y
- c) Falta de modelos de atención o intervención especializados.

Situación con la cual se advierte que no se le deba la debida importancia al fenómeno de la violencia familiar por parte del gobierno.

Uno de los primeros centros encargados de esta problemática es el Centro de Apoyo a la Mujer (CAM) en Colima, surgió en 1980, primero como Colectivo Feminista de Colima, el cual estimo que en ese Estado, en siete de cada diez hogares las mujeres son víctimas de abuso.

En 1984 fue fundada la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A. C. (COVAC), Organismo no gubernamental y el cual dentro de sus objetivos encontramos los siguientes:

Recibe aproximadamente 300 casos relacionados con violencia de genero, incluyen violación, violencia intra familiar y hostigamiento sexual. Se brindan en general servicios integrales médicos en un cinco por ciento de los casos a través de canalización; legales en un 60% y los de ayuda emocional en un 90%.

Otro organismo es el Centro de Investigaciones y Lucha contra la Violencia Doméstica (CECOVID A. C.) el cual de 1989 a 1991 atendió un total de 343 casos de mujeres maltratadas.

El Grupo San Cristóbal surge en 1989 en San Cristóbal, Chiapas, a atención a mujeres maltratadas y es autor del video "Ya no más: 7 historias de violencia".

Por otro lado, en el ámbito Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 y en el Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia 1995-2000, se establecen tanto medidas y mecanismos como objetivos a alcanzar en la lucha contra el fenómeno de la violencia de género e infantil, especialmente en el caso de la violencia familiar, así como se plantean estrategias y políticas públicas que debe aplicar el Gobierno en el combate de este fenómeno. "En ellos se considera como prioridad la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres y niños; sin embargo, cabe aclarar en el caso de este tipo de violencia también se intenta proteger a otros grupos de riesgo como son ancianos, incapacitados y discapacitados que en un gran porcentaje se pueden incluir dentro de los dos grupos antes señalados."<sup>26</sup>

El Centro de Atención de Violencia Intra Familia, CAVI, fue creado en octubre de 1990, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de brindar atención legal y psicológica a personas involucradas en relaciones de maltrato.

El servicio legal de CAVI está limitado a la asesoría en materia civil y penal. En esta última también se da seguimiento a las denuncias. En el terreno civil se prioriza la conciliación de las partes. En muchos casos se celebran convenios de separación de los cónyuges y custodia de menores, así como de pago de alimentos. Sin embargo, se trata de convenios privados, porque la Procuraduría no es autoridad competente para resolver controversias del orden familiar; por ese motivo las partes interesadas tendrían que acudir al Poder Judicial a efecto de poder exigir su cumplimiento. La atención terapéutica es un servicio de lo más innovador en el espacio de procuración de justicia. Su volumen de casos atendidos ha ido en aumento por dar un ejemplo en el segundo semestre de 1993, un total de 4,055 casos fueron atendidos; se seleccionaron 2,157 de los cuales 90% eran mujeres, sus edades fluctuaban entre 21 y 40 años, 42% eran amas de casa, el cónyuge fue el agresor en el 81% de los casos. En 1995 atendió 48 mil 646 personas, con un promedio diario de 51.08 personas, para 1996 la cifra aumento a 19, 403, con un promedio de atención diaria 53.01.

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inauguró en abril de 1989 la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, dos años después se abrieron tres agencias más y en 1990 se crean centros de terapia de apoyo para brindar ayuda emocional a víctimas de delitos sexuales y el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intra Familiar, conocido como CAVI."<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 220

<sup>27</sup> Cruz Muñoz, María Elena, *Taller Sobre Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, Talleres Gráficos del H. Congreso de la Unión, México 1990*, p. 3

En 1991 se constituye el Grupo Plural Pro Víctimas integrado por diversos grupos de la sociedad civil, mujeres de diversos partidos políticos, feministas, servidoras públicas, periodistas, académicas, asambleístas, diputadas y senadoras.

“La participación de la sociedad civil organizada en la asistencia a víctimas ha sido de gran valor, pues de ella derivan la investigación, la atención y los servicios; preceden a la instrumentación de políticas públicas gubernamentales y continúan siendo de gran valla para el desarrollo de éstos al ser la voz crítica de su funcionamiento y posibilitar la retroalimentación así como la realización de acciones coordinadas. Como organismos no gubernamentales, su trascendencia radica en volver públicas las demandas sociales y especializarse e influir en la formación de las políticas públicas gubernamentales.”<sup>28</sup>

En 1991 la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creó el Centro de Terapia de Apoyo. Por otro lado, en 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos crea el Programa sobre Asuntos de la Mujer, que presta el servicio de orientación a mujeres víctimas de violencia familiar y en 1994 amplió su competencia al ámbito del niño y la familia.

En 1994 se creó el Centro de Atención a la Mujer (CAM) en Tlalnepantla, Estado de México, en su primer año atendió a 1987 personas, mientras que en 1995 recibió 2108, de las cuales 95% eran mujeres. Este Centro es el único que cuenta con el servicio de albergue temporal, que aunque limitado (sólo una mujer y sus hijos) en 1995 alojó a 21 mujeres, en promedio con cuatro hijos, permaneciendo allí hasta diez días.

Por otro lado la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no ha sido indiferente en este tema ya que ha creado las denominadas Agencias especializadas Violencia Intra familiar como el CAMIS en Tlalnepantla y Cuautitlán, Estado de México, esto sólo por mencionar algunos, así como también la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Intra familiar y Sexual en Tultitlán, Estado de México (AMPEVIS), de reciente creación, entre otras más, las cuales coadyuvan con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en casos más graves de Violencia Familiar.

Otra instancia de fundamental importancia en el tratamiento y canalización de este mal, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia conocido como DIF, tanto a nivel Municipal como Estatal, en el cual se brinda apoyo a las víctimas de maltrato familiar y al agresor a través de sus llamadas Clínicas del Maltrato. En el Estado de México estos organismos fueron creados por el Decreto número 10 el cual fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 15 de julio de 1985, los cuales son creados con carácter público municipal, de asistencia social, con una personalidad y patrimonio propios.

El Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría, es la Institución encargada de recibir denuncias o querrelas de delitos, las cuales trabajan las veinticuatro horas del día los días festivos.

<sup>28</sup> *Comisión de Equidad y Género, Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar, Legislación y su aplicación, Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1999, t. 1, p. 4.*

Apenas hace algunos años se crearon en México, albergues para mujeres maltratadas, los cuales no constituyen la solución del problema, pero al menos son un espacio de seguridad temporal para las mujeres y sus hijos.

En 1996 fue iniciado un proyecto de Refugios y de los cuales se encuentran actualmente en operación seis de ellos, estos brindan apoyo psicológico, asesoría y asistencia legal, servicio médico asistencial, talleres de promoción humana y los cuales se encuentran ubicados en Aguascalientes, Distrito Federal, Morelia, Mexicali, Puebla y Monterrey.

Es importante no sólo dar impulso a reformas que se adecuen a la realidad, sino también dar seguimiento a la aplicación de la ley y lograr la sensibilización ante el problema.

Cabe destacar que del total de las 32 Entidades Federativas del País 14 (43.75%) cuentan con algún tipo de centro especializado en la atención a éstos casos; sin embargo, es importante señalar que la mayoría de los centros sólo tiene cobertura limitada, en la mayoría de los casos en el ámbito local, con lo que se podría afirmar que ninguna Entidad tiene un adecuado nivel de cobertura. Ante este panorama es necesario unir esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales para profundizar en el conocimiento sobre el tema, sus características en diferentes zonas y sectores del país, sus impactos y consecuencias, (a corto, mediano y largo plazo) en los afectados directos: mujeres, hombres, menores y en la sociedad en su conjunto.

Debido a que siete de cada 10 hogares en el País sufren de Violencia Familiar y el Estado de México no esta ausente de esta problemática, por que existe en la Entidad 7.2 millones de mujeres, mismas que aportan el 1.5 del Producto Interno Bruto del País, en ese sentido hace aproximadamente dos años en el Estado de México se creo el Instituto Mexiquense de la Mujer y a través del cual sé esta promoviendo en todo el estado el programa denominado "Hogar sin violencia", en el cual se oriente y capacita a las mujeres mexiquenses sobre la necesidad de vivir dentro de la convivencia humana tranquila y en paz, este organismo cuenta con talleres de autoestima, de educación y de proyectos productivos. Más sin embargo, a pesar de esto ha sido difícil impulsar una política de desarrollo social y equidad de genero para las mujeres, sobre todo, por que persiste este fenómeno del machismo que no es otra cosa que minimización femenina.

### CAPITULO TERCERO: LA LEGISLACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SOLUCIONES JURÍDICAS.

Ya analice de manera muy somera como la legislación del Estado de México regula el problema de la violencia familiar, y algunos órganos que se han creado para asistir a las víctimas. Sin embargo, el objeto de la presente Tesis es ver que soluciones jurídicas se regulan en el ámbito Civil, cuáles son los derechos de las víctimas, las obligaciones de los agresores y las posibilidades jurídicas existentes para hacerlos cumplir. Tome dos enfoques, por un lado de que manera el Código Civil y su Código Adjetivo previene el problema y por otro lado que castigos contiene ante una situación de violencia familiar.

Hay que tener en cuenta que el derecho civil establece a la familia como pilar de la sociedad; podemos apreciar ante esta aseveración a través de la redacción de los Códigos correspondientes –sustantivo y adjetivo\_; la idea central en el derecho de familia esta en cumplir los deberes más que en exigir derechos, “por que el derecho de familia tiene interés superior a todos los demás consistentes en la protección familiar”<sup>29</sup>

En ese sentido que la legislación civil, ante el problema de la violencia dentro de los hogares, aunque de forma muy somera, ofrece distintas soluciones, una de índole preventivo y otras sancionadoras y correctivas. Se pretende por lo tanto, dar alternativas reales y específicas para la solución del problema.

La legislación civil contempla este problema al interior de los hogares y proporciona soluciones, una de ellas es la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio por parte de quien ha sido o es víctima de este fenómeno social, para ello ha contemplado dos causales que pueden invocarse ante la autoridad para conseguir el divorcio. Hay que recordar que el divorcio en sí mismo produce efectos y sanciones; como efecto, disuelve el vínculo matrimonial, como sanción esta la pérdida de la patria potestad, alimentos al consorte inocente, alimentos a favor de los hijos, daños y perjuicios a pagar al inocente, revocación de las donaciones hechas al cónyuge culpable.

---

<sup>29</sup> Guitrón Fuente Villa, Julián, *Derecho Familiar*, Edit., Porrúa, México, 1972, p. 209.

### 3. Medidas Provisionales.

La importancia de estas medidas, radica en que su oportuna y efectiva aplicación pueden resultar el medio más eficaz para prevenir los actos de violencia familiar a partir de que la autoridad civil tenga conocimiento del asunto, para salvaguardar la integridad física, psicológica y/o sexual de las víctimas y para disponer un mecanismo inmediato que detenga la reproducción de los mismos.

La asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Estado de México, esta regulada en el ámbito administrativo. También en materia civil, existen medidas provisionales denominadas cautelares, fundamentalmente para impedir que continúe la agresión en lo que se resuelve el procedimiento.

En este orden de ideas podemos señalar, en primer lugar que del texto de las reformas se desprende que en materia civil, una de las medidas por aplicar, es la de excluir al agresor del domicilio del grupo familiar, con la finalidad de preservar la integridad de las víctimas.

Estas medidas desde luego implican que ante un problema de violencia familiar dentro del hogar, -cuya gravedad no amerita acudir a la autoridad penal-, la parte afectada, acuda a los tribunales en busca de auxilio.

De conformidad con el Código Civil las medidas provisionales serán susceptibles de determinarse por el Juez de lo familiar una vez presentada la demanda de divorcio o antes en casos de urgencia.

La norma omite señalar cuales son los casos de "urgencia", por lo que se deduce que se deja al arbitrio del juzgador. Considero que en los casos en que este infiltrado el fenómeno de Violencia Familiar debe ser estimados como casos graves y urgentes, por lo que al tener estas características y al estar en juego la integridad física y psicológica de una persona, se justifica la toma de este tipo de medidas, además de que con motivo de las reformas que sufriera nuestro Código Civil y al incluirse el título denominado de la Protección contra la Violencia Familiar, se incluyeron medidas cautelares que debe dictar el juez de lo familiar al momento en que tome conocimiento de los hechos de violencia familiar, sin olvidar las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Considero importante señalar que el hecho de que se delimite la violencia familiar; y se castigue, se debe a que se trata de proteger a los miembros de la familia, independientemente de cómo se forme ésta, por lo que todo lo regulado en mi opinión, debe aplicarse a cualquier tipo de relación y formación de familia, con la finalidad de proteger la organización de esta y el desarrollo integral de sus miembros.

### 3.1. Para Que la Violencia Cese.

Aunque en este aspecto no señala nada claro nuestro Código Civil, toda vez que nuestros legisladores fueron un tanto omisos para señalar un procedimiento detallado, tanto dentro de este ordenamiento como del propio Código de Procedimientos Civiles, para abordar esta problemática, pero cabe manifestar que en el artículo 4.400 del Código Civil, establece que el Juez decretara además de las medidas establecidas por el Código Civil las enumeradas en el propio artículo que se indica, en el momento en que tenga conocimiento de la denuncia, medidas que a mi particular punto de vista tienden a preservar y proteger la familia, con la finalidad de que la violencia cese, además dichas medidas se encuentran reforzadas con lo establecido por el artículo 4.401 en el cual se establece la facultad del juez para que dentro de las cuarenta y ocho horas en que fueron adoptadas tales medidas avenga al grupo familiar:

“Además de las previstas en el Código de Procedimientos Civiles, el juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:... El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.”

“El juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias avenirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y asistir a programas educativos o terapéuticos teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar.”<sup>30</sup>

Todo ello con la finalidad de preservar la armonía y estabilidad del grupo familiar, siendo este la base fundamental para la formación de los individuos.

#### 3.1.1. Para Proteger a los miembros Agraviados.

Se refiere a los actos y medidas tendientes que el juzgador declara y ordena, con la finalidad de proporcionar seguridad a los miembros agraviados en caso de existir violencia familiar, los cuales la mayoría se encuentran destinados a separar al agresor de las víctimas para que estos se abstengan de seguir causando daño a las víctimas de este problema, existiendo varios tipos de medidas, que analizare con detalle en los siguientes punto.

---

<sup>30</sup> *Artículos 4.400 y 4.401 del Código Civil vigente en el Estado de México, Editorial Sista.*

### 3.1.2. Como motivo para solicitar la separación de personas como acto prejudicial.

Existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, un título específico relativo a los actos previos a juicio, anteriormente conocido como actos prejudiciales, el cual se encuentra regulado de los artículos 2.55 al 2.63 de dicho ordenamiento legal “cuya finalidad es esencial para la correcta preparación del juicio”<sup>31</sup>

Aunque este capítulo no menciona nada con relación a los casos de separación de personas por motivos de violencia familiar, deja abierta la posibilidad de realizar este trámite ante tal problemática, toda vez que en sus artículos 2.56 y 2.57 establece que dentro de la demanda de separación deberá expresarse las causas en que funde su solicitud, estableciendo asimismo que en el caso de que proceda dicha separación el juez dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo prevenir al otro cónyuge para que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias, con apercibimiento de proceder en su contra, situación con la cual se trata de preservar a la parte actora de sufrir ulteriores actos de violencia familiar, por parte del cónyuge agresor, antes de entablar en forma, cualquier tipo de juicio, por ejemplo, en el divorcio necesario por la causal marcada con la fracción XVII del artículo 4.90 del Código Civil vigente en el Estado de México.

El derecho de esta manera brinda protección a quienes sufren actos violentos dentro del seno familiar; concediendo mecanismos de defensa –como la separación del cónyuge- que determine el juez a efecto de que cesen los actos violentos, y proteger a los miembros agraviados.

Como su nombre lo indica, estos actos son previos al juicio, por lo que los efectos de la separación son provisionales y están supeditados a la presentación de la demanda, denuncia o querrela, en tanto que quedan sin efectos si al vencimiento del plazo no se acredita haber acudido a los tribunales a tramitar el juicio correspondiente.

La sanción la regula el propio Código Adjetivo en el artículo 2.57; sin ser muy claro al respecto, pues tal y como ya se menciono líneas anteriores, establece que el juez “... y ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causarle molestias, bajo apercibimiento de procederse en su contra.”

La legislación también protege a los menores, pues conforme a los artículos 2.59 y 2.60 del Código Adjetivo en comento, el juzgador deberá según las circunstancias del caso proveer lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores durante la separación, proponiendo la forma y términos de su guarda y custodia, decidiendo a criterio del juzgador y tomando en cuenta las circunstancias del caso.

<sup>31</sup> Pina, Rafael, et. Al. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1986, p. 55

### 3.1.3. Separación de Cónyuges.

Puede suceder, que sin pretender el divorcio o la querrela, sea necesario la separación de alguno de los cónyuges; aun cuando no esta claramente señalada esta situación, se deriva de lo previsto en el artículo 2.134 del Código Procesal. En el cual se da competencia al juez para intervenir en las controversias del orden familiar. Por lo que en ese sentido, el juez en caso de violencia familiar deberá determinar las medidas procedentes para la protección de la parte agredida; dentro de las medidas que puede decretar está la separación de la pareja – sean cónyuge o no-, aunque en este último aspecto no establece nada relacionado con la concubina, situación que debería establecerse para los casos de violencia familiar entre concubinos.

En relación con el Divorcio (sólo se dictan desde que se presenta la demanda de divorcio y mientras dura el juicio), existen otras medidas de protección provisionales en cuanto a la separación de los cónyuges, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 4.95 de la Legislación Civil sustantiva, donde en la fracción I, se establece la separación de los cónyuges; al respecto el juez de lo familiar lo determinará, tomando en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela.

A mí lo que me interesa es la situación específica de la presentación de la demanda de divorcio invocando la causal XVII.

La presentación de la demanda de divorcio supone conflicto entre las partes, por lo que el legislador entendiéndola así, estableció como un medio de defensa la separación de los cónyuges, lo que implica también la separación del domicilio conyugal de cualquiera de los divorciantes; pero en el caso concreto de violencia familiar, la separación se hace toda vía más necesaria. Esta medida provisional debe ser decretada por el juzgador y es un medio de protección que otorga la ley a los miembros de la familia que sufren malos tratos.

El artículo 2.57 del Código Procesal de la materia, establece que contra el cónyuge que impida la separación o cause molestias a su pareja, se procederá en términos de ley, o sea por desacato a una orden de una autoridad judicial, en la inteligencia de que las “molestias” a la que se refiere dicho artículo se encuentran comprendidas dentro de los actos que enuncia el artículo 4.396 del Código Civil al conceptualizar a la violencia familiar, mismos que dieron origen a la solicitud de separación.

El juzgador al declarar procedente la separación, previo análisis y estudio de los informes que determinen que haya existido violencia familiar a mi parecer, no sólo deberá ordenar en cambio la separación de los cónyuges, sino que también deberá decretar alguna medida de protección específica para el cónyuge o concubino que las haya sufrido, así como para los hijos menores según las circunstancias del caso, a fin de que la haga cesar.

Pues se puede dar el caso de que aún decretada la separación, se agreda o se intente agredir al cónyuge o concubino que promovió la solicitud en estudio. La reforma, en este sentido, cumple con una tarea muy importante, al incluir otros supuestos protectores, que adelante analizaré. Más sin embargo, es menester mencionar que pese a que nuestras legislaciones tanto civil como procesal civil sufriera reformas, nuestros legisladores dejaron grandes lagunas en los ordenamientos en comento, pues tal y como ya se manifestó anteriormente hay situaciones que no son especificadas concretamente, sino que se dejan a la interpretación que haga el juzgador de la ley, la cual en algunos casos rebasa más haya del espíritu del legislador.

Por otro lado, es importante resaltar la fracción IV del artículo 4.95 del Código Civil vigente en el Estado de México, establece también la protección a la mujer embarazada; con esta medida la mujer que se encuentra en esta condición, queda protegida, debiendo incluirse la aseguración de sus alimentos, dentro de los que desde luego, deberá contemplarse la asistencia médica que llegará a necesitar en el alumbramiento, así como todos los gastos de la hospitalización y los demás que se generen con motivo del parto y post parto, además de la atención médica que requiera durante el embarazo.

Con estas medidas de separación de personas se pretende proteger al agredido y aunadas a otras medidas que desarrollare, la ley otorga una protección integral para el receptor de violencia familiar y establece una limitación en el campo de acción del agresor.

Estos actos de violencia no sólo se ejercen contra el cónyuge ni contra los hijos de este, sino que también se dan en las relaciones de hecho, por lo que creo y considero conveniente que se establezca un vínculo entre los artículos 2.134, 2.138, 2.140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y los artículos 4.95 y 4.400 del Código Civil vigente en el Estado de México, siendo este vínculo meramente enunciativo y nunca limitativo, pues dependiendo de las circunstancias de cada caso el juez podrá decretar otras medidas que juzgue convenientes, siempre y cuando cumpla con los fines que establece la ley, concretamente el Código procesal mencionado.

#### 3.1.4. Separación y Custodia de los Hijos.

En toda la legislación civil puede apreciarse la protección que se da a los menores y a la obligación que se establece a los jueces de hacer valer el interés superior de los mismos. Respecto a la custodia, considero que la regla general se establece en el artículo 4.96 del Código Sustantivo y que es "el que el juez acuerde de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela".

De manera expresa no existe ninguna disposición para decretar la separación de los hijos del padre agresor en caso de violencia familiar, sin embargo, para casos de divorcio dentro de las medidas provisionales que deben decretarse una vez presentada la demanda y mientras dure el juicio, encontramos que en el artículo 4.95 fracción III establece como medida provisional que se pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común

acuerdo hubieren designado los cónyuges y a falta, de acuerdo el juez designara quien deberá tener la guarda y custodia de los menores en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela. La regla general en este sentido, es que los menores deberán quedar al cuidado de la madre (en especial los menores de diez años), salvo el peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

Como se trata de menores éstos deberán de ser confinados a otra persona; esta puede ser en relación paterno-filial, el otro progenitor o los abuelos. En este sentido nos dice el profesor Chávez Asencio "pueden pedir la separación, el propio menor que hubiere cumplido con la edad, para poder actuar, el otro progenitor, los abuelos, los hermanos, el Ministerio Público, y en general, cualquier persona que lo ponga del conocimiento del Juez, quien puede actuar de oficio"<sup>32</sup> Aunque cabe destacar que en este sentido sólo sucede en el Distrito Federal pues su legislación si establece expresamente que en las controversias del orden familiar el juez podrá actuar de oficio, más sin embargo, en la legislación del Estado de México no se encuentra disposición expresa para que el juzgador actúe de oficio en tales controversias, lo que en algunas ocasiones de extrema urgencia resulta necesario que se establezca tal disposición.

Por otra parte, el artículo 2.60 del Código adjetivo también regula la situación de los hijos menores; esta situación la determinará el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, y tomando en cuenta la propuesta de los cónyuges.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de violencia familiar, existe una fracción expresa, de la cual puede desprenderse perfectamente la orden de separar a los hijos del agresor, artículo que se analizará más adelante.

3.1.5. Como Cusa para que los Responsables de las Casas de Asistencia tengan la Custodia de los menores que hayan sido víctimas de Violencia Familiar.

En caso de que no sea posible estipular la permanencia de los hijos agredidos con alguno de los padres o con los familiares, los menores que hayan sido víctimas de violencia familiar, serán recibidos en Instituciones o casa de asistencia públicas y privadas, para su rehabilitación, con el objeto de proporcionarles la ayuda psicológica, jurídica y médica, así como su sustento y educación.

El menor que pueda hacer uso de estos beneficios es el que ha sufrido actos de violencia familiar, ya que sólo puede ingresar a estas casas de asistencia si ha demostrado que ha sufrido el uso de la fuerza física o moral, así como omisiones graves por parte de un miembro de su familia.

---

<sup>32</sup> Chávez Asencio, Manuel. Y Hernández Barros, Julio A., *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*, Editorial Porrúa, México 1999, p. p. 48 y 49.

Todo el tiempo que el menor permanezca en esta clase de centros, los responsables de los mismos, tendrán legalmente la custodia de ellos. Es decir, que deberán protegerlo y tenerlo bajo su cuidado en tanto las autoridades competentes determinen otra cosa.

Durante su estancia, las personas mencionadas tienen la obligación de educarlo convenientemente, poseen la facultad de corregirlos y el deber de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, según lo dispuesto por el artículo 4.207 y lo que se complementa con lo establecido por el artículo 4.402 del Código Civil. Todo ello con la finalidad de determinar las medidas por las que el menor se encuentre protegido en todos los sentidos bajo el amparo de la ley, alejado del causante de la violencia.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 4.243 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

“El juez competente, en los casos urgentes pondrá bajo la guarda del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a la persona y bienes del incapaz abandonado o expósito, para su cuidado hasta que se nombre tutor.”

De tal ordenamiento se desprende con claridad que no habla de la violencia familiar, más sin embargo, en la práctica y tratándose de extrema urgencia y peligro inminente del menor víctima de violencia familiar, estos organismos pueden ejercer la guarda y custodia del menor hasta en tanto se nombre su tutor, pues se vuelve a insistir en que nuestros legisladores en materia de violencia familiar dejaron muchas lagunas, siendo esta una de ellas, además de que no establece con precisión cuales son los casos urgentes, por lo que podría considerarse a los actos de violencia familiar que se realicen en contra de los menores.

### 3.2. Medidas Provisionales específicas en Caso de Violencia Familiar.

Como ya vimos, al presentar la demanda de divorcio, se actualizan ciertos supuestos y existen deberes por parte del juzgador; en relación con las medidas provisionales que hay que tomar; estas medidas, al ser la regla general, también incluyen a los procedimientos de divorcio invocando las causales de violencia en la familia. Sin embargo, el caso de violencia familiar, da lugar a una regulación específica y más drástica.

En párrafos anteriores, había mencionado la importancia de la reforma en ésta materia. Parte sustancial en las reformas en materia de violencia familiar y en relación con las medidas provisionales, está contemplada en la fracción I del citado artículo 4.400, en el que se establece por una parte, la posibilidad de que el juez ordene la salida del cónyuge agresor del domicilio conyugal; más es preciso comentar que nuestro Código Civil en este aspecto dichas medidas las señala como medidas cautelares y no provisionales, así el referido artículo regula lo siguiente:

“Además de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles, el juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar;
- II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
- III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;
- IV. Decretar provisionalmente alimentos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.”

A pesar de que el juzgador podría decretarlas en virtud de que la norma lo faculta para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, me parece buena medida al señalarse de manera más expresa. Sin embargo, lo anterior no es suficiente; en mi criterio, también debería prohibirse la comunicación entre ellos, cuando ésta tuviera por objeto la intimidación o la agresión, pues hay que recordar que la violencia no sólo implica golpes, sino que puede ser verbal o psicológica.

Considero oportuno, que se regule de manera tan drástica la separación por parte del agresor de las personas a quien arremete, al separarlo de la vivienda familiar y de los lugares donde suelen frecuentar, pues de esta manera se logra una protección integral para el receptor de la violencia familiar y una limitación en el campo de acción del agresor, al tiempo que se cumple con los compromisos internacionales que México ha asumido:

“México ha aprobado la Convención de Belem Dó Para, que como instrumento internacional nos está dando lineamientos para que legislemos en nuestro país, y dentro de los lineamientos esta que no se cohabite, porque tienen que ser la violencia a dentro de una casa, entre cuatro paredes, si realmente son las relaciones lo que están dando sustento a que esta violencia se vea agravada y sea tan difícil escapar de ella.”<sup>33</sup>

Además de lo anterior, no debe olvidarse de proteger a las víctimas en lo que respecta al aspecto económico; creo que es oportuno fijar que dichas obligaciones subsisten aún con las prohibiciones que acabamos de enunciar, pues el limitar estas o chantajear con ellas, es una forma de violencia.

Es conveniente que al decretar estas medidas el Juez también establezca lo conducente a la cuestión económica, lo cual no se regula de manera específica; es cierto que se regula lo relativo a alimentos en el mismo artículo 4.400 fracción IV; sin embargo, es necesario que

<sup>33</sup> Borjón, Inés, “Procedimientos Administrativos, Civiles y Penales”, Taller Sobre Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, México 2000, p. 56

se precisen las obligaciones económicas por parte del agresor. Al respecto, vuelvo a citar a Inés Borjón, Premio Nacional de la Comisión de Derecho Humanos y miembro del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer del Colegio de México:

“Considero que la violencia doméstica o familiar tiene las cuatro vertientes: física, psicológica, sexual y patrimonial; la primordial en ningún momento ha sido considerada en nuestra legislación. [...] Dentro de los delitos relacionados a la violencia patrimonial, podríamos contemplar lo que es el abandono de familiares y el estado de insolvencia intencional, la persona que sufre violencia patrimonial dentro de lo que es el hogar no se ve respaldada en ningún momento.”<sup>34</sup>

Por otra parte, pienso que las fracciones a que se refiere este artículo que analizamos deben de tener un carácter enunciativo, más nunca limitativo, pues dependiendo de las circunstancias del caso, el juez podrá decretar otras medidas que juzgue convenientes, siempre y cuando cumpla con los fines que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México.

Los comentarios hechos, en mi opinión deben de aplicarse también para las relaciones de hecho, en este sentido considero que a pesar de que las medidas anteriores están reguladas para casos en que sé esta tramitando un divorcio, considero oportuno que puedan decretarse en otros supuestos, y que por lo tanto no se limiten únicamente a proteger a los cónyuges que sufran este mal. Atendiendo a la intención de la reforma, las medidas expresadas en el artículo 4.400 del Código sustantivo, pueden ser aplicadas y extendidas a los supuestos de relaciones de hecho que existen, tal como el concubinato.

En las relaciones de hecho, jurídicamente es imposible demandar el divorcio, pues tal vínculo jurídico que se pretende disolver no existe; sin embargo, esas relaciones no están exentas de actos violentos, por lo que es oportuno que la aplicación de las medidas provisionales referidas se extiendan a esta figura. Aunque si bien es cierto que dentro de este artículo se contemplan las relaciones de hecho como el concubinato, también lo es que de dicha abrogación de nuestro Código Civil se suprimió lo establecido con relación a esta figura tan importante, situación que nuevamente pone de manifiesto las grandes lagunas en la Ley de parte de nuestros legisladores, con lo cual se advierte un problema grave jurídicamente pues no se establecen más que sólo algunas disposiciones expresas al respecto; más sin embargo, no en materia de violencia familiar.

### 3.2.1. Alimentos.

Otro mecanismo de protección de manera provisional lo encontramos de nuevo en el artículo 4.400 de la legislación sustantiva en comentario, en la fracción IV, el cual regula lo relativo a alimentos, el Juez deberá decretar provisionalmente alimentos, es decir señalará la cantidad que por concepto de alimentos deba dar el acreedor alimentario a su deudor.

<sup>34</sup> *Idem*, p. 64

También como medida provisional, relacionada con los alimentos, está regulada en las controversias del orden familiar; la medida la encontramos en el artículo 2.137 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado de México, en el que se establece la facultad del Juez de que a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y una vez que el juzgador considere acreditada la obligación alimentaria, de oficio se determinará una pensión alimenticia provisional, obvio mientras se resuelve el juicio.

El juez, según las circunstancias concretas del caso, definirá la cantidad o porcentaje que corresponda a fin de satisfacer realmente los alimentos del acreedor alimentista. Jurídicamente por alimentos se entiende:

“Loa alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria.

Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”<sup>35</sup>

Para ello, debe considerarse para su otorgamiento, lo preceptuado en el artículo 4. 138 del Código sustantivo en comento, al establecer en su primera parte que:

“Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”

La omisión de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 4.396 del Código Civil, desde mi opinión también puede ser vista como una forma de violencia familiar; los alimentos entendido en el aspecto jurídico, son una forma de presión y molestia a la pareja (situaciones desgraciadamente muy cotidianas), pero no es en este en el sentido que se consideraría violencia familiar, sino en tanto la omisión de dar alimentos tiene serias complicaciones y atenta contra la integridad física y psíquica de quienes tienen derecho a recibirlos. Dicha omisión no es sólo en relación con los hijos (que es el caso más notorio), sino que también se extiende a cualquier persona que la Ley de él carácter de acreedor alimentario; más sin embargo, es importante resaltar que dicha omisión se encuentra contemplada en nuestro Código Penal en el delito de Abandono de Familiares con lo cual se protege en el ámbito penal este problema y a las víctimas de dicha omisión.

Es oportuno que esta medida de protección no sólo se quede en la letra, pues muchos de los casos de violencia familiar no son denunciados por temor de quedar desamparados del sustento económico. Creo que en este aspecto es importante la difusión que de esta materia se dé.

La fijación de los alimentos como medida provisional y preventiva, la considero fundamental independientemente de que se trate de violencia familiar o de otro problema.

---

<sup>35</sup> Artículo 4.135 del Código Civil vigente en el Estado de México, Editorial Sista.

La imposición de esta medida, aún cuando ya tenga carácter, de definitiva, en relación con los hijos, la concibo más como la imposición de cumplir con una obligación, que como una sanción; hay que recordar que las obligaciones alimentarias derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco, de la adopción.

En los juicios sobre alimentos, no obstante su carácter patrimonial, se deriva la intervención del Estado al tutelar la vida y subsistencia de los miembros de la familia para conservar este núcleo, evitando su desintegración por falta de alimentos. El Código Civil es el que determina quienes tienen derecho a recibir alimentos y cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la propia ley señala, precepto contenido en los artículos 4.128 y 4.129.

Ya analizamos los alimentos ante casos de violencia familiar tratándose de actos provisionales y precautorios; sin embargo, de manera definitiva, también se contemplan aspectos importantes a saber.

La obligación alimentaria subsiste en casos de violencia familiar, e incluso en caso de no darse también podría encuadrarse la violencia al ser esta omisión grave que atenta contra la salud del necesitado acreedor alimenticio. No sólo los hijos o las esposas o concubinas tienen derecho a los alimentos; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención, se establece la posibilidad de procurarles alimentos. En este sentido y en relación con la violencia familiar, se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, tratándose de violencia familiar o injurias o falta graves inferidas por el acreedor contra el que debe proporcionarlos, regulado así en el artículo 4.144 fracción III del multicitado Código sustantivo de la materia, aunque en dicho precepto no se establece como tal la violencia familiar como causa para que cese la obligación alimentaria, debe entenderse esta cuando se establece la frase "un mal grave".

En casos de violencia familiar, aun cuando se decrete la separación del agresor, debe subsistir la obligación alimentaria, salvo cuando sea el agresor el acreedor alimentario entonces por lógica, dicha obligación debe cesar.

La fijación de alimentos, es un punto sumamente importante y en la que el juzgador goza de las más amplias facultades; tal es el caso, que para la fijación provisional de los mismos, no será necesaria la audiencia del deudor alimentista, siempre en miras del bienestar de la familia, pero en especial de los hijos menores.

No considero que la fijación de los alimentos hacia los hijos sea una sanción, pues simplemente el juzgador se limita a hacer cumplir la obligación, además de natural, también jurídica que tienen los padres respecto a los hijos. Sin embargo, a manera de

castigo por quien ejerce la violencia familiar y que da pie a una sentencia de divorcio, la legislación civil, si contempla el pago de alimentos como una sanción al cónyuge culpable<sup>36</sup>

### 3.2.2. Protección de los Bienes.

La fracción V del artículo 4.95 del Código sustantivo establece claramente que el Juez debe dictar las disposiciones “necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos”.

Adecuándolo a las controversias del orden familiar, pienso que es conveniente que la protección también abarque a los bienes de cualquier sujeto que resulte agredido en actos de violencia familiar.

Estas medidas son importantes, ya que es común que se tomen represalias por parte del agresor, dañando su patrimonio o amenazando de no otorgar en su caso el consentimiento necesario para realizar algún acto patrimonial de los negocios u operaciones. Aún y cuando están reguladas para los casos de divorcio (lo que supone una relación entre cónyuges), estas medidas también deben comprender a personas con relaciones de hecho, a efecto de crear un clima de seguridad jurídica respecto de los bienes de la pareja, de los que tengan en copropiedad, o bien de los propios.

También se aplica con relación a los menores<sup>37</sup>, se protege entonces la administración de los bienes que el menor adquiera por cualquier otro título que no sea el de su trabajo, ya que la persona que ejerza la patria potestad sobre él y realice actos de violencia familiar se vería vetado para actuar en detrimento de la administración de los bienes del menor.

### 3.3. Medidas Precautorias.

El juez de lo familiar también deberá proteger a las víctimas de violencia familiar, decretando las medidas precautorias necesarias para preservar a la familia y proteger a sus integrantes; estas son aquellas resoluciones judiciales tendientes a conservar la materia del litigio, a evitar que con motivo de la substanciación del proceso se causen daños graves o irreparables a alguna de las partes y a garantizar la eficacia de las sentencias, y que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles sólo pueden ser dos: el arraigo de la persona y el embargo precautorio de los bienes, aplicados únicamente en los casos especificados limitativamente por el artículo 2.77 del mismo Código, pudiéndose decretar sin previa audiencia y ejecutar sin notificar previamente.

---

<sup>36</sup> Artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México

<sup>37</sup> Artículo 4.211 del Código Civil para el Estado de México.

Conforme al artículo 2.77, las providencias precautorias pueden dictarse cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que se deba ejercitar una acción real para decretar su secuestro en términos del Código Civil; cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene, y en los casos de acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas o a los bienes. Pudiendo decretarse tanto como actos previos al juicio, como después de iniciado el juicio.<sup>38</sup>

En general, estas medidas, no las considero de aplicación para resolver el problema, pues en ese sentido creo que lo conveniente es separar al agresor. Pero, para los casos en que el agresor se niegue a cumplir con la sentencia, tales medidas, pienso, son de gran ayuda, por lo que son otro mecanismo de protección que ofrece el ámbito civil.

#### 3.4. Medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las Medidas Provisionales y Precautorias.

Todas las medidas que hemos desarrollado, deben ser cumplidas cabalmente. Los jueces no sólo de lo familiar sino cualquier juez o magistrado en su ámbito de competencia, pueden emplear, en general cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaz, contenidos en el artículo 1.124 de la legislación procesal civil en materia civil, con relación a los artículos 1.122 y 1.123 del mismo ordenamiento.

De las medidas de apremio citadas en el primero de estos tres artículos, creo que las aplicables son la multa. Hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 1.124 en su fracción I consistente en hasta cien días de salario mínimo vigente en el lugar, como máximo, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; por otro lado, otra medida importante también podrá ser el uso de la fuerza pública, por ejemplo a efecto de que vigile el domicilio del agredido con objeto de que no sea víctima nuevamente de actos de violencia familiar y por último, de las medidas señaladas en el referido artículo 1.124 que podrían ser de utilidad en los casos de violencia familiar, esta el arresto hasta por treinta y seis horas. Todas ellas reguladas en las fracciones I, II y V respectivamente del citado artículo.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente, esto quiere decir que el agredido puede promover un juicio penal en contra del agresor o presunto responsable de cometer el delito de maltrato familiar, cuya penalidad ya vimos que puede ser la privación de la libertad y multa.

Creo que en todos los casos citados, y en relación con los dos procesos judiciales, una medida adicional a contemplarse, deberá ser la de obligar al agresor o generador de

<sup>38</sup> Artículo 2.79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

violencia familiar a acudir a la atención especializada de alguna institución, ya sea privada o perteneciente al aparato gubernativo del Estado de México, a efecto de que le proporcione tratamiento psicoterapéutico tendientes a combatir los actos de violencia familiar. Aunque en este aspecto no hay que olvidar que el artículo 4.401 del Código Civil vigente en el Estado de México establece que en la audiencia de avenencia “El juez averinirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta él diagnóstico de interacción familiar”, sin embargo, y pese a estar establecido en dicho ordenamiento su redacción no es muy clara, pues a mi punto de vista creo que sólo permite al juzgador exhortar a las partes a que asistan a dichos programas y no así a obligar al agresor a acudir a atención especializada para solucionar el problema de raíz como sería lo más idóneo.

Situación para la cual nuestro ordenamiento civil en su artículo 4.402 faculta a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia e Instituciones y Asociaciones con estos fines, legalmente registradas a prestar al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y social, por medio del establecimiento de programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Considero que esta es otra forma de protección a los agredidos de suma importancia por lo que deberá contemplarse conjuntamente con una reeducación del agresor para erradicar esas conductas de violencia familiar. Cabe mencionar que este tipo de tratamientos están contemplados en el artículo 5° de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, los cuales son destinados solamente a las personas que hayan seguido alguno de los procedimientos administrativos.<sup>39</sup>

### 3.5. Medidas Sancionadoras.

La violencia familiar, afecta a las instituciones del derecho de familia, tanto en materia civil como en materia penal; es por eso que ante el incumplimiento de deberes y obligaciones establecidos para preservar la familia, se preceptúan algunas sanciones. En el ámbito civil algunas de ellas son las siguientes:

#### 3.5.1. Como Causal de Divorcio.

Es obvio que la vida de pareja bajo la figura del matrimonio se ve afectada por la violencia familiar; altera la relación conyugal no sólo en la pareja sino en el estado anímico y emocional de todos los miembros de la familia. Jurídicamente la violencia familiar

<sup>39</sup> Procedimiento de conciliación, regulado en el artículo 23 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en relación con los artículos 10 fracción I y 17 fracción V de la misma Ley.

produce consecuencias. Legalmente, los efectos más obvios son la disolución del vínculo matrimonial, ofrecida por la Ley como un mecanismo de defensa y como la sanción civil más grave en situaciones críticas.

Fundamentalmente en el ámbito familiar <sup>40</sup> ha sido pilar de esta rama del derecho, al que se le han reconocido los mayores derechos y obligaciones; con el tiempo, el derecho fue retomando las situaciones fácticas para regularlas y no permanecer ajeno a la vida cotidiana del ser humano.

El Código Civil establece como sanción consecuencias en las instituciones de derecho. Se establece la violencia familiar como causal de divorcio, aunque no se manifiesta como tal pues sólo se contempla hacia los menores.

Dos son las causales que tienen relación jurídica con el problema objeto de esta tesis: una es la posibilidad de demandar el divorcio bajo la causal de sevicia, las amenazas o los injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común; otra causal que puede invocarse es el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o uno de ellos. Las dos reguladas en el artículo 4.90 fracción XI y XVII, respectivamente.

Ahora bien conforme lo expresa el artículo 4.91 del Código Civil "El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el Cónyuge que no haya dado causa a él,..." en el tema que analizó por lo tanto sólo puede demandar el divorcio por estas causales la persona que ha sufrido la violencia familiar dentro de su hogar, o bien si sus hijos la han también vivido.

### 3.5.1.1. Conducta de Violencia Familiar cometido según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.

Consideró pertinente aclarar que por un error involuntario de dedo en el capitulado correspondiente a este trabajo se señaló el artículo 4.89, debiendo ser el correcto 4.90, tal y como se manifiesta en el desarrollo de dicho temario y el cual ahora nos ocupa.

En virtud de la abrogación del Código Civil, estas causales sufrieron ciertos cambios relevantes, el artículo anterior a la abrogación establecía como causal de divorcio "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro", mientras que con las reformas la causal quedó redactada así: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común", con lo cual el divorcio se

<sup>40</sup> De manera innovadora, la reforma del Código Civil para el Estado de México incluye en el artículo 4.1 una definición más amplia del matrimonio: "El matrimonio es una institución de carácter público e interés social por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de la realización personal y la fundación de una familia.

amplia para contemplar una convivencia difícil entre los cónyuges. Aunque al respecto cabe manifestar que nuestros legisladores dejan fuera de esta causal a los hijos, pues en algunas ocasiones, el cónyuge puede cometer esta causal de divorcio en contra de sus menores hijos, por lo que al no establecer que dicha causal puede ser inferida en contra de los hijos, a estos los deja en estado de indefensión, al no poder su madre o padre según sea el caso, invocar esta causal a su favor para solicitar el divorcio.

La ley por lo tanto otorga una protección ante estos casos, al poder acudir a los tribunales a solicitar la disolución del vínculo conyugal, asegurándole de esta manera al cónyuge inocente y a sus menores hijos en su caso, a vivir una vida de armonía y estabilidad emocional.

### 3.5.1.2. Sevicias.

La sevicia integra la causal XI del artículo 4.90, y no tiene dentro del ordenamiento civil una definición, por lo tanto, no existe un límite de conductas, lo que torna difícil su comprobación. La doctrina y la jurisprudencia, ante este problema ofrece una gran solución.

Al sufrir actos de sevicia la víctima, puede aquella solicitar a la autoridad competente la disolución del vínculo matrimonial. "La sevicia como causal de divorcio es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que puede ser tolerado"<sup>41</sup>

El poder judicial no ha permanecido ajeno al problema:

**"DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, ES NECESARIA LA JUSTIFICACIÓN DE HECHOS POSITIVOS PARA LA ACREDITACION DE LA.**

Si por sevicia se entienden los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro, requiere la justificación de hechos positivos que induzcan a considerar actualizadas esas situaciones de modo persistente, que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil, por la imposibilidad de alcanzar esos fines. No opera dicha causal en el caso de existir cierto alejamiento entre los cónyuges y menos que no exista prueba de que se deba a la conducta del demandado, ni tampoco con base en un hecho que supuestamente constituya una injuria"<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> *Rojina Villegas, Rafael, op. Cit. P. 449.*

<sup>42</sup> *México, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, Amparo Directo 2830/95. Abraham Maldonado Coutolenc. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte II, Julio de 1995, Tesis I.3º. C. P. 231.*

Al respecto, el Profesor Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barrios, opinan que:

“ Sabido es que los Tribunales han ampliado los casos, para abarcar, dentro de estos conceptos, múltiples actos de contenido variable, no previstos en la Ley en forma casuística, pero que pueden consistir en la “ expresión, la acción, el acto, la conducta siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención que profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido. [...] Presentándose la conducta como acto ilícito sería difícil clasificarla como injuria o sevicia por un lado, o violencia familiar por el otro [...] “

### 3.5.1.3. Amenazas.

Las amenazas es otra de las causales que se encuentran reguladas en la Fracción XI del Artículo 4.90, aunque cabe destacar en este punto que ha diferencia del Distrito Federal en el cual esta causal tiene un doble aspecto, pues puede demandarse vía Civil o vía Penal independientemente del procedimiento que se le pretenda dar, dichas acciones son independientes, más sin embargo, en el Estado de México por lo menos en materia penal no se encuentra tipificado el delito de amenazas por lo que sólo se puede hacer valer en materia civil.

La Ley otorga un medio de protección a quien sufra de amenazas, aunque sea determinado por criterio jurisprudencial que éstas deben ser graves y en algunos casos reiterativos, que pongan en peligro el buen desarrollo y convivencia entre los cónyuges, es decir, estos pueden consistir en actos o expresiones que indiquen el propósito de ocasionar un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio.

Desafortunadamente estos actos que provocan un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona, en sus familiares, libertad, honra y bienes, no se establece si puede hacerse valer cuando estas amenazas sean proferidas a los hijos, pues sólo se establece que sean inferidas de un cónyuge hacia el otro por lo que de esta manera se entiende que si lo sufrieren los hijos no podría hacerse valer como causal de divorcio, pues tendría que darse el supuesto establecido por la Ley, a menos que se deje a la interpretación jurídica del Juzgador.

Por otro lado, resulta importante destacar que nuestro Código Civil no da una definición de lo que se debe entender por amenazas, situación que debe someterse simplemente al criterio jurisprudencial, para resolver dicha situación.

#### 3.5.1.4. Injurias.

Las injurias comprenden elementos de contenido variable; para que pueda ser invocada como causal de divorcio pues debe ser grave, al respecto dice Manuel F. Chávez Asencio que “ la gravedad hace referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias hagan la vida imposible”<sup>43</sup>

No existe una definición en la Legislación Civil, de lo que éste vocablo significa; sin embargo, la Jurisprudencia ya ha establecido un criterio de lo que es:

“ DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE, CONCEPTO.

En juicio de divorcio, el vocablo “injuria grave” previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que haga imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con posesión o dignidad”<sup>44</sup>

#### 3.5.2. Conducta de Violencia Familiar cometida según lo dispuesto por la Fracción XVII del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.

Cabe aclarar, tal y como ya lo mencione líneas anteriores por un error involuntario de dedo en el capitulado correspondiente a este trabajo se señalo el artículo 4.89, debiendo ser el correcto 4.90, tal y como se manifiesta en el desarrollo del presente trabajo y el cual ahora nos ocupa, una vez echa dicha aclaración; como lo he manifestado, esta causal, no es considerada de reciente creación, pues ya se encontraba anteriormente en el Código Civil que fue abrogado mediante decreto publicado en fecha 7 de junio del año dos mil dos, sólo fue modificada en cuanto a su redacción y la cual se encuentra estrechamente relacionada con la fracción XI del mismo artículo. Además tal y como ya lo manifesté, en esta causal no se encuentra señalada como tal la violencia familiar; más sin embargo, puede considerarse como tal, aunque sólo abarque a los menores y no así al cónyuge o cualquier otra persona adulta, situación con la cual se advierte que nuestros legisladores no tomaron en cuenta el fenómeno de la violencia familiar como causal de divorcio, que sería lo más idóneo y correcto.

<sup>43</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*, 2ª. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 508.

<sup>44</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Época 8ª, T. IX-Marzo, Tesis II 3ª, J/7, p.94.

Con relación a lo manifestado anteriormente cabe destacar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y tienen obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, por lo que ante situaciones que pongan en peligro la integridad física de la familia, los cónyuges deben tener derecho a solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Esta causal sólo regula la conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de uno de ellos y no así la cometida por los cónyuges entre sí.

Aunque no remite expresamente al Código Civil, en lo relativo a la definición de violencia familiar, debería entenderse como tal, contemplándose así la conducta consistente en el abuso de la fuerza y abuso de poder o autoridad de un adulto para con los menores.

Es conveniente destacar tal y como se ha manifestado líneas anteriores en este causal sólo se distingue un tipo de violencia familiar, la que se infiere contra los hijos de ambos o de alguno de ellos; lo cual considero importante pues se extiende también a daños o actos violentos ejercidos contra terceros, que en el caso son los hijos y que da la posibilidad también de entablar una demanda de divorcio.

Por lo que respecta a la reiteración del acto, me parece obsoleto que sea necesaria la reiteración del acto para que se considere como violencia familiar y sobre todo como causal de divorcio, pues a mi punto de vista creo que debería brindarse protección a las personas que por primera vez sufran de estos actos, teniendo la posibilidad de poder denunciarlos sin tener que esperar a que vuelvan a repetirse, pues si realizan la conducta de violencia familiar una vez, lo seguirán haciendo muchas más, por lo que a mi punto de vista creo que no es necesario llegar a esos extremos.

Con estas causales analizadas con anterioridad se abre la posibilidad de hacer valer todos los derechos consagrados por el ordenamiento civil, en lo que respecta a la familia, otorgando a quienes vean violado estos derechos la facultad de poder los lazos jurídicos para evitar que se continúe con los actos de violencia y garantizar los derechos que la norma preceptúa, aunque estas dos causales no son todo lo que podría hacerse para erradicar el problema de la violencia familiar, aún falta mucho por hacer y creo que podría incluirse una causal, para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, específica de violencia familiar, tomando en consideración la propia definición que da nuestro Código Civil, con la cual se pueda garantizar aún más la tranquilidad y armonía de la vida en familia.

### 3.5.3. Diferencia entre Sevicia y Violencia Familiar.

Para algunos autores, no hay razón de ser para tener dos causales diferentes para tratar el mismo problema, tal es el caso de los autores en los que he guiado mi investigación: Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Barros. Los cuales opinan que hablar de violencia

familiar y de sevicia, amenazas o injurias se trata de los mismo. Considero una postura muy razonable y con lo cual creo que nuestros legisladores coinciden, razón por la cual no se incluyo como causal de divorcio a la violencia familiar, pues tal vez estos consideran que dicha conducta se encuentra englobada en las dos causales que fueron ya analizadas con anterioridad; más sin embargo, considero que se trata de dos situaciones distintas aunque muy parecidas.

Toda vez que en ambas, según la definición de cada una de ellas, se trata de conductas de naturaleza activo-agresiva (empleo de la fuerza física o moral), aunque no olvidemos que en la violencia familiar se pueden dar conductas pasivo-agresivas (omisiones graves), mientras que en las amenazas, sevicia e injurias no se da este tipo de conductas. Sin embargo, hay que recordar que de conformidad con el propio Código la enumeración de las causales de divorcio es de carácter limitativo, por lo que cada causal es de naturaleza autónoma. Otra definición que podríamos encontrar considerando a la causal marcada con la fracción XVII del artículo 4.490 del Código Civil como violencia familiar es que en esta sólo contempla a los hijos de ambos o de uno de los cónyuges y las amenazas, sevicia e injurias sólo se establece para los cónyuges y no para los hijos, más, si tomamos en cuenta la definición de violencia familiar que establece el Código en comentario esta abarca tanto a los cónyuges como a los hijos y a cualquier miembro de la familia, por lo que una vez más llegó a la conclusión que debería existir como tal la violencia familiar como causal de divorcio.

En realidad la intención de ésta tesis no es proponer la eliminación de una de las causales antes analizadas a efecto de integrarla a otra; lo que me importa es ver, de que manera la norma contempla el problema de la violencia familiar y brinda soluciones. Si bien es cierto que son muy parecidas, el que exista una regulación específica al problema me parece una solución jurídica que brinda la ley a personas que cotidianamente sufren de este problema.

“Cabe destacar que uno de los problemas con que se encuentra la legislación sustantiva, además de la lentitud de los procedimientos, es lo relacionado con la probanza y valoración de los hechos (es preciso tener siempre presente que se trata de situaciones personales que generan no sólo miedo sino vergüenza). Una situación que debe recalarse es la facultad que se concede al juez para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadoras sociales, cuyo testimonio se califica “de calidad”. Sin embargo, su dicho queda sujeto a la valoración de la prueba testimonial.”<sup>45</sup>

Aunque el juez para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos<sup>46</sup>, creo que tratándose de actos que impliquen violencia familiar, se complican las cosas, ya que son actos que generalmente se dan dentro de cuatro paredes y cuyos testigos son los propios hijos o familiares, a los que por razones morales, les cuesta mucho trabajo declarar o acusar a uno de los miembros de la familia.

<sup>45</sup> Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 15ª ed, Porrúa, México 1996, p. 551.

<sup>46</sup> Artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Varios factores sociales hacen difícil su detección, se da el caso de que se está convencido de estar en presencia de actos de violencia familiar, y sea imposible reunir satisfactoriamente el material probatorio que es necesario para una persecución eficaz.

Es oportuno señalar que con la finalidad de resolver los conflictos planteados en virtud de la violencia familiar, se debería establecer que las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no debería aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI y XVII, en este sentido creo que la legislación civil no ha sido congruente con el problema, así como también es necesario que se realice una conscientización por parte del juzgador, a efecto de poder valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas, dando mayor importancia a la declaración que de los hechos haga la propia víctima.

#### 3.5.4. Como condicionante que afecta la Patria Potestad.

El respeto y consideración mutuos que de manera natural se deben los ascendientes y descendientes, independientemente de su estado, edad o condición, se positiviza, es decir, se hace jurídico al consagrarse en el artículo 4.201 del Código Civil para el Estado de México; por lo tanto, no sólo entraña un deber de carácter moral, sino también es un deber jurídico que, sino se cumple, trae diversas sanciones de tipo civil y penal. Los actos de violencia familiar son motivo para reclamar ante la autoridad jurisdiccional, la suspensión y pérdida de la patria potestad<sup>47</sup>; así lo señalan expresamente los artículos que adelante haré mención.

En relación con la violencia familiar, este apartado es exclusivo de los menores, pues sólo ellos pueden ser sujetos de esta institución.

A quienes tienen personas bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente, lo que implica que tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La ley señala que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación convenientemente, pues esta comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección (artículo 4.203 del Código Civil); el deber de educar implica la conducta correctiva y así lo señala el artículo 4.207, que establece como una facultad la de corregir mesuradamente al menor y la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo, lo que considero congruente, pues no hay mejor forma de enseñar que con el ejemplo. Es obvio que los golpes y malos tratos no pueden ser entendidos como un medio educativo y de corrección. Desgraciadamente, en ciertas circunstancias es difícil precisar si se está en un caso de violencia familiar o bien de

<sup>47</sup> Consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto de la persona y bienes de sus descendientes menores de edad (Montero Duhal, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª, ed., Porrúa, México 1992, p. 339)

un mero acto de corrección. El ejercicio de esta facultad de corregir no es contrario a lo regulado por violencia familiar, pues no implica infringir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

La patria potestad no es una institución permanente, ésta puede suspenderse temporalmente o puede acabarse de forma definitiva por razones naturales o por sentencia que declare la pérdida de la misma.

Para los casos de violencia familiar la legislación civil contempla como sanciones la pérdida y suspensión de la patria potestad; resolución que considero importante, pero de gran trascendencia tanto para quien ejerce la patria potestad como para el menor. Por lo que obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de lo familiar a seleccionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abuso o iniquidades que perjudiquen a sus miembros.

Cabe mencionar que sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho a ejercer la patria potestad, debido a esto, la persona que demuestre su interés jurídico y sea testigo de los actos de violencia familiar que le sean propinados al menor, interesada en iniciar un procedimiento judicial e intervenir en él, a fin de que se declare la suspensión o pérdida de esta institución familiar, debe acudir ante el juez de lo familiar a deducir sus derechos por sí o a nombre de su representado (menor agredido), otorgando todos los elementos probatorios de la acción en el momento procesal oportuno para ello.

#### 3.5.4.1. Pérdida de la Patria Potestad.

Sin lugar a dudas, la ley trata de castigar a quien no cumple con los deberes naturales de crianza de sus hijos, obligación ya no sólo moral sino también jurídica, por estar ordenada en una norma positiva.

El artículo 4.224 del Código Civil regula la pérdida de la patria potestad; en él se establecen varios supuestos, de los cuales uno de ellos es relativo a la violencia familiar; es decir, la patria potestad se pierde por resolución judicial, en el caso de violencia familiar en contra del menor; sin embargo, cabe hacer mención que en este artículo en su fracción dos no se contempla como tal la violencia familiar, pero de acuerdo a su redacción podría entenderse que se trata también de violencia familiar pues dicho artículo establece que:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

II Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de dos meses,

pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito.”<sup>48</sup>

Aquí los casos drásticos y alarmantes, que tristemente son una realidad, no están a discusión, pues ante la evidencia del maltrato podría solicitarse a la autoridad competente que se decrete la pérdida de este derecho. Sin embargo, existen casos que de acuerdo a la definición de violencia familiar encuadrarían en ella, pero es preciso analizar si tal pérdida sería incluso más grave para el menor.

Además, no basta que se suspenda la patria potestad por incurrir en actos de violencia familiar, sino que la ley debe ser más severa en casos de reincidencia del agresor con respecto al menor, situación que no se encuentra regulada de manera expresa.

Por otra parte, considero que debe negársele al agresor el derecho a alimentos que pudiese corresponderle por su relación con el agredido; en este sentido, el artículo 4.144 fracción III, del Código Civil establece tan sólo un supuesto, es decir, “cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que deba proporcionarlo”

En este sentido y en relación con la declaración de incapaces para heredar por testamento o por intestado, específicamente a los ascendientes o descendientes que realicen actos de violencia familiar respecto del autor de la herencia, en el artículo 6.22 fracción VI del Código sustantivo, sólo se hace mención de “los ascendientes, tutores o cualquier otra persona que abandone, prostituya, o atente contra el pudor de quienes estén bajo su custodia”; puede interpretarse que se incluyen actos de violencia familiar, aunque debería de legislarse de manera específica.

En mi opinión, resulta todavía incompleta la protección que brinda la ley, pues también hay que pugnar porque en materia civil después de que el juez de lo familiar ha resuelto, previo el estudio y valoración de las pruebas presentadas por la parte, que un ascendiente realizó actos de violencia familiar en contra del autor de la herencia, este ascendiente o descendiente, no debe heredar por testamento o por intestado, bienes del familiar agredido, con lo que se extendería el brazo de la ley a la vía civil concretamente.

#### 3.5.4.2. Limitación de la Patria Potestad.

Aunque realmente en nuestra legislación civil se denomina suspensión de la patria potestad y no limitación de esta, la que puede suspenderse si se encuentra en los supuestos establecidos por el artículo 4.225 del Código Civil para el Estado de México; más sin embargo, para nuestro tema es de gran importancia analizar dos fracciones de este artículo las cuales son III y IV y que corresponden a “la suspensión de la patria potestad por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión y por sustracción o

<sup>48</sup> Artículo 4.224 fracción II del Código Civil para el Estado de México.

retención indebida del menor por quien no tenga la custodia”, respectivamente. Es importante destacar que no habla en sí de suspensión de la patria potestad por actos de violencia familiar; más sin embargo, cabe destacar la posibilidad de que la persona que ejerza la patria potestad no ejerza la custodia del menor por haber cometido actos de violencia familiar en contra de dicho menor, por lo que resulta perjudicial que este quiera retener al menor, cuando su convivencia diaria con él sería dañina para el buen desarrollo emocional de este último, con lo cual es acertada la disposición de suspender el ejercicio de la patria potestad.

Es importante también destacar que nuestra legislación en comento no señala más disposiciones acerca de esta suspensión, ni tampoco en materia procesal se hace alusión alguna, por lo que resulta también omiso al no establecer la duración de la suspensión de la patria potestad; me atrevo a pensar que la misma se encontrará vigente por todo el tiempo que dure la patria potestad, es decir, que durará hasta que no se presente alguno de los cuatro supuestos que señala el artículo 4.223 del Código sustantivo en estudio, en relación con los modos de acabarse la patria potestad, tales como la muerte del que la ejerce, la emancipación derivada del matrimonio, por la mayoría de edad y por la adopción simple, o bien por resolución judicial que así lo determine. O tal vez hasta en tanto no se acredite que la persona que ejerce la patria potestad ha logrado superar a través de terapias su problema de agresividad para contra la persona sobre quien la ejerce y por ende que dicho ejercicio no pondrá en peligro la estabilidad emocional e integridad física sobre quien se ejerza la patria potestad.

La parte a la que por orden judicial se le decretó la suspensión de la patria potestad del menor por las causas señaladas, a fin de recuperar el ejercicio de la misma, puede hacer efectivo lo establecido por el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que en su parte conducente dice: “Las sentencias dictadas en juicio de alimentos, sobre patria potestad, interdicción procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan de leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.”; es decir, cuando se demuestre que la conducta de la persona a quien se le suspendió el derecho de ejercer la patria potestad no sea nociva para la educación y buen desarrollo del menor.

Considero importante señalar que en ambos casos, la pérdida o suspensión esta estableciéndose para otorgar un beneficio al menor, es decir, le brinda un mecanismo legal para su bienestar y no en su perjuicio, por lo que dicha pérdida o suspensión debe decretarse sólo en casos en que definitivamente lo amerite y siempre, claro esta, velando por la mejor situación del menor; aunque también debería establecerse específicamente la suspensión de la patria potestad por cometer actos de violencia familiar en contra del menor sobre el que se ejerza dicho derecho, para que de esta forma dicho menor se encuentre más protegido todavía por nuestra legislación.

Desde mi punto de vista, se trata de un castigo, una sanción impuesta por la norma, así como también un medio de protección a quienes legalmente se encuentren bajo la patria potestad de personas no aptas para ejercerla.

Otra cuestión que me parece importante mencionar, aunque no se encuentre como parte del temario a desarrollar en el presente trabajo, es lo relacionado a la tutela ya que es la Institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad no sujetos a patria potestad, además de que de sus obligaciones se desprende la asistencia de determinados menores de edad o incapacitados mayores de edad. Por otro lado, también dentro de ella puede generarse violencia familiar, en virtud de que así se desprende de la definición de grupo familiar contenida en el artículo 4.397 del Código Civil y, en general, de la legislación en su conjunto.

Las obligaciones más importantes están señaladas en el artículo 4.294 del Código Civil y son las siguientes: Alimentar y educar convenientemente al incapacitado por un lado y por otro destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la atención médica o a su rehabilitación.

Por lo que la persona que ejerza esta obligación deberá ser una persona recta en su actuar, incapaz de cometer actos de violencia familiar, pues se trata de que se confiere en el tutor deberes importantes de representación y cuidado de un menor incapaz, con lo que creo que nuestra ley debe ser congruente para regular el problema de la violencia familiar que se pueda dar en esta figura, debiéndose tomar en cuenta que la violencia familiar se extiende a otras instituciones, como lo es el caso de la tutela, por lo que dentro de los impedimentos para desempeñar este cargo debe establecerse que será separado del ejercicio de la tutela el tutor que ejerza violencia familiar, pues el artículo 4.274 del Código Civil para el Estado de México que establece los impedimentos para ejercer la tutela sólo se limita a manifestar en sus fracciones II y III que "No pueden ser tutores: los que hayan sido condenados por delito doloso, y los que no tengan modo honesto de vivir o sean de notoria mala conducta" y finalmente en el artículo 4.275 se establecen las reglas para la separación del cargo de tutor, estableciéndose así que "Serán separados de la tutela: Fracción II los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela", situación con la cual tal vez quisiera pensar que nuestros legisladores contemplaron el problema de la violencia familiar, aunque no queda muy clara la disposición al respecto. Por lo que considero de importancia que se regule expresamente en ese sentido, pues se trata de un interés fundamental en aras a la protección al menor, cuyo cuidado, protección, educación, alimento estará a cargo de personas distintas a sus ascendientes o de estos mismos según sea el caso.

De lo que se trata es de proteger a los menores o incapaces, limitando las facultades de quienes tienen el cargo de tutor y de castigar a quienes no cumplan con ese deber; así, independientemente de la remoción del cargo, la reparación del daño debe ser un imperativo. Es preciso que en la tutela se regule y limite todas las facultades conferidas en la norma a esta institución, siendo separación o remoción del cargo por causas de violencia familiar categóricamente indispensable,

### 3.6. Reparación del Daño.

“Históricamente el problema de la reparación del daño ha tenido dos vertientes: la primera, la referente a la reparación moral, a través del sufrimiento del culpable que puede ser significativo para la víctima; otro, fue el aspecto de la obligación que tenía el culpable de reparar daños y perjuicios que fueron reconocidos desde siempre por el derecho privado.”<sup>49</sup>

Una de las demandas fundamentales de las mujeres y de la sociedad es exigir que el daño causado a una víctima y de manera particular a quienes sufren violencia familiar, le sea reparado en la medida de lo posible. Por supuesto que las lesiones físicas, su tratamiento y recuperación suelen ser fácilmente cuantificadas, no así la afectación que sufren en los terrenos psicológicos y moral.

En este sentido, el que se brinde a las víctimas tratamiento para su recuperación, es una posibilidad contemplada por el legislador y también por el juzgador como un medio de reparación del daño. Más sin embargo, nuestra legislación no establece el hecho de que el agresor en el caso de violencia familiar debe pagar los daños y perjuicios ocasionados por dicha conducta, aunque la reparación del daño y perjuicio se encuentra contenida en nuestro Código sustantivo, no se establece en que casos es procedente ejercer esta acción, considerando de esta manera que debe tomarse en cuenta dicha acción para los casos de violencia familiar; con lo cual se establecería la posibilidad de sancionar al agresor al cumplimiento de dicho pago, que aunque, si bien es cierto, no resuelve la situación por lo menos ayuda para la total recuperación de la víctima o víctimas, Situación por la que me parece importante su estudio en el presente trabajo.

Si bien es cierto, estoy analizando la legislación civil, es oportuno, traer a colación, lo que establece el Código Penal para el Estado de México para el pago de daños y perjuicios; en esta rama del derecho. La reparación del daño comprende: “La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima [...]”<sup>50</sup>

Como la legislación civil lo permite, debería de señalarse el pago de daños de manera analógica, al menos por el juzgador. Es cierto que, no se trata de un delito, pero en ambos casos -civil y penal- de lo que se trata es de reparar el daño, y considero un buen criterio por los tratamientos necesarios como consecuencia de los actos violentos por parte del culpable, Además y en ese sentido, en el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México, se establece que: “Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.”

Como afirma Zaffaroni, “la reparación del daño es una forma de “pacificación social”, de ahí su carácter público; debe ser fortalecido por el derecho, complementando los mecanismos que necesita en el ámbito sustantivo y adjetivo para que sea, no sólo una intención legislativa, sino un principio de justicia social.”<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Lima Malvido, *Marta de la Luz*, op. cit. P. 11

<sup>50</sup> Artículo 26 fracción III del Código Penal para el Estado de México.

<sup>51</sup> Lima Malvido, *Marta de la Luz*, op. cit. P. 11

La reparación del daño es una sanción del derecho privado en general, pero tiene aplicación sobre todo tratándose de las relaciones patrimoniales.

“En el derecho de familia, no obstante, la ley se refiere a diferentes formas de reparación del daño moral o patrimonial, por diversos hechos ilícitos. En realidad, se trata del principio más general contenido en el artículo 1910 que sanciona el pago de daños y perjuicios de todo hecho ilícito.”<sup>52</sup>

Es importante destacar tal y como ya se ha mencionado líneas anteriores que nuestra legislación civil dentro de sus reformas en materia de violencia familiar no tomo en cuenta la posibilidad de poder sancionar al agresor con el pago de daños y perjuicios, situación que me parece importante pues se deben establecer sanciones con la finalidad de reparar el daño; ya que el derecho no puede permanecer ajeno al daño sufrido. Con lo que deberá incluirse esta disposición de una forma clara y específica.

En este punto es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 7.149, el cual se encuentra en el capítulo II del Título Sexto, del Código Civil para el Estado de México, destinado a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos y del riesgo creado.

“La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”

Por otra parte el artículo 7. 150 de dicho ordenamiento establece que:

“Cuando el daño que cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico, consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima...”

También en este contexto, es importante resaltar la actitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la reparación del daño moral y material en las víctimas de violencia sexual debe ser asumida por el agresor en correspondencia a la garantía constitucional que estas tienen.

#### “REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE, DELITOS SEXUALES.

La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos en la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y; como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada a dicho concepto.”<sup>53</sup>

<sup>52</sup> *Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. II, P. 117.*

<sup>53</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, T. CII, Segunda Parte, México, Tribunal Superior de Justicia.*

Me parece que de esta manera también se puede proteger a la víctima, pero creo que aunado al aspecto económico que pueda derivarse y que sin duda es importante, es necesario hacer hincapié no sólo en el pago de los tratamientos necesarios que de la violencia se deriven a la víctima (médicos, psicológicos, etc.), sino también los del agresor, en tanto esta rehabilitación integral (de víctimas y de agresores) no se limita a cumplir con las consecuencias de un hecho sino que de alguna manera embiste el cáncer que tristemente invade a nuestra sociedad, no sólo mexicana sino de todo el país en general, y que se le ha denominado violencia familiar.

## CAPITULO CUARTO: LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR, MEDIOS DE SOLUCION.

Creo Que este trabajo estaría incompleto sin la parte adjetiva, pues ¿de qué sirve un conjunto de derechos y obligaciones sino se regulan también las vías por las cuales se ejercitan?; de alguna manera ya he analizado en el capítulo anterior los derechos, obligaciones, así como las normas coercitivas y los mecanismos preventivos que al momento del presente trabajo existen en materia civil respecto a la violencia familiar, por lo que para concluir quiero desarrollar de manera breve los procedimientos que brinda el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Es oportuno aclarar que mi intención es hacer una análisis exhaustivo de la parte procesal, ya que este trabajo se enfoca tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, aunque cabe aclarar que nuestros legisladores no establecieron a profundidad procedimientos nuevos de los que ya existían con anterioridad a la abrogación de nuestra legislación procesal civil, con lo cual pretendo hacer una reflexión sobre la trascendencia de la parte procedimental dada la naturaleza de los conflictos que se pretender solucionar.

Si el objetivo principal de la legislación sustantiva es preservar a la familia y a sus miembros, buscando las soluciones más favorables para todos, es importante preguntarnos qué tanto cumplen con este objetivo los procedimientos existentes; hay que recordar que en el conflicto, a las partes en disputa los unen los lazos afectivos y familiares, imposibles de romper mediante una sentencia u orden judicial. Finalmente el padre que golpea a sus hijos no va a dejar de serlo por mandato judicial. Pienso que los juzgadores no deben de perder de vista es que si bien el derecho debe brindar protección y seguridad a las personas, también debe hacer que el cumplimiento tanto de los deberes como de las sanciones, sean lo más llevaderas posibles, debiendo prevalecer el bienestar de todos.

### 4. Procesos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Como ya vimos, en las soluciones de conflictos de violencia familiar, pueden intervenir las autoridades administrativas, previstas en la ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México y también las autoridades judiciales.

En materia civil, las cuestiones de violencia familiar, se tramitan básicamente a través de dos procedimientos; por un lado se encuentra el juicio Ordinario Civil (vía a través de la cual se tramitan los divorcios necesarios), y por otro, están las controversias del orden familiar; ambos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, aunque no son los únicos como lo veremos más adelante.

Aunque el Código Civil para el Estado de México es el que constituye la base de aplicación para la materia civil, a partir de su promulgación, se han especializado las funciones de los jueces que la aplican, dando origen a distintas ramas y si hay ahora jueces de lo civil, jueces de lo familiar, etcétera, además por la excesiva carga de trabajo que tienen nuestros órganos judiciales se han tenido que realizar la división por materia, creándose así este tipo de juzgados; más sin embargo, no hay que olvidar que aún existen en algunos lugares del Estado de México juzgados mixtos en los que el juez resuelve tanto controversias de la materia civil como de la familiar.

La existencia de los tribunales especiales en derecho de familia es una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que en ellos se dirime, tan alejada de los simples intereses patrimoniales que son la materia exclusiva de los juzgados en materia civil; corresponden entonces a los jueces de lo familiar, la tramitación de los juicios relacionados con el tema de la violencia familiar, tanto para los juicios ordinarios, como para las controversias del orden familiar, sin olvidar claro esta que en el caso de que se llegue a dar un delito en esta problemática, será competente para conocer del asunto un juzgado penal en lo que a su materia compete.

“Los jueces de lo familiar conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima, natural o adoptiva, patria potestad, interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte, así como el patrimonio de la familia y a las modificaciones de las actas del Registro Civil, también conocen de los juicios sucesorios, de todo lo relativo al estado civil y a la capacidad de las personas y de los asuntos que afecten a los menores e incapacitados y de las diligencias de consignación, exhortos, suplicatorias y despachos relacionados con el derecho familiar.”<sup>54</sup>

Pero no olvidemos que nuestro propio Código de Procedimientos Civiles vigente en su artículo 1.10 establece que:

“Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

- I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas.
- II. Los juicios sucesorios;
- III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar:

<sup>54</sup> *Becerra Bautista, José, op. cit., p. 31*

V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.”

De lo que podemos advertir que aunque el Código Adjetivo en comento no menciona cada uno de los procedimientos que se pueden tramitar en un juzgado familiar como lo hace el autor antes citado, tal ordenamiento los engloba en su fracción V.

#### 4.1. Juicio Ordinario Civil VS Controversias del Orden Familiar.

Puede decirse que el juicio ordinario civil es la regla general de los procedimientos, se compone de varias etapas, para Ovalle Fabela “La sucesión de actos y hechos tienen una triple vinculación entre sí, cronológica, en cuanto a que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.”<sup>55</sup>

Por otra parte, se encuentran las controversias del orden familiar regulado en el título cuarto del Capítulo VI, del artículo 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; procedimiento que se supone menos riguroso que el juicio ordinario civil, a pesar de la aseveración anterior, no puede inferirse que carezca de formalidades, pues si bien es cierto que el Código Adjetivo en comento no menciona formalidad alguna para iniciar este tipo de procedimientos, también lo es que en su parte última del artículo 2.134 establece que a lo no previsto en este capítulo se esta a lo dispuesto en el capítulo anterior, en el cual se establece todo lo relativo al juicio ordinario, por lo que se requerirá de la formalidad para acudir al juez de lo familiar por escrito a fin de que el juez y la contraparte tengan manera de conocer los hechos planteados. Además, no todos los casos pueden tramitarse a través de este juicio especial, pues tal y como se advierte en el artículo 2.134 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual establece que “ Las controversias del Orden Familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitará de acuerdo con las reglas que se señalen en este capítulo...”; si bien es cierto que no específica procedimiento alguno en especial, sino que por el contrario sólo se limita a establecer en general las controversias del orden familiar, también lo es que en los subsecuentes artículos regula única y exclusivamente a los litigios sobre alimentos, convirtiéndose así en el contenido fundamental de este juicio especial. Como contrapartida importantes, asuntos familiares quedaron fuera del contenido de este juicio, como lo es el caso de divorcio que se sigue planteando a través de un juicio ordinario civil.

Me permití hacer un cuadro comparativo de estos dos procedimientos a efecto de poder determinar los plazos que para cada uno se establecen, así como las formalidades a las que están sujetos; con relación a los plazos, considere los términos más largos; es decir, tome los tiempos “ideales” que el legislador le parecieron oportunos para concluir cada etapa procesal, aunque cabe destacar que no existen muchas diferencias en realidad, entre estos

<sup>55</sup> Ovalle Fabela, José, *Derecho Procesal Civil*. 7ª. Ed. Harla, México 1996, p. 29.

dos procedimientos, tal y como se observa a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

ETAPA PROCESAL	JUICIO ORDINARIO CIVIL	CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
Demanda	<p>Por escrito (2.108 CPC. EM.<sup>56</sup>)</p> <p>Regla General: dentro de los 6 meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda (4.91 CC. EM.<sup>57</sup>).</p> <p>Excepción: en causas de tracto sucesivo como las causales marcadas con las fracciones XVII, XI, etc, del artículo 4.90 del CC. EM. (4.91 CC. EM.)</p>	Por escrito (2.134 CPC. EM.)
Contestación de demanda	9 días (2.111 CPC. EM.)	9 días (2.134 CPC. EM.)
Audiencia de Conciliación y Depuración Procesal.	Regla General: dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda (2.121 CPC. EM.)	Podrá haberla si lo considera el juez y en los demás juicios del estado civil quedará a criterio del Juez (2.138 CPC. EM.)
Ofrecimiento de Pruebas	<p>Regla General: Plazo Común de 5 días para ofrecer (se abre el mismo día en que se haya celebrado la audiencia conciliatoria) que se empezará a contar al día siguiente si asisten las partes o de que se notifique el auto (2.126 CPC. EM.)</p> <p>Excepción: En los juicios que se refieren al estado civil en el auto que tenga por</p>	En la demanda y contestación de la misma las partes ofrecerán sus pruebas (2.135 CPC. EM.)

<sup>56</sup> La referencias hechas al CPC, EM. Se entienden hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

<sup>57</sup> Las referencias hechas al CC. EM. Se entienden hechas al Código Civil para el Estado de México.

	contestada la demanda o reconvencción se abrirá el juicio a prueba (2.127 CPC. EM.)	
Recepción de Pruebas	Regla General: 15 días para su desahogo contados a partir del día siguiente de la admisión de las pruebas ofrecidas (2.126 CPC. EM.)	Se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas dentro del plazo de 10 días de que se resuelvan las excepciones (2.136 CPC. EM.)
Sentencia	Concluido el plazo para alegar se dictará sentencia (2.143 CPC. EM.)	

Como podemos apreciar, si existen formalidades para las controversias del orden familiar, la trascendente distinción, aunque mínima, que ha hecho el Código, obedece a una lógica y esta relacionada con la intervención del juez, es decir, la poca diferencia que se llega a dar y más notoria e importante a mi gusto tiene que ver con las mayores facultades de que goza el juzgador, además del menor rigorismo del procedimiento. Para Becerra Bautista, la intervención del juez es crucial en las controversias, es así como opina que:

“Como característica de la reforma de 1973 debe hacerse notar el desempeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de controversias en materia familiar [...] se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros.”<sup>58</sup>

Pero la distinción de estos dos juicios entre sí no es el objetivo principal de este capítulo; a mí lo que me pareció importante analizar es si estos dos procedimientos que establece el Código adjetivo civil son los idóneos para resolver situaciones de violencia familiar, es decir, que tanto se adecuan para preservar los derechos consagrados en la legislación civil sustantiva y cual de ellos es el más adecuado frente a un problema de gran magnitud como lo es la Violencia Familiar, más sin embargo, es importante resaltar que en el caso de Violencia Familiar, nuestra legislación civil contempla de manera muy somera el procedimiento a seguir para estos casos, regulado en el Título Décimo Segundo, el cual es una combinación tanto del juicio Ordinario civil y el juicio sobre controversias del orden familiar, con la innovación de que el juez tiene la obligación dentro de las cuarenta y ocho horas de que haya adoptado las medidas precautorias celebrar la audiencia de avenencia, tal y como lo señala el artículo 4.401 del Código Sustantivo en comento.

Me parece importante resaltar que una de las características con la que debe contar un procedimiento idóneo en caso de violencia familiar, es la rapidez, pues los conflictos que se

<sup>58</sup> Becerra Bautista, José, *op. cit.*, p. 549.

pretenden resolver se viven de manera cotidiana en los hogares, lugar que se supondría es él más seguro.

En este sentido, la legislación civil no permaneció ajena al problema y para los casos de violencia familiar, tal y como ya ha quedado expresado en líneas anteriores la gran innovación para el problema de la violencia familiar lo es que dentro de las cuarenta y ocho horas de haber decretado las medidas precautorias celebrará la audiencia de avenencia, más sin embargo, no refiere disposiciones para después de celebrada la audiencia tal audiencia, con lo cual se entiende que se somete a las reglas establecidas para los juicios ordinarios. Pero por otro lado, me parece que para esta problemática, en los casos graves, lo menos que procedería sería una avenencia entre las partes en conflicto, pues ya de por sí la relación esta dañada y lo que menos desearía la víctima es una conciliación entre ella y su agresor.

Considero por la naturaleza de la violencia familiar, el procedimiento que debe imperar es el más ágil y de mayor contacto entre las partes, me parece más adecuado las controversias del orden familiar para resolver este tipo de conflictos, quedando la disposición de que se pueda acudir ante el juez de lo familiar mediante comparecencia personal o por escrito. Las formalidades del procedimiento son garantías consagradas en nuestra norma suprema; sin embargo, considero que en los casos de violencia familiar, entre tecnicismo y flexibilidad, debe prevalecer esta última, por lo que me parece más adecuada las controversias del orden familiar para tramitar situaciones de violencia doméstica, ya que supone un procedimiento más flexible, menos sujeto a tecnicismos y donde el juez goza de mayores facultades, aunado a la suplencia de la queja que el juez puede realizar en el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar.<sup>59</sup>

Por lo tanto un remedio integral consiste en además de disminuir los plazos –que considero una buena alternativa\_ que también se incluya a la violencia familiar, dentro de las controversias del orden familiar, Desde luego en este punto es importante resaltar la responsabilidad por parte del cuerpo judicial de mantener un personal apto y sensibilizado ante el problema a efecto de agilizar el procedimiento y hacer menos lastimoso el trámite, concluyendo con una sentencia justa, efectiva y rápida.

El planteamiento anterior no es nuevo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentó una propuesta denominada “Propuesta para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intra familiar y para proteger a las víctimas del agresor”,<sup>60</sup> cuyo planteamiento más importante consistía en que las causales de divorcio relativas a la violencia familiar, incluyendo la fracción XI, se tramitaran ya no como juicio ordinario, sino como controversias del orden familiar, vía mucho más expedita, para que el juicio de divorcio en estos casos de unos cuantos meses.

<sup>59</sup> Artículo 2.140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

<sup>60</sup> Dicha propuesta la presento la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 19 de noviembre de 1998 y gran parte de ella se tomaron en cuenta en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo de lo poco que no se integró fue la materia principal de la propuesta, es decir, que las causales de violencia familiar se tramitaran en el procedimiento de controversias del orden familiar. Situación que aunque fue propuesta para el Distrito Federal podríamos adoptarla y adecuarla a nuestra legislación adjetiva.

Me parece una visión interesante y viable, ya que jurídicamente no se contrariarían los principios señalados en el propio Código Civil en lo referente a materia familiar en cuanto a considerar al matrimonio de orden público<sup>61</sup>; además para ello, el juez cuenta con los medios necesarios para conocer la verdad, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

De proceder lo anterior, será necesario reformar lo establecido en el artículo 2.134 en el que se establezca expresamente que por este juicio se tramitaran los divorcios necesarios cuando se trate de situaciones de Violencia Familiar, así como los problemas de esta última, estableciendo así de una manera concreta las reglas que debe regir a dicho juicio.

Es preciso hacer notar que ambos procedimientos; controversias y ordinario civil presuponen por su naturaleza adversarial<sup>62</sup>, costos elevados no sólo económicos sino emocionales, prevaleciendo en la mayoría de las veces la verdad formal sobre la real, por lo que paralelamente me parece oportuna que se haga la implementación de otras disposiciones a efecto de poder resolver el problema de la violencia familiar y proteger a las víctimas.

#### 4.1.1. Algunos problemas derivados de los Procesos Contenciosos regulados en la Legislación Procesal Civil.

Como ya vimos, además de la formalidades que requieren los procedimientos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, otro aspecto que en la práctica origina un problema para la resolución de este tipo de conflictos es la excesiva carga de trabajo con la que cuentan las autoridades judiciales, sumado a la poca credibilidad de las mismas.

La reducción en los plazos tratándose de violencia familiar –cuya intención me parece buena–, significa de algún modo, una posibilidad –no idónea– de brindar una solución a este problema; sin embargo, aun cuando formalmente pueda operar una reducción de los plazos, existe una severa carga en los tribunales que impide una verdadera tramitación expedita, necesaria frente a la problemática de la violencia familiar. Además si tomamos en cuenta que el Estado de México es el más poblado del país, pues hasta mediados del año dos mil dos contaba con 13,096,686 habitantes, es decir, el 13.4% del total de la población del país, de los cuales el 75% habita en zonas urbanas y el resto en zonas rurales, sin olvidar claro

<sup>61</sup> Por orden público se entiende el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, es decir, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad (Tamayo, Rolando, "orden público", Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª. Ed. Porrúa – UNAM-, México 1995, p. 2281

<sup>62</sup> En este sentido Peña González afirma que: "El método mismo del litigio judicial incorpora un sistema de ataque y defensa, e incluso de prueba sobre aspectos muy íntimos de la familia, que traen como consecuencia una profundización del conflicto. Las partes toman cada decisión del juez como un triunfo personal o como una derrota. Y cada vez más absorbidas por la disputa, pierden la capacidad de auto composición del litigio."

esta que cuenta con 23 Municipios cuya población es cercana o rebasa a los 100,000 habitantes, sin olvidar, claro esta, que no todos los habitantes se encuentran en conflictos de índole familiar, ni mucho menos aún todos acuden a los tribunales para solucionar sus controversias, pues en ocasiones las dejan sin resolver, por la pérdida de tiempo que esto implica, además del desgaste económico que sufren.

De conformidad con datos proporcionados por el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística Judicial del Estado de México, el cual es el encargado de procesar la información que es proporcionada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Estatal a través de un informe mensual; según la información proporcionada por este Departamento los datos estadísticos se concluyen de la siguiente forma:

Lo que en este trabajo importa es la materia familiar, por lo que de los datos estadísticos obtenidos encontramos que los juzgados familiares dieron inicio a 28,047 asuntos, en donde el juicio de mayor incidencia fue el divorcio necesario del que se recibieron un total de 9,785 de lo que se desprende que en la región Texcoco fueron recibidos 2,612 juicios, 5,299 en la Región Tlalnepantla, y 1874 en la Región Toluca. En cuanto hace a los juicios de divorcio por mutuo consentimiento se recibieron: 6,571; en la Región Texcoco 1,410, en la Región Tlalnepantla 3,924 y en la Región Toluca 1,237. Situación de la cual podemos advertir que la región con más problemas de carga de trabajo es la región Tlalnepantla, cifras que hablan por sí solas de la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado encontramos que en lo referente a los asuntos terminados, se concluyeron en este año un total de 132,450 de los cuales por materia quedaron de la siguiente manera:

En total los juzgados civiles y familiares de primera instancia y los civiles de cuantía menor reportaron un total de 38,462 sentencias definitivas y otros motivos, sentencias interlocutorias 10,921. Por otro lado fueron diligenciados un total de 35,878 exhortos.

Por lo que se refiere a las Salas civiles, familiares y penales se terminaron un total de 19,020 tocas y 4,340 amparos.

De los datos anteriores se desprende que los juzgados familiares de primera instancia terminaron 19,821 asuntos y 3,373 sentencias interlocutorias, si tomamos los datos de inicio con los de terminación encontramos que se han resuelto más de la mitad de los asuntos recibidos; más sin embargo, no hay que olvidar que existen asuntos radicados con anterioridad a estas cifras recientes y de los cuales quedaron pendientes las resoluciones a la culminación del periodo de informe, por lo que es muy poco probable que se estén resolviendo más de la mitad de los asuntos iniciados al año, con lo cual podemos advertir la evidente carga excesiva de trabajo para los juzgados familiares. Lo que se ilustra de manera gráfica de la siguiente manera:<sup>63</sup>

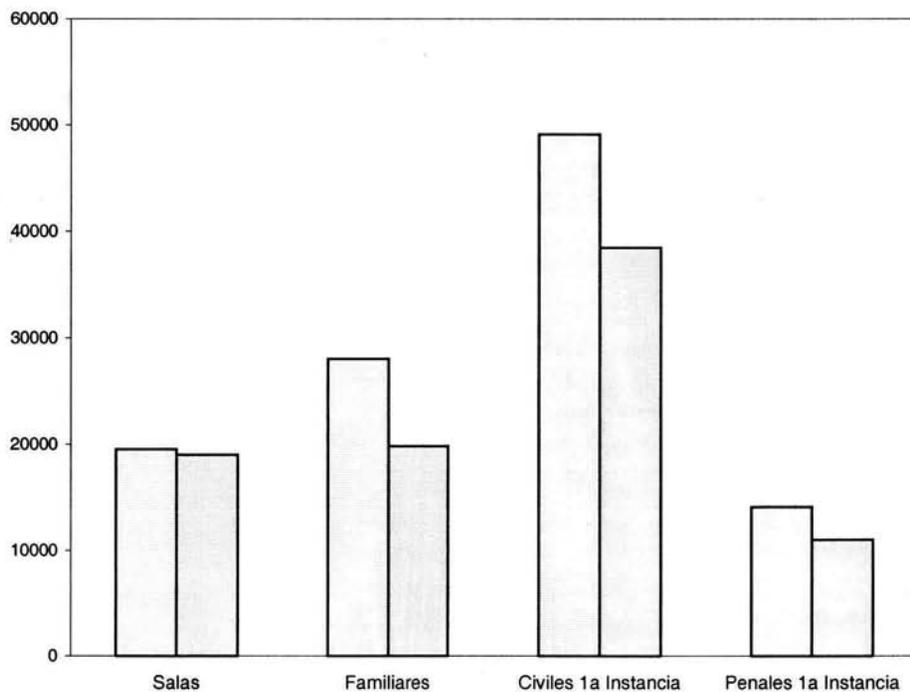
---

<sup>63</sup> Estadísticas proporcionadas por la Revista III Informe de Labores 2001-200. Poder Judicial del Estado de México, diciembre 11 del 2002.

(1)

	Salas	Familiares	Civiles 1a Instancia	Penales 1a Instancia
Iniciados	19539	28047	49122	14117
Terminados	19020	19821	38462	11017

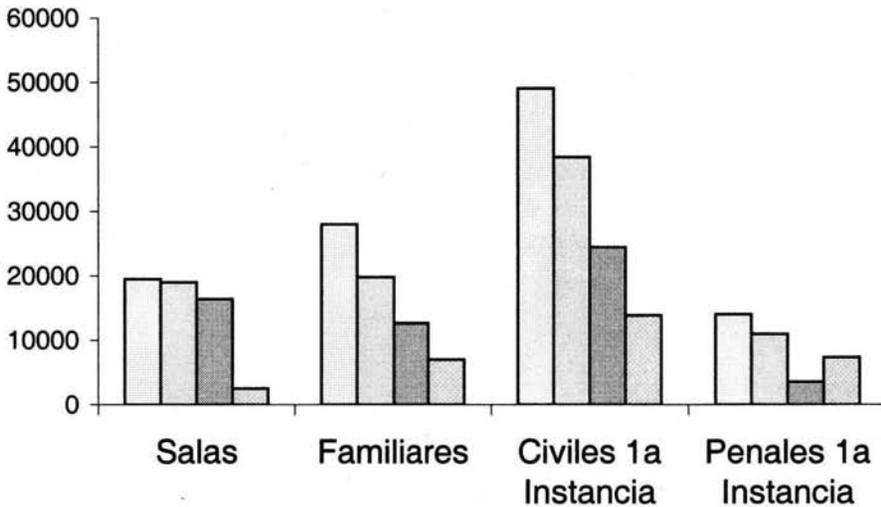
**PROCESOS INICIADOS Y TERMINADOS POR INSTANCIA, INFORME DE  
ACTIVIDADES 2001-2002**



(2)

	Salas	Familiares	Civiles 1a Instancia	Penales 1a Instancia
Iniciados	19539	28047	49122	14117
Terminados	19020	19821	38462	11017
Mismo Periodo	16440	12720	24506	3611
Diferente Periodo	2580	7101	13956	7406

**PROCESOS INICIADOS Y TERMINADOS POR INSTANCIA Y MATERIA, INFORME DE ACTIVIDADES 2001- 2002**

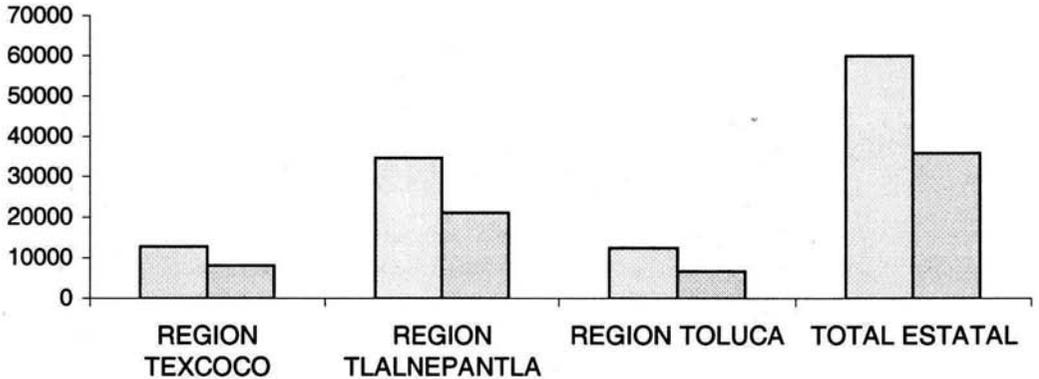


*El total de asuntos iniciados que comprende el periodo que va de noviembre del 2001, a octubre del 2002 es de 162,906 asuntos radicados, en las diferentes instancias y materias, por otra parte fueron recibidos un total de 60, 035 exhortos.*

(3)

<i>REGION</i>	<i>EXHORTOS RECIBIDOS</i>	<i>EXHORTOS DILIGENCIADOS</i>
<i>REGION TEXCOCO</i>	12830	8179
<i>REGION TLALNEPANTLA</i>	34687	21013
<i>REGION TOLUCA</i>	12518	6686
<i>TOTAL ESTATAL</i>	60035	35878

**EXHORTOS**  
**INFORME DE ACTIVIDADES 2001 – 2002**



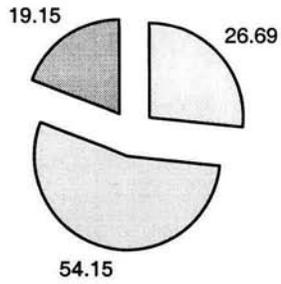
(4)

**INDICE DE JUICIOS, DIVORCIO NECESARIO**  
**INFORME DE ACTIVIDADES 2001-2002**

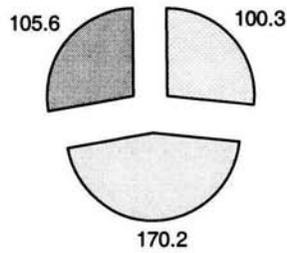
<i>REGION</i>	<i>TOTAL DE ASUNTOS INICIADOS</i>	<i>POBLACION &gt;18</i>	<i>PROMEDIO</i>	<i>INDICE</i>
<i>REGION TEXCOCO</i>	2612	2603330	26.69	100.3
<i>REGION TLALNEPANTLA</i>	5299	3113701	54.15	170.2
<i>REGION TOLUCA</i>	1874	1775430	19.15	105.6
<i>TOTAL ESTATAL</i>	9785	7492461	100	130.6

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## PROMEDIO



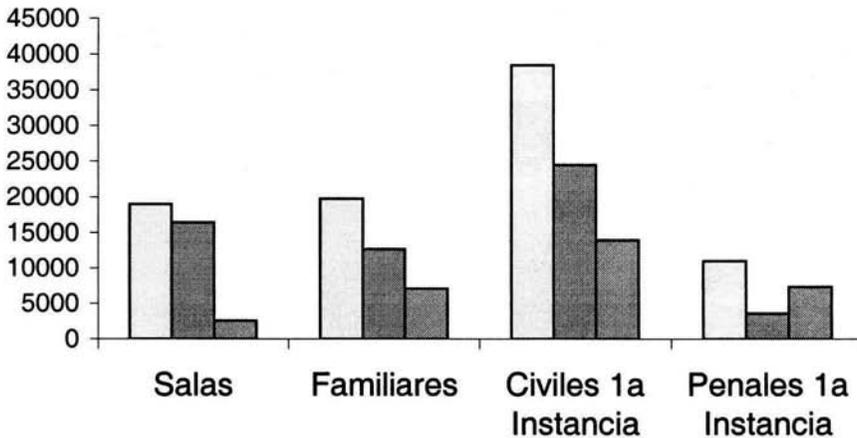
## INDICE



(5)

	<i>Salas</i>	<i>Familiares</i>	<i>Civiles 1a Instancia</i>	<i>Penales 1a Instancia</i>
<i>Terminados</i>	19020	19821	38462	11017
<i>Mismo Periodo</i>	16440	12720	24506	3611
<i>Diferente Periodo</i>	2580	7101	13956	7406

**PROCESOS TERMINADOS POR INSTANCIA Y PERIODO DE  
TERMINACION INFORME DE ACTIVIDADES 2001-2002**



Por otra parte, respecto al comparativo del año anterior se reportó un incremento del 3.86% en cuanto hace a los asuntos radicados; periodo en el que se reporto un total estatal de 156,632 asuntos radicados el cual comprendió de noviembre del dos mil a octubre dos mil uno.

En cuanto a los asuntos terminados se reporto de igual manera un incremento de 3.41% respecto al periodo anterior en el que terminaron un total estatal de 127,942 asuntos, periodo que comprendió de noviembre del año dos mil a octubre del año dos mil uno.

Cabe señalar que del mismo periodo, es decir, de los asuntos radicados de noviembre del 2001, al treinta y uno de octubre del 2002, concluyen un total de 77,668 procesos, de los cuales 37,964 son sentencias y resoluciones; 39,704 son otros motivos, quedando 85,238 en tramite procesal.

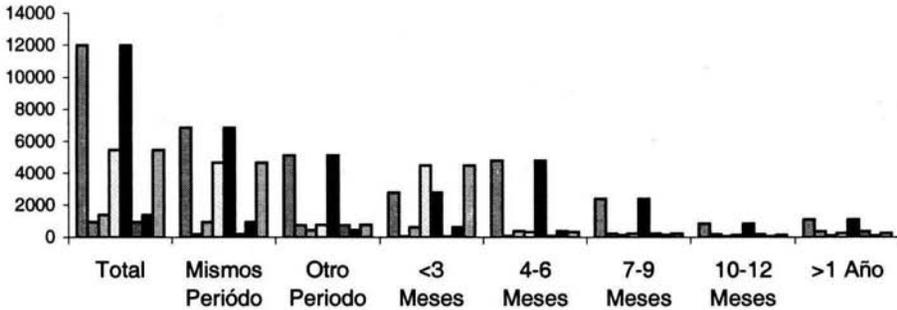
Es así que el tiempo en el cual se están resolviendo los asuntos terminados en este periodo con relación a la fecha de su inicio se establece de la siguiente manera: 55,087 son resueltos en tres meses; 26,849 durante seis meses; 16,099 hasta nueve meses y 24,810 en un año o más. Lo que se representa de la siguiente manera:

(6)

	Total	Mismo Periodo	Otro Periodo	<3 Meses	4-6 Meses	7-9 Meses	10-12 Meses	>1 Año
	1201							
Definitiva	2	6879	5133	2791	4799	2411	847	1134
Caducidad	949	197	752	49	95	237	199	369
Desistimiento	1396	947	449	641	389	158	88	120

Otros Motivos	5464	4697	767	4498	343	229	139	255
---------------	------	------	-----	------	-----	-----	-----	-----

**PROCESOS TERMINADOS EN JUZGADOS FAMILIARES POR TIPO DE RESOLUCION INFORME DE ACTIVIDADES 2001-2002**



Aunado a las estadísticas antes mencionadas encontramos que no todos los días del año laboran los juzgados, pues existen fines de semana y vacaciones, por consiguiente la carga de trabajo es aún mayor. Aunque pudiera darse seguimiento a todos los casos, como de alguna u otra forma se hace, me parece humana mente imposible llegar a conocer el fondo de los mismos para poder concluir con una resolución lo más justa posible en donde se resuelva sobre el fondo de asunto.

De acuerdo a lo antes expuesto tampoco puede ser posible juntar un verdadero conocimiento de todos los asuntos con la rapidez y agilidad que requieren situaciones violentas dentro del hogar, aun cuando el juzgador se auxilie de todo un personal a su cargo.

La excesiva carga de trabajo en los juzgados y tribunales culmina con resoluciones deficientes que en la mayoría de los casos se pronuncian sobre el fondo del asunto, con lo que se produce una insatisfacción de las partes sobre el fallo emitido.

Por otra parte, otros factores que representan un problema de los métodos contenciosos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en particular en relación con la Violencia Familiar son los siguientes:

“1. - La función judicial se traduce muchas veces en una solución impuesta por un tercero que no cumple con las expectativas de las partes. Crea la sensación de que hay un vencedor y un vencido. Si bien concluye el juicio, no así el conflicto, lo que ocasiona que las partes recurran a Recursos de Apelación. La cosa juzgada en ocasiones sólo se refleja la

verdad formal, pero no soluciona el problema entre las partes, distorsiona la realidad, no resuelve la autentica raíz del conflicto, además del costo económico y emocional que conlleva.”<sup>64</sup>

2. - La rigidez en los procedimientos, el excesivo papeleo y los trámites burocráticos provocan un retraso en la resolución de los conflictos.

3. - La sentencia como regla general, toma en cuenta las posiciones de las partes en el momento en que se entabla la litis y no los verdaderos intereses que subyacen el conflicto, lo que refleja por consiguiente solamente la verdad formal.

4. - El resultado del proceso no siempre se inclina a favor de quien tiene la razón, sino a favor de la parte que cuenta con los medios económicos suficientes para pagar un mejor abogado y, en ocasiones, las gratificaciones judiciales.

5. - Durante el procedimiento se generan nuevas fricciones entre las partes contendientes, por lo que se rompe toda futura relación entre ellas.

Por importante que sea en el derecho una definición legislativa o jurisprudencial de conceptos, aunque esta este dada y no obstante las estadísticas anteriores, es importante destacar otro aspecto que frena la corrección de este mal social: el hecho de que la mayoría de los casos de violencia familiar no lleguen al conocimiento que tengan las autoridades de estos actos, incluso si ellos son claramente tipificados en nuestro derecho positivo. Tres factores, según Nahim Margadant ofrecen gran ayuda al respecto: “por un lado la nueva prensa, franca e investigadora, como segundo frente la creciente cantidad de ONG’S y el feminismo mexicano organizado, y por último, la creciente conciencia del mexicano.”<sup>65</sup>

Los sistemas legales de nuestro país enfrentan grandes desafíos por el bajo nivel de confianza ciudadana en el sistema de justicia, lo cual se debe en mucho al alejamiento de la víctima en la resolución de los conflictos.

“Por desgracia el volumen cada vez mayor de casos agrava su eficiencia en tribunales y se han convertido en los tribunales de quienes no se esperan sino fracasos: para los ciudadanos de las grandes urbes, los tribunales son instituciones incapaces de adaptarse a las exigencias para dar una solución humana de los conflictos interpersonales.”<sup>66</sup>

Desafortunadamente, la norma es poco efectiva cualquiera que sea su ámbito, así, la Diputada María Elena Cruz Muñoz, expresa en este sentido que:

“Se reconoce por las autoridades judiciales que hay conflictos en la aplicación de todo el paquete legislativo, administrativo, penal y civil debido principalmente a que:

<sup>64</sup> Martínez de Murguía, Beatriz, *Mediación y Resolución de Conflictos. Una Guía Introductoria*, Paidós, México 1999, p. 43

<sup>65</sup> Margadant Aldasoro, Nahim G., *op. cit.*, p. 118.

<sup>66</sup> Cfr. Comisión de Equidad y Género, *op. cit.*, p. 82

- a) La mayoría de los ciudadanos no creen en la aplicación de la Ley.
- b) La normatividad al respecto no es lo suficientemente clara para que los ciudadanos la entiendan.
- c) La ignorancia, pues pocos ciudadanos saben que la violencia familiar es un delito.<sup>67</sup>

Situación que es muy cierta pues la mayoría de los ciudadanos tiene poca credibilidad en las autoridades judiciales, situación por la cual prefieren callar sus conflictos, aunado a todos los trámites burocráticos que deben realizar para llegar a la solución de sus problemas. Y peor aún en otras circunstancias existen personas que desconocen totalmente sus derechos ante una situación como la de la violencia familiar, por lo que se resignan a seguir siendo víctimas toda su vida.

También es importante resaltar y traer a colación lo señalado por una estudiosa de la violencia familiar, Cecilia Grosman, quien afirma que:

“Al ciudadano no sólo le interesa el contenido de la regla legal, sino como ésta ha de funcionar en la realidad, pues sólo de esta manera podrá prever el comportamiento de los operadores del derecho frente al episodio concreto en el cual asume la calidad de víctima y victimario [...]. Es cierto que el ordenamiento modela la organización básica familiar, pero no puede contemplar la red comunicacional de diversos sentidos determinantes de las conductas individuales, ni plasma los cambios que tienen lugar en la familia, en cada etapa de su existencia.<sup>68</sup> Lo cual resulta bien cierto, pues al individuo lo que más le interesa lejos del contenido de la norma, es la manera en que esta es aplicada al caso concreto y sobre todo el actuar de los funcionarios encargados de su aplicación.

#### 4.1.2. Algunas consideraciones importantes sobre el Problema de la Aplicación de la norma en México.

Para poder hacer valer los derechos, deberes y obligaciones contemplados en la norma, es necesario primero una contundente campaña educacional. Al respecto, Cecilia Grosman afirma que:

“El problema que se enfrenta es grave, lejos se encuentran los familiares de alcanzar una solución que evite esas conductas. Deben en primer lugar, conocerse las normas, como una consecuencia pedagógica del Derecho, después comprenderse y aceptarse y por último la protección y promoción del Estado a través de sus instituciones. Se requiere de un consenso

<sup>67</sup>Cruz Muñoz, María Elena, *op. cit.*, p.4

<sup>68</sup>Grosman, Cecilia P., *op. cit.*, p. 162

general y la aceptación. La norma fundamental es educativa, tiende a lograr la aceptación de las personas para evitar las medidas coercitivas.”<sup>69</sup>

En cuanto a la autoridad, esta debe estar preparada y sensibilizada ante el problema para poder brindar de manera total protección a quienes sufren de violencia familiar, pues no basta que se plasmen principios reguladores y protectores en los Códigos, sino que sean aplicados correctamente para ayuda de las víctimas. La Organización de las Naciones Unidas, ha emitido criterios al respecto:

“Una capacitación adecuada es un factor de importancia esencial para responder de forma eficaz en caso de violencia doméstica. Los profesionales que se ocupan de la violencia doméstica tienen que estar al corriente de las formas que reviste y tienen que conocer las estrategias que han de seguirse para atender las necesidades de las víctimas y de los agresores. De lo contrario, el problema seguirá siendo un problema que no se manifiesta abiertamente. A corto plazo, una buena capacitación significa que los profesionales podrán brindar asistencia adecuada a las víctimas que recaben su auxilio. A largo plazo, una labor eficaz desarrollada por profesionales bien capacitados puede animar a un número mayor de víctimas y de agresores a pedir ayuda.”<sup>70</sup>

Considero uno de los grandes problemas a los que se enfrenta la legislación mexicana es la aplicación de las normas por parte de la autoridad, en tanto no hay una verdadera toma de conciencia de la problemática de la violencia familiar y sus consecuencias, aunado a la poca sensibilidad de los funcionarios encargados de atender este problema.

Las víctimas juegan un papel indispensable; deben de estar conscientes de los derechos que la ley consagra y de los medios legales que existen para combatir su problema, para ello es indispensable tener sólo conocimiento de sus derechos sino tener confianza de la autoridad que la aplica.

“Los esfuerzos realizados hasta ahora son aún insuficientes, si comparamos en su conjunto la dinámica que frente a la problemática se dio en los diferentes estados que componen nuestra Federación, apreciamos que el desarrollo de medidas contra la misma es muy desigual. Por ejemplo, en algunos lugares como el Distrito Federal existe mayor difusión de la existencia del problema y reconocimiento sobre la importancia de reducir sus impactos, pero en algunas otras entidades hay escasa sensibilidad y ubicación de las dimensiones que recientemente adquiere la violencia en las familias. Lo que se añade al hecho de que incluso donde ya se legisló, la aplicación de las nuevas leyes es sumamente difícil.”<sup>71</sup>

Situación que resulta ser muy cierta pues en nuestra Entidad Mexiquense apenas en las reformas que sufrieran nuestros Códigos tanto sustantivo como adjetivo se regulo de forma muy somera el problema de la violencia familiar y con ello la creación de una ley especial

<sup>69</sup>Cfr. *Chávez Asencio, Manuel F. Y Hernández Barros, Julio A, op. cit., p. 42*

<sup>70</sup>*Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática - Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, op. cit., p.66*

<sup>71</sup>*Cfr. Cruz Muñoz, María Elena, op. cit., p.2*

en materia administrativa, pese a que el problema de la violencia familiar que se vive en nuestra Entidad siempre ha estado latente y ha alcanzado grandes dimensiones.

“Por último en cuanto a los agresores, también un problema se desprende de su falta de educación y el desconocimiento de las consecuencias legales que sus hechos pueden tener, comprendiendo dentro de ellas a la rehabilitación, la cual consideró indispensable no sólo como medida correctiva sino como un medio principal para prevenir los actos de violencia familiar.”<sup>72</sup>

Aunque la legislación civil contempla la rehabilitación a través de la asistencia de programas que superen las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia, pero sólo de forma meramente enunciativa ya que no establece disposición alguna en donde se establezca que deberá de ser de forma obligatoria el hecho de que el agresor asista a terapias psicológicas especializadas, a pesar de que se habla constantemente de que el juez podrá decretar las medidas tanto precautorias como cautelares inmediatamente de que tenga conocimiento de actos de violencia familiar; es claro que si se señala de manera precisa la obligación que tendrá el agresor de violencia familiar de acudir a terapias que le ayuden a erradicar los actos de violencia que presenta para con su familia, estableciendo así una sanción para el caso de que se niegue a cumplir la orden del juez de lo familiar, para que de esta manera se logre la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar de las formas de convivencia social.

#### 4.1.3. Respuestas del Sistema Jurídico.

Es preciso que el sistema jurídico evite nuevos sufrimientos de la víctima y tenga en cuenta los temores y la experiencia de ésta; considero que la Legislación Civil del Estado de México intenta de alguna manera desarrollar este aspecto, aunque desde una óptima muy personal creo que el problema comienza en la práctica; es decir, el problema jurídico de la violencia familiar no es tanto en la letra de la norma, sino en su aplicación, aunque la primera también tenga su aspecto relevante. En virtud de todo lo señalado con anterioridad puedo decir que los procedimientos contemplados en nuestro sistema legal actual no resultan lo más óptimos para resolver de manera satisfactoria el problema, por lo que es importante contemplar nuevos mecanismos de solución de conflictos con mejores resultados de los hasta ahora obtenidos.

En este sentido, Ojeda Paullada señala que: “entre algunos de los obstáculos de acceso a la justicia se encuentra el acceso imperfecto a la información, el desconocimiento de los derechos legales y los procedimientos, los altos costos de los litigios, la ausencia de mecanismos efectivos de asistencia jurídica dirigida a la población de escasos recursos, la

<sup>72</sup>Cfr. Pérez Contreras, María Montserrat, *op. cit.*, p. 232

ausencia de programas de educación legal popular y la ausencia de mecanismos alternos para dirimir los conflictos.”<sup>73</sup>

Pues de cierta manera es natural que si la gente desconoce la norma y la sanción por su violación, es lógico que infrinja en su incumplimiento, aunado a que el hecho de acudir a los tribunales a tratar de resolver sus conflictos implica un costo que en muchas de las ocasiones los ciudadanos no pueden cubrir satisfactoriamente.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, en el Manual de recursos sobre el problema de violencia familiar establece que las respuestas de los sistemas jurídicos deben:

- “ – Definir la condición y posición de las víctimas.
- Aumentar el nivel de protección que ofrece el sistema.
- Facilitar la Representación y participación activa de las víctimas en el proceso.

El sistema judicial puede evitar sufrimientos subsiguientes de las víctimas:

- Mejorando las posibilidades de orientación.
- Proporcionando a la víctima información sobre la ley, la asistencia legal, el alojamiento de emergencia y las líneas telefónicas de urgencia.
- Facilitando asistencia letrada a las víctimas.
- Haciendo uso efectivo de las condiciones de fianza para la libertad condicional y las órdenes de protección.
- Suministrando alojamiento seguro de emergencia a las mujeres.
- Reuniendo las pruebas con el debido respeto a la situación de la víctima.
- Acelerando el proceso jurídico
- Alterando determinadas prácticas de los tribunales.
- Permitiendo la intervención de la víctima en el proceso jurídico.
- Manifestando con firmeza que la comunidad no acepta el comportamiento violento.
- Tomando en consideración los riesgos al determinar la sentencia y las alternativas de tratamiento.”<sup>74</sup>

Si comparamos los puntos mencionados con los que la legislación civil sustantiva y adjetiva ofrecen, encontraremos que la legislación civil ha dado en una parte respuesta al problema, al menos en cuanto a la teoría se refiere; por ejemplo, se ha definido la situación de las víctimas y se ha aumentado el nivel de protección que el sistema ofrece, lo que no implica que realmente sea eficaz.

Hasta lo ahora regulado, y en cuanto a facilitar la representación y la participación activa de las víctimas en el proceso, creo que se lograría de manera más efectiva a través del procedimiento de controversias del orden familiar, donde la víctima podría exponer su problema de manera menos formal, sin embargo, tampoco se cumple cabalmente con el

<sup>73</sup>Cfr. Ojeda Paullada, Pedro, “Vías efectivas de acceso a la Justicia: mediación, conciliación y arbitraje”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, no. 2, junio de 1998, p. p. 227-228*

<sup>74</sup>Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática – Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer, *op. cit.*, p. p. 55 y 56.

objetivo; no sólo se requiere que los profesionales estén al corriente de las necesidades de la víctima en materia de seguridad, estabilidad y recuperación del bienestar, sino que es preciso que se cuenten con mecanismos menos técnicos que posibiliten la comunicación entre las partes con el fin de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes y con los menores costos emocionales y económicos posibles (dentro de estos costos no sólo están los de las partes en conflicto, sino también los del Estado, el que destina millones de pesos del presupuesto en la función jurisdiccional).

Es un hecho que la legislación civil mexicana actual ha tratado de proteger a la víctima; sin embargo, pienso que el problema no es lo que se regula en el papel sino lo que se hace en la práctica, por ejemplo, nadie puede negar que la ley ordena la asistencia legal y ésta se presta a través del sistema de defensoría de oficio, sin embargo, es conocido lo engorroso y burocrático de este sistema a lo que se suma la poca sensibilidad de sus miembros ante el problema.

Por otra parte, creo que no hay una información de calidad entorno al fenómeno de la violencia en el interior de los hogares ni a los mecanismos legales existentes; si bien en la actualidad han proliferado los programas de mujeres referentes a la violencia familiar y existen carteles en lugares públicos, no creo que sé suficiente en tanto no informan de manera certera los derechos que estas personas tienen, ni las instancias a las que pueden acudir. Es decir, no hay una información legal precisa, por lo que es indispensable una campaña sería en cuanto al aspecto jurídico se refiere.

#### 4.2. Procesos Alternos.

La legislación civil brinda por lo tanto básicamente dos alternativas para resolver el problema de la violencia familiar: por un lado esta el juicio ordinario que aunque conforme a la abrogación del Código Procesal de la materia se han reducido los plazos, sigue planteando dificultades en cuanto a la prontitud del procedimiento; por otra parte se encuentran reguladas las Controversias del Orden Familiar, que como ya vimos también están sujetas a plazos y formalidades. Además de largo y desgastante, estos procesos confrontan a las partes, concibiéndose como enemigos, siendo la decisión del juez, a través de la sentencia generalmente radical: quien establece un ganador y un perdedor absoluto

Es preciso recordar que las víctimas de la violencia están expuestas al abuso de su agresor y que la falta de agilización del trámite constituye, entre otros factores, un impedimento más a la denuncia de este problema y a la no utilización de los mecanismos legales por parte de la víctima; además si a esta situación de miedo y peligro en que esta la víctima, se le suma la tramitación de un juicio largo, resulta difícil pensar que a la víctima se le aminorará el problema y que la ley esta dando una verdadera protección.

Uno de los métodos alternos puede ser la mediación, en donde las partes argumentan sobre los hechos, expongan sus puntos de vista y colaboren con la finalidad de alcanzar, por ellas mismas, o bien con el apoyo de un tercero neutral, una solución de común acuerdo. El

ingrediente principal es la voluntad de las partes, ya que sin ella es imposible obtener un resultado positivo.

#### 4.2.1. Mediación, Conciliación y Arbitraje.

La Mediación es una técnica novedosa, que promete mayores éxitos en el campo de la resolución de conflictos, por que deja en manos de las partes, asistidas por una tercera persona imparcial, la resolución de su problema, Además, según la interpretación más optimista, "la mediación es una herramienta para la transformación de las relaciones sociales."<sup>75</sup>

"A la función del derecho dirigida a orientar el comportamiento humano debe agregarse la de resolver los conflictos entre los particulares. Ambas misiones integran la función de control social, la cual se cumple no sólo a través de la instancia jurídica sino también por la acción de utilizar mecanismos profesionales y privados."<sup>76</sup>

Esta figura, cuenta con la intervención de un tercero imparcial. Que no decide sobre el fondo del conflicto sino sobre las soluciones que convengan a las partes; además de aspirar a que las partes se reconcilien, busca que sean estas las que diseñen de manera conjunta soluciones posibles al conflicto, que las conduzca a la firma de un acuerdo satisfactorio para todos. Otra característica importante y sumamente sugerente de la mediación, es la flexibilidad que ofrece en el proceso, sin que ello implique la ausencia de reglas.

Dentro de las ventajas que ofrece la mediación podemos contar con las siguientes:

– Un sensible alivio a la congestión de los tribunales, ya que no deben agotarse todos los términos procesales para llevar las sesiones de mediación a cabo, por lo que su resolución se obtiene en un menor periodo de tiempo que si se tramitara de acuerdo con el sistema formal.

- Ahorro de dinero, que se relaciona directamente con el ahorro de tiempo.
- Facilita el acceso a la justicia.
- Suministrar una forma más efectiva de resolución de disputas que implique un menor costo y periodo de tiempo.
- Es un método menos formal y más rápida y un ambiente más privado<sup>77</sup>

Luego entonces la mediación se presenta como una forma socialmente más adecuada de resolver conflictos, en la medida en que este sistema tiende a tomar en cuenta el contexto en el que surge el problema y las variables que los sustentan lo que la hace ideal en el caso de conflictos familiares, pues estos conflictos reclaman soluciones cooperativas;

<sup>75</sup> Cfr. Martínez de Murguía, Beatriz, *op. cit.*, p. 49.

<sup>76</sup> Grosman, Cecilia P., et. Al., *Violencia en la Familia. La Relación de Pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, 2ª. Ed, Universidad, Buenos Aires, 1992, p. 157.

<sup>77</sup> Sánchez Cordero Grossman, Carla, *op. cit.*, p. 53

destacando el papel del mediador, quien debe contar con una visión de la realidad abierta, equilibrada y realista, pues no es útil si tienen prejuicios exagerados o compromisos religiosos intransigentes.

A pesar de las cualidades que brinda este método de solución de controversias, existen ciertos aspectos de la relación entre las partes que no son mediables, por ejemplo cuando alguna de las partes ha sido víctima de abusos penados por la ley, donde se hace necesaria la articulación del aparato jurisdiccional.

Para algunos autores, no es correcta la aplicación de este método cuando existen relaciones asimétricas de poder, como es el caso de violencia familiar, pues no es justa una negociación de tal índole.

“La mediación, figura anglosajona en casos de violencia doméstica, sólo puede utilizarse previo estudio de las relaciones de poder en que se encuentran víctima y victimario; ya que de lo contrario no funciona si hay posiciones desiguales. Su uso debe ser inadmisibles cuando hubo abuso de niños y ancianos, o daños físicos graves a la mujer.”<sup>78</sup>

En México esta figura no tiene una gran aplicación como en otros países, puesto que es una figura anglosajona que también se usa en otros países antes de sentenciar, permitiendo negociar soluciones entre víctima y victimario; sin embargo, podría decirse que de alguna manera se contempla dentro del proceso mismo.

La mediación como método preventivo, creo que es de gran importancia. La propia norma la prevé aunque de manera *sui generis*: el artículo 2.138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que “en los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el juez...”; más sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo se establece “En los juicios sobre estado civil, queda a criterio del juez la celebración de la junta de conciliación, sino se afectan intereses de la colectividad...”, con lo que podemos advertir que existe la excepción a dicha celebración de conciliación. En el mismo orden de ideas, de igual manera encontramos una disposición similar en el Código Civil para el Estado de México, en el sentido de que en su artículo 4.401 del mismo ordenamiento establece que “El juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias avenirá al grupo familiar...”. Situaciones con las que se advierte que de alguna manera, la ley le da el carácter de mediador al juez, fungiendo como un tercero que aspira a que las partes se reconcilien.

Por otra parte, también el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, regula una figura interesante, la del conciliador. “En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez invitará a las partes a una conciliación”, en el cual el juez actuara como conciliador, es decir, de alguna manera la legislación a contemplado la posible avenencia de conflictos sin articular toda la maquinaria judicial.

---

<sup>78</sup> Lima Malvido, *María de la Luz*, op. cit., p. 187.

Por otro lado, es importante resaltar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es sus actuales reformas implemento como procedimientos de los nombrados "Especiales" un capítulo referente a la Conciliación y Mediación el cual se encuentra regulado únicamente por dos artículos el 2.307 y 2.308 del Código Adjetivo en comento, y en el cual se establece que "Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional."<sup>79</sup>; más sin embargo, cabe destacar que no contempla disposiciones relativas a la forma de llevar a cabo este tipo de procedimientos, pues el propio Código remite al reglamento respectivo para las reglas que regirán dichos procedimientos, además de que no se realiza una delimitación de los asuntos que pueden tramitarse o someterse a través de esta vía, dejándolo a la consideración del juez dicha decisión, situación por la cual estos procedimientos, al menos el de mediación es muy poco usual en la práctica, pese a lo anterior es de suma importancia mencionar que hasta hace algunos meses no se sabía nada acerca de este procedimiento, más por el contrario en estas fechas el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha lanzado convocatorios para ocupar los cargos de mediador, situación que implica un importante avance.

La Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, prevé la conciliación como medio de resolver las controversias derivadas de violencia familiar. Pero, es preciso recordar que el ordenamiento al que hacemos referencia tiende a dar asistencia y prevenir tales problemas en el ámbito administrativo y el enfoque de este trabajo es en materia civil, por lo que tal procedimiento no lo desarrollare en la presente tesis. En materia Civil también se contempla la resolución previa por parte de los interesados, a través del juicio arbitral el cual se encuentra regulado en el Capítulo III de los artículos 2.285 al 2.306 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en el cual tampoco se establece una delimitación de los asuntos que pueden tramitarse a través de estos procedimientos especiales, pues sólo se concreta a establecer que "Los que tengan una controversia tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral."<sup>80</sup>, con lo que puede llegar a presuponer que cualquier asunto, si las partes lo convienen, pueden someterlo al juicio arbitral, en lugar de un juicio ordinario civil; más sin embargo, al igual que los dos procedimientos antes mencionados es un juicio que me parece de muy buena intención, pero de poca aplicación.

Es fundamental tener presente que aunque algunos problemas en materia familiar son considerados por nuestros Códigos tanto sustantivo como adjetivo como de orden público, lo anterior no obsta para que la mediación se aplique y en su caso se regule. En ámbitos internacionales la mediación ha demostrado ser una herramienta eficaz en la búsqueda de acuerdos pacíficos.

Como una etapa previa al juicio, considero que la aplicación de esta figura es de gran utilidad, sin embargo, desafortunadamente en México, la mediación no esta desarrollada como en otros países; creo que esta afirmación puede extenderse al ámbito jurisdiccional, y debería de ser tomada en cuenta puesto que plantea múltiples beneficios. Por ser un procedimiento más flexible, me parece que este proceso brinda mejores elementos para

<sup>79</sup> Artículo 2.307 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

<sup>80</sup> Artículo 2.285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

solucionar el conflicto, por lo tanto me parece oportuna una integración y adecuada institucionalización de la mediación como un método alternativo más eficaz para resolver los problemas derivados de la violencia familiar.

Reconozco que las relaciones que se dan en situaciones de violencia familiar son asimétricas y que la base de toda negociación es la igualdad de las partes, pero se trata de un problema con un trasfondo social y cultural que puede ser resuelto con mejores resultados a través de la vía del diálogo y de tratamientos, como un medio pacífico y cooperativo de resolución de los conflictos. Es fundamental entonces que la propia ley proporcione herramientas adecuadas que velen por los mejores intereses y bienestar de la familia.

Si de lo que se trata es de que se solucione el problema al menor costo, me parece que esta figura de la mediación podría dar resultados cuando ambas partes en conflicto estén interesadas en resolver sus problemas, con la capacitación necesaria de todas las partes involucradas: el mediador, la víctima y el agresor. Debe por lo tanto estar prevista y ser considerada como un medio alternativo y de auxilio en la carga de las labores jurisdiccionales.

Me parece que los procedimientos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de alguna manera han tratado de entender la problemática de la violencia familiar, razón por la cual probablemente han disminuidos los plazos; sin embargo, creo que de conformidad con la práctica, existen muchas trabas para poder dictar una sentencia justa, empezando por la tardanza de los juzgados, y terminando con el restringido criterio que existe todavía en los órganos jurisdiccionales respecto al problema, aunado también a la circunstancia de que como ya hemos mencionado de manera repetitiva a lo largo del desarrollo del presente trabajo, nuestros legisladores pretendieron dar protección a los mexicanos víctimas de violencia familiar, pero en realidad creo que no lograron su objetivo, pues por lo menos en lo que se plasmó en nuestro Código sustantivo no fue de forma detallada y profunda, sino por el contrario se reguló de una manera muy vaga y ligera, con lo cual se contribuye a que en la práctica tampoco se logre el objetivo deseado.

Encuentro que básicamente el problema de la ley en México, sea cual sea su rama – llámese civil, penal, administrativa, etc.- no estriba tanto en su contenido sino en la aplicación que de la misma se hace, aunque en este aspecto hay que hacer notar que si no se encuentra con un contenido adecuado, tampoco se puede llevar a la práctica con éxito; por lo que es necesario tener presente que no siempre el proceso jurisdiccional es el medio más adecuado para la resolución de conflictos como los familiares, que requieren mecanismos más flexibles que posibiliten la comunicación entre las partes a fin de que la ruptura de las relaciones familiares sean lo menos dolorosas y perjudiciales posibles, tanto para la víctima como para el agresor.

Es preciso pues que el sistema legal brinde otras opciones para resolver los conflictos, en donde se conceda un mayor protagonismo de las partes en la toma de decisiones, contando con el personal capacitado y por supuesto en coordinación con el poder judicial, quien será el encargado de verificar que lo pactado entre las partes se apegue a derecho, que no

contravengan disposiciones de orden público y que los intereses de los menores estén representados debidamente.

Nuestra legislación civil no puede calificarse de mala totalmente, nadie en su sano juicio podría negar que su intervención es buena y que ha tratado regularse esta situación vivida dentro de los hogares adecuándose las normas procedí mentales a las características del problema con la intención de brindar soluciones jurídicas. Si bien ningún ordenamiento jurídico puede catalogarse como perfecto, me atrevo a afirmar que la legislación civil del Estado de México ha logrado importantes avances tanto en materia sustantiva como adjetiva, pero aún falta mucho por recorrer en los dos aspectos tanto procesal como sustantivo, a efecto de que sé de una verdadera solución a los conflictos familiares originados por la violencia familiar.

Pues no olvidemos que resulta necesario regular adecuadamente las relaciones de los miembros de la familia, en tanto que esta es el núcleo de la sociedad donde tienen lugar una serie de procesos cruciales en el desarrollo de la persona, lo que consecuentemente provoca que todo lo que sucede en el interior de su seno tenga repercusiones no sólo en el individuo, sino también en la sociedad.

De todo lo anterior podemos concluir que para que exista el equilibrio que necesita la sociedad, deben de existir familias unidas y organizadas que brinden a sus miembros, no sólo lo que la ley marca con relación a educación y alimentos, sino también el apoyo necesario para el adecuado desarrollo de los hijos en todos los ámbitos en que estos e desenvuelvan a lo largo de su vida; familias que se respeten y quieran entre sí; que tengan educación, con lo cual puedan transmitir valores y actitudes positivas que mejoren su calidad de vida del resto de la sociedad.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Del análisis realizado encuentro que se hace necesario una precisión de ciertos mecanismos, a efecto de poder brindar una verdadera protección a las víctimas; tal es el caso de lo que debería preceptuarse respecto a los tratamientos como parte del pago de daños y perjuicios, que sería de gran relevancia, disposición que deberá ser expresa para los hijos y para todo tipo de relaciones, toda vez que el daño psicológico, físico y de cualquier otra índole que se le causa a la víctima de violencia familiar es grave y de gran magnitud para su vida cotidiana, debe proporcionársele tratamientos adecuados para que logre superar este problema del que ha sido víctima, tratamientos que deberán ser cubiertos por el agresor como parte de la condena en una sentencia, dentro del pago de daños y perjuicios a que debe ser condenado el agresor, tratamientos que serán proporcionados a la víctima hasta su total recuperación ya sea por Instituciones públicas o privadas.

SEGUNDA.- A mi particular punto de vista creo que de los procedimientos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el que puede brindar un mejor panorama en la resolución de conflictos es el procedimiento denominado Controversias del Orden Familiar, en el cual el juez debe gozar de mayores facultades para intervenir en el conocimiento y resolución de problemas, así como de un menor rigorismo en el procedimiento. En este sentido es importante, entonces, que se establezca que todos los conflictos suscitados por la violencia familiar se tramiten mediante el procedimiento de Controversias del Orden Familiar, incluyendo los relativos a la patria potestad, y el divorcio necesario, cuando se invoquen las causales relativas a la sevicia, amenazas, injurias, así como las de violencia familiar (fracción XVII del Código Civil para el Estado de México.). Además de que para brindar una mayor seguridad a las partes involucradas, sobre todo tratándose de las víctimas, se debe también establecer un vínculo expreso entre Controversias del Orden Familiar y las medidas precautorias en caso de divorcio y las cautelares para los casos de violencia familiar, es decir, entre los artículos 2.134 y 2.140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y los artículos 4.95 y 4.400 del Código Civil para el Estado de México, respectivamente; este vínculo debe ser enunciativo y no limitativo, a efecto de hacer todavía más claras las medidas que puede tomar el juez y brindar mejores mecanismos de protección a las víctimas.

TERCERA.- Además de la limitación material y humana, esta la procesal, ya que dadas las características de la violencia familiar, es necesario un procedimiento más ágil, que dé mayor participación al juzgador, así como a las partes en disputa, a efecto de culminar con una resolución que ponga una verdadera solución al problema y con ella la conclusión del mismo; la simple constatación empírica es evidente en cuanto a que no se da la agilidad ni atención requerida. De lo anterior toda vez que los procedimientos que establece actualmente nuestra legislación civil no brindan de manera deseada las garantías necesarias en un conflicto de la índole de la violencia familiar, en particular, el de la garantía de

agilidad, por lo que se hace oportuna la adopción de nuevos métodos para la resolución de los problemas con mejores resultados que los hasta ahora obtenidos que resuelvan el problema de fondo a menores costos y tiempos. Por lo tanto, debe preverse medios alternos y de auxilio del órgano jurisdiccional. En este sentido, la debida aplicación y reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de la Mediación, como un medio alternativo, pues este ofrece mejores oportunidades de resolver los conflictos, para lograr los resultados deseados: Que el sistema jurídico tutele de manera efectiva el derecho a una vida exenta de violencia.

CUARTA.- Creo que aún falta un largo camino por recorrer para que nuestra Ley fundamental y sus respectivas reglamentarias sean una realidad vigente y no esporádicamente aplicadas, para poder erradicar de raíz este mal, no solamente en el ámbito legal sino en todos los ámbitos. Por parte del ámbito legal habrá de reformar nuevamente nuestra legislación tanto sustantiva como adjetiva con la finalidad de revisar y modificar en su caso dicha legislación, eliminando tanto las lagunas como los rezagos que en estas y en otras leyes existen en materia de violencia familiar y cuya reforma de verá efectuarse a conciencia y con los estudios necesarios sobre esta problemática, con la finalidad de poder brindar una adecuada protección a la victima de violencia familiar y un acceso de la justicia con menos rigorismos.

QUINTA.- Por otro lado, se encuentra la capacitación mediante cursos, seminarios y campañas de sensibilización que deberá darse a todos los servidores públicos que presten directa o indirectamente atención y servicios a las victimas de violencia familiar con la finalidad de proteger eficazmente la integridad física, psicológica y sexual de los receptores de violencia, logrando así que todas las personas victimas de este mal lo denuncien oportunamente y busquen ayuda a tiempo, antes de que la situación se agudice conforme avanza el tiempo, logrando con ello que las victimas de este problema confien plenamente en nuestros órganos judiciales y los consideren la mejor opción para la solución de sus conflictos.

SEXTA.- De igual manera el papel que representan los medios de comunicación reviste trascendental importancia para modificar hábitos, actitudes y mentalidades, enalteciendo los valores más nobles del ser humano evitándose que en la programación se haga exaltación de los antivaleores, lo intrascendente, pues no debe confundirse el esparcimiento vacío de mente y espíritu; logrando por medio de estos la difusión de los derechos y obligaciones de todo ciudadano, incluyendo los relativos al respeto a la integridad física, emocional y sexual, dentro y fuera de la familia; así como propagar la idea de que todos tenemos el deber moral de denunciar la violencia familiar que detectemos en nuestro hogar y en el ajeno, así como la difusión entre la población, no sólo mexiquense, de información sobre las características del fenómeno, sus posibles soluciones, así como las Instituciones y autoridades a las que pueden acudir para facilitar el acceso a los órganos encargados de impartir justicia, lo cual podría ser a través de folletos, programas de radio y televisión, y libros de texto, que deberán ser dirigidos con acorde a la población de que se trate

SEPTIMA.- La educación es fundamental, tanto la recibida en el hogar, como la impartida en Instituciones educativas, en la cual debe orientarse al respeto absoluto por nuestros semejantes; toda vez de que los menores deben desarrollarse en un ámbito ajeno a la injuria, los golpes, al abuso, ya que si aprendemos que todos somos iguales y dignos del mismo respeto, con esto cada día la violencia ira disminuyendo. El cultivo de virtudes como el honor, honestidad, dignidad, respeto, sabiduría, constituyen un freno de mayor eficacia para la violencia, que cualquier otra sanción, incluidas las penales. Por lo que es importante que se establezcan talleres en las instituciones educativas tanto públicas como privadas a efecto de dar a conocer a nuestra niñez y juventud la gran trascendencia que reviste el fenómeno de la violencia familiar, logrando con ello una verdadera conciencia de que este mal debe erradicarse completamente de nuestros hogares, pues impide el buen desarrollo tanto físico como emocional de los integrantes de la familia en general.

OCTAVA.- La Creación de Organizaciones, con la ayuda del voluntariado, para protección, asesoría y tratamiento a las víctimas de violencia familiar, con la finalidad de proporcionar la necesaria orientación y apoyo a los receptores de este mal. Organizaciones que serían creadas con apoyo gubernamental y privado, asimismo para que a través de estas se realicen acciones de difusión, educación e información sobre el fenómeno de la violencia en todas sus modalidades, a todos los ciudadanos fortaleciendo así a la familia como el lugar donde se aprende, en primera instancia, la igualdad, el respeto y los derechos y obligaciones de todos los miembros que la integran, recalcando que esta debe estar exenta de violencia para lograr sus objetivos primordiales.

NOVENA.- Finalmente la Paternidad responsable evitará el advenimiento de seres no queridos, que pudieran ser objeto de maltrato y abandono. Creando conciencia en los padres de familia que sólo deben procrearse los hijos que puedan ser alimentados, educados y, más importante aún, amados. El cual reviste un aspecto de enorme trascendencia para los niños; pues el desarrollo en un ambiente de amor, que propicie su desarrollo integral, formará nuevos ciudadanos, concientes de sus deberes, así, las familias que en el futuro integren, contarán con los mismos cimientos. Situación que puede lograrse a través de las instituciones de salud públicas y privadas, por medio de conferencias dirigidas a los padres de familia acerca de lo importante que resulta la planificación familiar, entre otros aspectos, para lograr una vida exenta de violencia dentro de sus hogares, creando así individuos concientes de que el problema de la violencia familiar debe desaparecer por completo de todos los hogares mexicanos.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. - Trejo Martínez Adrián, Prevención de la Violencia Intra-Familiar, México, Editorial Porrúa, 2001.
2. - Lamberti Silvio, Violencia Familiar y Abuso Sexual, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1998.
3. - México Secretaria de Desarrollo Social, Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal 2000, México Gobierno del Distrito Federal, 2000.
4. - México Secretaria de Desarrollo Social, Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, Violencia Familiar UNA cuestión de Género. Guía para Capacitación, México Gobierno del Distrito Federal, 1999.
5. - México Secretaria de Desarrollo Social, Consejo para la Asistencia y la Prevención de la Violencia Familiar, II Informe Anual de Actividades, julio 1999- junio 2000, México Gobierno del Distrito Federal, 2000.
6. - Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 15ª. Editorial Porrúa, México 1996.
7. - Corsi Jorge, Violencia Masculina en la Pareja, 2ª. Edición, Editorial Paídos, Buenos Aires 1995.
8. - Chávez Asencio Manuel F. La Familia y el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Porrúa 2ª. Edición, México 1990.
9. - Y Hernández Barros Julio A. La Violencia Intra- Familiar en la Legislación Mexicana, Editorial Porrúa, México 1999.
10. - Grosman Cecilia P. Violencia en la Familia, La Relación de Pareja, Aspectos Sociales, Psicológicos y jurídicos, 2ª. Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires 1992.
11. - Gutiérrez Fuentevilla Julián. Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México 2ª. Edición, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.
12. - Lima Malvido Ma. De la Luz, Modelo de Atención a Víctimas en México, 2ª Edición, Talleres gráficos de la Cámara de Diputados, México 1997.
13. - Martínez de Munguía Beatriz, Mediación y Resolución de Conflictos, Una Guía Introductoria, Editorial Paídos, México 1999.
14. - Montero Duhál Sara, Derecho de Familia, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

15. - Chávez Asencio Manuel F. La Violencia Intra-familiar en la Legislación Mexicana, Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, 2000.
16. - Sánchez Azcona Jorge, Familia y Sociedad, México, Editorial Joaquín Mortiz, 1988.
17. - Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, México, Editorial Porrúa, 1988.
18. - Naciones Unidas, Estrategias para luchar contra la Violencia Domestica, Un Manual de Recursos, Nueva York, Usa, Naciones Unidas, 1997.
19. - Ganzen MüllerRoig G, Escudero Moratalla J. F. Coautor, La Violencia Domestica; Regulación Legal y Análisis Sociológico y Multidisciplinar, Barcelona España, Editorial Bosch, 1999.
20. - Favero Rossana Ed. Foro Violencia Domestica y Derechos Humanos, Lima Perú, Editorial Demus, 1993.
21. - J. Edlesón/ Z. Elsikovits, Violencia Domestica, La Mujer Golpeada y la Familia, Editorial Granica, 1997.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. - Código Civil del Estado de México, Editorial Sista, Julio 2002, Impreso en México.
2. - Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Editorial Sista, agosto del 2002, Impreso en México.

#### OTRAS FUENTES.

1. - Arroyo F. Ma. Alejandra, Un esfuerzo para Prevenir la Violencia Intra Familiar, Asamblea, Vol., 2, No. 17, junio 1996, México Distrito Federal.
2. - Pérez Contreras Ma. De Montserrat, La Violencia Intra familiar, ABZ, Información y Análisis Jurídicos, 2ª Época, No. 123, Septiembre 2000, Morelia Michoacán.
3. - Ojeda Paullada Pedro, Vías Afectivas de Acceso a la Justicia, Mediación, Conciliación y Arbitraje, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, número 2, junio de 1998.
4. - Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A. C., Violencia en la Familia, este País Tendencias y Opiniones, México número 64, julio de 1995.

5. - Margadant Aldasoro Nohim G. Experiencias Mexicanas recientes contra la Violencia Intra familiar, Revista Mexicana de Justicia, México, Distrito Federal,, Nueva Época, número 4, 1998.

6. - Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Tomo CLXXIV, No. 129, Toluca de Lerdo, México, 31 de diciembre del 2002